



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2006/7/Add.1
19 de octubre de 2005

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
62º período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON
LA TORTURA Y LA DETENCIÓN**

**Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria**

El presente documento contiene las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus períodos de sesiones 41º, 42º y 43º celebrados en noviembre y diciembre de 2004, en mayo de 2005 y en septiembre de 2005, respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presenta a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones (E/CN.4/2006/7) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo y los datos estadísticos correspondientes.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Opinión N° 20/2004 (Colombia).....	4
Opinión N° 21/2004 (Colombia).....	10
Opinión N° 22/2004 (Emiratos Árabes Unidos).....	12
Opinión N° 23/2004 (Argelia)	14
Opinión N° 24/2004 (China).....	14
Opinión N° 25/2004 (Arabia Saudita)	18
Opinión N° 1/2005 (República Árabe Siria).....	22
Opinión N° 2/2005 (Turkmenistán)	23
Opinión N° 3/2005 (Qatar)	24
Opinión N° 4/2005 (República Árabe Siria).....	25
Opinión N° 5/2005 (Egipto).....	27
Opinión N° 6/2005 (Letonia)	30
Opinión N° 7/2005 (República Árabe Siria).....	34
Opinión N° 8/2005 (Sri Lanka).....	37
Opinión N° 9/2005 (México)	40
Opinión N° 10/2005 (República Árabe Siria).....	43
Opinión N° 11/2005 (Myanmar).....	44
Opinión N° 12/2005 (Bolivia).....	46
Opinión N° 13/2005 (Jamahiriya Árabe Libia).....	49
Opinión N° 14/2005 (Emiratos Árabes Unidos).....	50
Opinión N° 15/2005 (Estados Unidos de América).....	53
Opinión N° 16/2005 (Pakistán).....	55
Opinión N° 17/2005 (China).....	57

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
Opinión N° 18/2005 (Viet Nam)	59
Opinión N° 19/2005 (Estados Unidos de América).....	66
Opinión N° 20/2005 (China).....	71
Opinión N° 21/2005 (Estados Unidos de América).....	76
Opinión N° 22/2005 (Arabia Saudita)	79
Opinión N° 23/2005 (Australia)	80
Opinión N° 24/2005 (México).....	81
Opinión N° 25/2005 (Líbano).....	81
Opinión N° 26/2005 (Estados Unidos de América).....	82
Opinión N° 27/2005 (Jamahiriya Árabe Libia)	82
Opinión N° 28/2005 (Federación de Rusia)	84
Opinión N° 29/2005 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	87
Opinión N° 30/2005 (Brasil).....	88
Opinión N° 31/2005 (Turkmenistán).....	89
Opinión N° 32/2005 (China).....	91
Opinión N° 33/2005 (China).....	93
Opinión N° 34/2005 (Arabia Saudita)	96
Opinión N° 35/2005 (Arabia Saudita)	99
Opinión N° 36/2005 (Túnez)	102
Opinión N° 37/2005 (Belarús).....	106

OPINIÓN N° 20/2004 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de junio de 2004.

Relativa al Sr. Orlando Alberto Martínez Ramírez.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual precisó su mandato por la resolución 1997/50, renovándose el mismo por la resolución 2003/31. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente, pero no ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Orlando Alberto Martínez Ramírez, ex Mayor del Ejército, actualmente detenido en la Cárcel Militar de Tolemaida, Municipio de Melgar, Departamento de Cundinamarca, en el proceso 53.918 que adelanta la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, Subunidad de Terrorismo, fue arrestado porque su firma se encontró en tres certificados de uso final falsos que fueron utilizados para importar armas de Bulgaria (certificados de uso final Nos. 101, 102 y 103 de 7 de abril de 1999). Dichos certificados fueron utilizados para importar fusiles AK-47 que terminaron en manos de grupos paramilitares colombianos.

6. En su declaración de indagatoria, el Sr. Martínez Ramírez manifiesta con claridad que su firma fue falsificada. Habría sido calcada de otro documento oficial, en el cual aparece autorizando una donación de repuestos de fusiles AK-47 para el Club de Tiro del Ejército. Precisa la fuente que consta en el expediente judicial la existencia de intermediarios, o *brokers*, que utilizan sofisticados mecanismos de falsificación de documentos para adquirir armas en el extranjero. En concreto, constan en el expediente antecedentes de falsificación de certificados de uso final para adquirir armas en Bulgaria.

7. Según la fuente, el arresto del Sr. Martínez Ramírez, aunque encuadrado dentro del marco de la legalidad vigente, fue una actuación de hecho, porque se practicó en violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad. Constituyó una irrazonable actuación del poder público, incompatible con el deber genérico de protección del Estado y violatorio de los derechos humanos de esta persona. El Sr. Martínez Ramírez fue inculcado por los delitos de "fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas", tipificado en el artículo 366 de la Ley N° 599 de 2000 (Código Penal).

8. Según la fuente, varias de las diligencias probatorias durante la etapa instructiva fueron adelantadas sin la presencia de abogado defensor. Así la ampliación de denuncia, la toma de muestras manuscritas, y las pruebas grafológica y dactiloscópica se practicaron sin la presencia de abogado defensor, quien en principio debía conocer, intervenir y contradecir la práctica de estas diligencias. Se habría violado así el derecho a la defensa técnica.

9. Se habría violado también el derecho a la defensa material, consagrado por el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal. La Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, Subunidad de Terrorismo, negó al sindicado la diligencia de ampliación de indagatoria, aduciendo que la etapa instructiva se encontraba finiquitada, pese a que no se habían producido todavía las notificaciones de la decisión inicial de cierre de la investigación y, en consecuencia, tampoco se había cumplido el término de ejecutoria de la misma. El cumplimiento de dicho término es necesario para poder predicar la culminación de la instrucción a cargo de la Fiscalía, primera fase procesal. Según la fuente, durante el tiempo que el proceso se mantuvo en la secretaría de la Unidad de Fiscalías, tiempo equivalente a un mes, se habría podido desarrollar la mencionada diligencia.

10. La decisión de cierre de la investigación resultó sorpresiva y prematura. De ahí que la defensa no haya solicitado antes la diligencia de ampliación de indagatoria. En todo caso, al momento de formularse, todavía no se habían resuelto otras solicitudes de prácticas de pruebas. Entre ellas, la fuente menciona que se había solicitado la ampliación del dictamen grafológico, cuyo contenido motivó en última instancia la medida de aseguramiento (detención) proferida contra el Sr. Martínez Ramírez. Existen todavía sin resolver por la Fiscalía otras solicitudes formuladas durante esta etapa procesal.

11. La petición de ampliación de indagatoria se elevó antes de que el Despacho notificara la decisión de cierre de la investigación y antes de que se encuentre ejecutoriado dicho cierre. La petición menciona que la finalidad de la ampliación solicitada era aportar nuevas pruebas a través de dicha diligencia; complementar lo expresado en la indagatoria inicial; aclarar al Despacho varios vacíos y complementar la versión del imputado sobre los hechos. En opinión de la fuente, acceder a dicha petición es imprescindible para permitir el ejercicio del derecho de defensa material del sindicado. Al negar al imputado la posibilidad de ampliar su declaración de

indagatoria y de aportar nuevas pruebas relevantes para demostrar su inocencia, la Fiscal Delegada violó el derecho a la defensa material del Sr. Martínez Ramírez.

12. La fuente agrega que se habría negado también al Sr. Martínez Ramírez el derecho a presentar pruebas que evidencien la falsificación de su firma y que ha sido víctima de un montaje. Se negó así la práctica de un experto técnico sobre los sellos del Ministerio de Relaciones Exteriores que aparecen en las fotocopias del fax de los certificados de uso final. La actuación de dicha prueba era oportuna, necesaria y conducente.

13. La fuente señala además que se ha violado el derecho a la libertad personal del Sr. Martínez Ramírez y el principio de presunción de inocencia. Tanto el sindicado, en su indagatoria, como el Sr. Jorge Ernesto Rojas Galindo, propietario de la firma Equipos y Repuestos Ltda., en la suya, coinciden en afirmar que la firma del primero fue falsificada en los mencionados certificados de uso final. La prueba grafológica establece una duda sobre la autoría de la firma, pues el perito afirma que no puede determinar la autoría, con certeza, sobre fotocopias de un fax. El propio dictamen pericial establece que la prueba no fue practicada idóneamente por la ausencia de los originales. Sin embargo, dicho dictamen pericial fue considerado fundamento suficiente y único para ordenar la detención del sindicado, que la fuente considera arbitraria.

14. La fuente alega además que se ha violado el derecho a la igualdad. Esta persona ha sido retirada discrecionalmente del Ejército cuando se le adjudicó la condición de sindicado. Otros oficiales de dicho cuerpo militar, en cambio, incluso algunos que tienen la condición de condenados, continúan en servicio activo ganando sus haberes respectivos y viviendo en sus domicilios. El Sr. Martínez Ramírez fue recluido en una celda de máxima seguridad del Batallón de Policía Militar, cuando lo propio era haberle recluido en el casino de oficiales del mismo Batallón. Pese a tener simplemente la condición de sindicado, ha sido enviado a la Penitenciaría Militar de Tolemaida, exclusivamente destinada a condenados. Dicho traslado fue realizado sin autorización del Instituto Nacional Penitenciario.

15. Su confinamiento en dicha penitenciaría, ubicada en el Departamento de Cundinamarca, ha perjudicado seriamente el ejercicio de su derecho a la defensa, pues el proceso se lleva a cabo en Bogotá. Sus peticiones de ser trasladado a un centro de detención de Bogotá han sido denegadas hasta en tres oportunidades. En adición, la fuente señala que el Comandante General del Ejército ha ordenado un trato discriminatorio contra esta persona y un sistema especial de controles, prohibiendo la visita de miembros de medios de comunicación y periodistas y ordenando a la guardia penitenciaria registrar las visitas que esta persona recibe, en un libro aparte.

16. Esta persona habría sido también objeto de un trato discriminatorio y sufrido malos tratos por parte de las autoridades de la penitenciaría. Se informa que con ocasión del robo de un teléfono celular, se ordenó una requisita en todas las celdas. En el caso del Sr. Martínez Ramírez se ordenó además una revisión personal y particularmente de sus zonas genitales. Fue el único recluso objeto de tal trato, lo cual le ha ocasionado daños psicológicos y morales. También sus familiares y visitantes son objeto de un control más riguroso y exhaustivo, requiriendo de una autorización especial del director del reclusorio para poder ingresar. Su esposa e hijo menor, de cuatro años de edad, son objeto de dificultades aún mayores para poder ingresar al recinto. Esto ha ocasionado problemas psicológicos y educativos en el menor, que viene experimentando

dificultades de lenguaje y aprendizaje. Los recursos y peticiones presentados al director de la penitenciaría no han recibido respuesta.

17. En conclusión, la fuente considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y al debido proceso del Sr. Martínez Ramírez, quien se encuentra sujeto a un procedimiento judicial no imparcial y a condiciones de detención discriminatorias, humillantes y vejatorias. Se habría vulnerado también su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

18. El Gobierno en síntesis, y respecto a las manifestaciones de la fuente sostuvo lo siguiente.

19. El fiscal competente, por resolución de 14 de mayo de 2002, ordenó la apertura de la instrucción contra el Sr. Martínez Ramírez y otros por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas, ordenándose librar la correspondiente orden de captura en su contra por considerar que el Sr. Martínez Ramírez era la persona que había firmado tres de los cuatro certificados de uso final que fueron utilizados por la firma Equipos y Repuestos S.L. para adquirir y llevar a cabo la respectiva contratación de las armas incautadas en poder de algunos integrantes de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia.

20. El 16 de mayo de 2002 fue capturado el Sr. Martínez Ramírez, quien fue indagado el día 17 de mayo del 2002 negando que hubiera solicitado ningún tipo de armamento y que la firma de los certificados de uso final fuese la suya, aunque admitió que algunos rasgos sí eran parecidos a los suyos.

21. El 30 de enero de 2003 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá desestimó la demanda de control de legalidad sobre la medida de aseguramiento proferida contra el Sr. Martínez Ramírez, por cuanto si no se tuvo en cuenta por la fiscalía el contenido testimonial de un testigo, fue porque al momento de resolver la situación jurídica del Sr. Martínez Ramírez no operaba aún dentro de las diligencias la declaración de Jorge Ernesto Rojas, ya que su situación jurídica se resolvió en 24 de mayo de 2002 y la declaración se recibió el 6 de junio de 2002.

22. El Juez Cuarto Penal, competente en la causa, afirma que el Sr. Martínez Ramírez antepone su criterio respecto al dictamen pericial a lo que mantiene la fiscalía por su propia consideración, hasta el punto de que no se puede decir que exista un error sino simplemente una apreciación personal errónea o diferente del recurrente sobre el valor de esta prueba pericial.

23. En el folio N° 91 del cuaderno en el que se sigue la causa del Sr. Martínez Ramírez figura una diligencia de fecha de 11 de julio de 2002 en la que en presencia de su abogado defensor y del fiscal se le tomaron muestras manuscritas.

24. El abogado Luis Castellanos interpuso un incidente de ampliación del dictamen grafológico que se negó conforme a los artículos 254 y 255 del Código Procesal Penal pues el escrito petitorio no reunía los requisitos contemplados en dichos artículos, por lo que no se dio curso al incidente de objeciones al dictamen pericial. Ante dicha decisión el letrado interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada. Este recurso no fue tramitado como tal, toda vez que la resolución que negó dar trámite al incidente de objeciones del dictamen es de

sustanciación y por ende se ordenó nuevamente requerir al Sr. Castellanos para que dijera cuáles habían sido los yerros del dictamen para que solicitara las pruebas para demostrarlo, es decir, para que diera cumplimiento a las normas procesales mencionadas.

25. No es cierto tampoco que se le hayan negado al Sr. Martínez Ramírez la práctica de un experto de los sellos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por el contrario, en resolución de fecha de 6 de septiembre de 2002, se ordenó practicar la prueba pericial solicitada por la defensa del sindicado sobre la autenticidad de dichos sellos que obran en los certificados de uso final, así como otras pruebas solicitadas por la defensa técnica del procesado, dictamen que se solicitó mediante oficio de 12 de diciembre de 2002 ante la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones.

26. La defensa del Sr. Martínez Ramírez pidió el 13 de noviembre de 2002 ampliación de indagatoria, petición que fue resuelta mediante resolución de 14 de noviembre de 2002. La etapa instructiva se había cerrado y no era procedente llevar a cabo una ampliación de indagatoria. Además, el abogado del Sr. Martínez Ramírez había tenido seis meses desde el momento de su captura para haber solicitado dicha prueba. El juez denegó, por dichas razones, la ampliación de la indagatoria y explicó que en el momento que se pidió, faltaban sólo dos meses para vencerse los términos de la investigación conforme se establece en el artículo 393 del Código de Procesamiento Penal.

27. El letrado Castellanos Fonseca presentó memorial el 18 de noviembre de 2002 por el que solicitaba trámite de control de legalidad de la medida de aseguramiento ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá e interpuso recurso de reposición contra la resolución de cierre de investigación. Estas solicitudes fueron resueltas mediante resoluciones de 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2002, considerando que las pruebas que existían hasta ese momento en la investigación eran suficientes para calificar el mérito del sumario conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código Penal Procesal.

28. Finalmente, el 15 de enero de 2003 se profirió resolución de acusación contra el Sr. Martínez Ramírez y otros por el delito de tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas agravado.

29. El 15 de septiembre de 2004 se remitió a la fuente la información proporcionada por el Gobierno, sin que haya respondido de forma alguna.

30. A la vista de las alegaciones recibidas, rebatidas, en parte, por el Gobierno y no observadas por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que Orlando Alberto Martínez Ramírez sufre un proceso penal por la imputación de un delito grave del que, inicialmente y aun discutidas por su defensa, han aparecido pruebas en su contra. Aunque la fuente alega que el Sr. Martínez Ramírez había realizado las muestras de escritura para la prueba caligráfica sin presencia de su abogado, el Gobierno lo ha negado citando datos concretos de las páginas de la causa en la que se encuentra la asistencia del defensor a la prueba grafológica.

31. Asimismo, aunque la fuente también alegó que no se había realizado la prueba de expertos de los sellos del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno igualmente lo niega y aporta datos concretos de los recursos formulados por el abogado del Sr. Martínez Ramírez.

32. El Gobierno reconoce efectivamente que el juez de la causa no admitió la ampliación de la prueba pericial caligráfica, pedida por el letrado, aunque lo justifica citando los argumentos del juez en la causa, por no haber realizado aquella petición conforme a las normas procesales adecuadas.

33. De igual forma, el Gobierno reconoce también que el juez de la causa negó la ampliación de la indagatoria pero lo justifica en que había prácticamente concluido el plazo de la instrucción y que el letrado del sindicado había tenido más de seis meses para solicitarla.

34. El Sr. Martínez Ramírez, durante la instrucción que ha sufrido como consecuencia de la acusación del delito que se le imputa, ha tenido abogado, que le ha representado y que ha podido realizar en su nombre diversas diligencias en el ejercicio de su defensa. El hecho de que algunas diligencias no se hayan practicado por disposición del juez que instruye la causa no justifica afirmar que se ha vulnerado el derecho a la defensa.

35. No puede confundirse el legítimo derecho a la defensa con un derecho absoluto a la práctica de todo tipo de pruebas. El juez de la instrucción puede rechazar, de conformidad con las leyes procesales en vigor en cada país, la actuación de pruebas, sin perjuicio de que una vez que se celebre el juicio, el tribunal que haya de juzgar al acusado deberá valorar si hay o no suficientes pruebas de cargo que justifiquen la acusación y que hagan conforme la condena, y por tanto la privación de la libertad del acusado, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. De esa misma forma la situación de prisión provisional, por el delito imputado y por el tiempo transcurrido, no parece desproporcionada.

37. Así pues, a la vista de las informaciones recibidas, el Grupo de Trabajo no considera que se haya vulnerado la libertad personal de Orlando Alberto Martínez Ramírez, ni su derecho a un juicio justo. Lo relativo a las alegadas condiciones de detención, calificadas de humillantes, vejatorias y discriminatorias, no entra dentro de la competencia del Grupo de Trabajo.

38. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que no existen elementos suficientes para considerar que la privación de la libertad del Sr. Orlando Alberto Martínez Ramírez es arbitraria.

Aprobada el 23 de noviembre de 2004

OPINIÓN N° 21/2004 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio 2004.

Relativa al Sr. Israel Morales Hernández.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente pero no ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Israel Morales Hernández, ciudadano colombiano, actualmente recluso en la Cárcel del Distrito Judicial Pereira ubicada en el Departamento de Risaralda, fue arrestado el 6 de octubre de 1999 y acusado de los delitos de homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Su proceso está radicado bajo partida 2000-0104-00 que adelanta el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga.
6. El 22 de junio de 2001 se celebró la audiencia pública de juzgamiento. De conformidad con la ley, el juez debía dictar sentencia 15 días después de celebrada la audiencia, lo que no hizo, 13 meses después, en julio de 2002, el Sr. Morales Hernández interpuso una acción pública de hábeas corpus. El 9 de agosto de 2002, la acción de hábeas corpus fue rechazada por el Juzgado Penal del Circuito de Pereira. Dicho Juzgado consideró que el Juzgado correspondiente no había podido dictar sentencia debido a una congestión o sobrecarga de trabajo.
7. El 19 de noviembre de 2002, el Sr. Morales Hernández interpuso una acción de tutela, acción de amparo prevista por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso. Ésta fue fallada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el 13 de diciembre de 2002 con sentencia desfavorable al accionante. El Tribunal argumentó que si bien era cierto que existía demora en la administración de justicia, ésta se encontraba plenamente justificada.
8. El Sr. Morales Hernández hizo uso de su derecho de petición presentando un recurso a la Defensoría del Pueblo el 14 de marzo de 2003, que también fue resuelto desfavorablemente.
9. Según la fuente, el Sr. Morales Hernández se encuentra privado de su libertad desde hace cuatro años y ocho meses, sin que se haya determinado su situación judicial.

10. La fuente considera que la no observancia de los plazos procesales ha ocasionado una prolongación ilícita de la privación de libertad de esta persona durante más de cuatro años. Su detención ha devenido así en arbitraria.
11. El derecho al debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a recibir una sentencia fundamentada dentro de un plazo razonable. El Tribunal Superior del Circuito Especializado de Buga y el Juzgado Penal del Circuito de Pereira han excusado la omisión en dictar sentencia en la congestión judicial, la sobrecarga de trabajo y la prioridad de adoptar otras decisiones. Esta justificación no excusa, según la fuente, el excesivo término de dilación en la emisión de la sentencia, puesto que ésta dilación excesiva ha devenido en la práctica en una condena del Sr. Morales Hernández a una pena privativa de su libertad. Ello es totalmente contrario, según la fuente, al principio de la presunción de inocencia. La fuente concluye que la detención del Sr. Morales Hernández es arbitraria y solicita al Grupo de Trabajo declararla como tal.
12. En su respuesta, el Gobierno se limita a informar que, según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Sr. Morales Hernández presentaba la siguiente situación jurídica: Delito: tentativa de homicidio con violencia empleando armas. Autoridad: Juzgado Especializado de Buga, Valle. Calidad: sindicado. Fecha de captura: 10 de octubre de 1999. Fecha de ingreso en la prisión de Pereira: 4 de abril de 2002. Añade el Gobierno que ha pedido informes a la Fiscalía General de la Nación, la cual había informado que por tratarse de un caso que se encontraba en etapa de causa no podía emitir concepto alguno en relación con el mismo.
13. La fuente, a pesar de que se le remitió la respuesta del Gobierno el 22 de octubre de 2004 no ha respondido.
14. En su respuesta el Gobierno admite la información y los datos que había facilitado la fuente en su comunicación original. Israel Morales Hernández fue arrestado el 10 de octubre de 1999 sin que hasta el momento el tribunal competente haya dictado sentencia. La situación de una persona privada de libertad durante más de cinco años sin que haya sido juzgada significa, sin duda, una dilación inaceptable que convierte esa detención en injusta. No puede admitirse como justificación la acumulación de asuntos pendientes que pudiesen tener los tribunales.
15. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República de Colombia, establece textualmente: "3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".
16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Israel Morales Hernández es arbitraria, ya que contraviene al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de noviembre 2004

OPINIÓN N° 22/2004 (EMIRATOS ÁRABES UNIDOS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 2004.

Relativa al Sr. Cherif Mohammed Haidera.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por la información que ha proporcionado.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Teniendo en cuenta las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, que ha respondido dentro del plazo de 90 días.
5. El Sr. Cherif Mohammed Haidera, ciudadano del Níger, nacido el 11 de noviembre de 1960, diplomático del Níger, residente de Niamey, actualmente detenido en la Prisión Central de Dubai (Emiratos Árabes Unidos), fue detenido el 20 de mayo de 1998 en la Fiscalía General de Dubai, después de una entrevista con el Fiscal General. Se le había citado para que compareciera ante el Fiscal General, Sr. Ibrahim Bin Milha. El Sr. Haidera fue inicialmente transferido a Bahrein y luego a la Prisión Central de Dubai. Posteriormente, fue acusado de estar involucrado en un caso de falsificación de dinares de Bahrein y de haberlos depositado en el Banco Islámico de Dubai.
6. El Sr. Haidera fue condenado a tres años de prisión. De conformidad con la fuente, cumplió su condena el 20 de mayo de 2001 y debía haber sido puesto en libertad. Con arreglo a la legislación federal, el Sr. Haidera debía haber sido puesto en libertad el 19 de agosto de 2000, fecha en que cumplió las dos terceras partes de su condena. El Sr. Haidera ha pasado en prisión más de seis años, a pesar de haber sido condenado sólo a tres años de prisión.
7. El Gobierno respondió que el 28 de junio de 2000 el Sr. Haidera fue condenado en una causa penal (N° M-1998/2681) a tres años de prisión por los delitos de fraude y uso de la magia para apropiarse de bienes ajenos. La condena también incluía una orden para su deportación. El Sr. Haidera cumplió su condena de prisión, que concluía en diciembre de 2002, pero no pudo ser puesto en libertad ni deportado debido a que también había sido condenado en una acción civil vinculada a la causa penal incoada por el Banco Islámico de Dubai (causa N° 44/2002) ya que se le habían impuesto procedimientos de seguimiento. El tribunal ordenó al Sr. Haidera que, junto con sus coacusados, pagaran al Banco la suma de 888.881.097 dirhams de los Emiratos

Árabes Unidos como indemnización por los daños incurridos desde la fecha de la malversación hasta que se hubiera terminado de pagar la suma completa, incluidos los impuestos. El tribunal también suspendió la orden de deportación (decisión del tribunal de primera instancia, causa N° 375/2000).

8. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta dada por el Gobierno a la fuente, que insistía que el Sr. Haidera había sido detenido en mayo de 1998 y condenado *in absentia* a tres años de prisión. El tribunal no había impuesto entonces ninguna multa. El plazo completo de la condena se cumplió el 20 de mayo de 2001. La fuente pregunta por qué el Gobierno considera que la condena se cumplía el 5 de diciembre de 2002 y no el 20 de mayo de 2001, teniendo en cuenta que la condena era de tres años. Además, todavía no está claro para la fuente por qué seguía recluido en noviembre de 2004.

9. La fuente informa asimismo de que el Banco Islámico de Dubai presentó una acción civil contra el Sr. Haidera en Miami, Florida (Estados Unidos de América) en 1998 (causa N° 98/14580). El fallo contra el acusado fue pronunciado *in absentia* y se incautaron los activos de su cuenta en Merrill Lynch, Nueva York. Las autoridades de Dubai afirman ahora que el Banco Islámico de Dubai (que pertenece al Gobierno) ha incoado otra acción civil contra el Sr. Haidera ante un tribunal de Dubai y que han pedido el reembolso de 888.881.097 dirhams de los Emiratos Árabes Unidos y el pago de 100 millones de dirhams como indemnización. La fuente señala que en la acción incoada en Miami por los abogados del Banco Islámico de Dubai mientras el Sr. Haidera se encontraba detenido en Dubai se afirmó que él había recibido mediante transferencias electrónicas la suma total de 2.850.000 dólares de los EE.UU.

10. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias.

11. El Gobierno confirma que el Sr. Haidera cumplió su condena de prisión el 5 de diciembre de 2002. En lo que respecta a la demanda en el tribunal civil por las sumas correspondientes a deudas derivadas de una condena penal, el Gobierno explica que la liberación y la expulsión del Sr. Haidera fueron suspendidas, no así la orden por la cual se le mantenía en prisión. El Gobierno no ha especificado que autoridad o decisión judicial es responsable de que el Sr. Haidera permanezca en prisión, y tampoco ha indicado por cuánto tiempo habrá de permanecer en prisión. Tal privación de libertad por un período no especificado contraviene los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

12. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que, a partir del 5 de diciembre de 2002, el hecho de que el Sr. Haidera continúe detenido sin fundamento jurídico, que, con arreglo a las normas internacionales, constituiría la orden de detención correspondiente, es arbitrario.

13. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Cherif Mohammed Haidera desde el 5 de diciembre de 2002 es arbitraria porque es contraria a lo que dispone el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Por consiguiente, y después de emitir esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 24 de noviembre de 2004

OPINIÓN N° 23/2004 (ARGELIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de agosto de 2004.

Relativa al Sr. Hafnaoui El Ghoul.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de la transmisión de la carta por el Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno le ha comunicado que el 24 de noviembre de 2004 el tribunal de Djelfa ordenó la liberación de la persona citada, y que esa decisión fue ejecutada el mismo día.
4. Después de haber examinado toda la información disponible y sin pronunciarse sobre el hecho de que la detención sea arbitraria o no, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. Hafnaoui El Ghoul a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 26 de noviembre de 2004

OPINIÓN N° 24/2004 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de abril de 2004.

Relativa al Sr. Zhang Yanan.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información relativa al caso oportunamente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)

4. Habida cuenta de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente y recibió de ésta sus observaciones.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones realizadas por la fuente.
6. La fuente informó al Grupo de Trabajo de la detención del Sr. Zhang Yinan, ciudadano chino, nacido el 2 de noviembre de 1957, escritor y prominente historiador de la organización no oficial House Churches, en la provincia central de Henan.
7. Según la información recibida, Christian House Churches decidió no inscribirse en el Three-Self Patriotic Movement Churches, patrocinado por el Estado. El Sr. Zhang desempeñó una función central en el movimiento de unidad que aglutinó a cuatro de las mayores iglesias del movimiento House Church, que no tiene carácter oficial. Fue el autor de un llamamiento unificado a la institución oficial Three-Self Patriotic Movement Churches en nombre de cuatro personas y escribió la "Confesión de fe conjunta del movimiento de unidad de las House Churches de China", dos documentos que fueron catalizadores para la unificación nacional de las iglesias nacionales. La "Confesión conjunta" explica las razones por las que las iglesias nacionales se sienten obligadas a permanecer en la clandestinidad.
8. El Sr. Zhang fue arrestado el 26 de septiembre de 2003 a las 9.00 horas en su casa por funcionarios de policía de la Oficina de Seguridad Pública, que no le mostraron una orden de arresto. Ese mismo día, más tarde, vecinos observaron a funcionarios de la Oficina registrando la casa del Sr. Zhang y confiscando su computadora y sus libros. El 11 de octubre de 2003, fue acusado de "conspiración para derrotar al Gobierno nacional y subvertir el orden socialista", de conformidad con el artículo 105 del Código Penal de China, de 1997.
9. El Sr. Zhang fue declarado culpable de haber redactado, el 2 de octubre de 1999, un documento titulado "La Constitución Cristiana", que proponía establecer un gobierno federal que se sirviese de la religión para gobernar China y derrocarse al Partido Comunista y al actual Gobierno. El Sr. Zhang rechazó estas acusaciones. También fue declarado culpable de haber distribuido, en agosto de 2003 los artículos "¿Adónde va China?", "Cristo es la única vía" y "Los decretos de las House Churches cristianas en Henan", entre otros escritos presuntamente dirigidos contra el Partido Comunista y antisocialistas.
10. El 3 de noviembre de 2003, la Comisión para la Reeducción Mediante el Trabajo de la ciudad de Pingding Shan, en el condado de Lushan, provincia de Henan, tras haber celebrado una única sesión, dictó su veredicto N° (2003) 203, por el que sentenció al Sr. Zhang a dos años de reeducación mediante el trabajo, en virtud de la Ley temporal de reeducación mediante el trabajo, según lo dispuesto en sus artículos 10 y 13. La sentencia, al parecer, se pronunció sin juicio previo u otro procedimiento de contradicción. Se informó que durante su vista, al Sr. Zhang no se le permitió contar con un abogado, para rebatir las pruebas presentadas por la Comisión, o presentar pruebas en su propia defensa. La Comisión para la Reeducción Mediante el Trabajo dictó su sentencia basándose únicamente en los escritos confiscados en su hogar y mencionados anteriormente.

11. De conformidad con la fuente, la Comisión para la Reeducación Mediante el Trabajo hizo caso omiso de las normas internacionales relativas a un juicio justo. El Sr. Zhang fue condenado sin juicio; fue arrestado sin orden de detención; permaneció detenido sin cargos durante 15 días negándosele acceso a un abogado y a su familia durante ese período.

12. La fuente considera que el Sr. Zhang ha sido arrestado y encarcelado por ejercer sus derechos a la libertad de opinión y expresión, a la creencia religiosa y de asociación pacífica. Su castigo se debe a sus creencias y actividades cristianas. La fuente alega que el Sr. Zhang continúa siendo tratado de forma diferente por sus carceleros en el campamento de reeducación mediante el trabajo debido a su fe.

13. La fuente afirma que el Sr. Zhang no ha expresado ningún sentimiento antigubernamental o antisocialista ni preconiza el derrocamiento del Gobierno. Lamentablemente, la Comisión ha sacado sus artículos y escritos de contexto y distorsionado sus ideas, que se basan en los principios espirituales por los que se rige su iglesia.

14. El Gobierno replicó a las alegaciones de la fuente, informando que:

- a) Zhang Yinan, varón, de 46 años, oriundo de la provincia de Henan: el 5 de septiembre de 2003, los órganos de la seguridad pública en la ciudad de Pingding Shan, provincia de Henan, arrestaron a dicha persona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de procedimiento penal por encontrarse en posesión ilegal de muchos documentos estatales de carácter confidencial. El 31 de octubre de 2003, la Comisión para la Reeducación Mediante el Trabajo del gobierno Popular Municipal de Pingding Shan asignó al Sr. Zhang dos años de reeducación mediante el trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de métodos experimentales de reeducación mediante el trabajo.
- b) Los ciudadanos tienen libertad de expresión en virtud de la Constitución china, pero, en el ejercicio de sus derechos y libertades, no pueden dañar los intereses o la seguridad del Estado. Incluso la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma claramente que, al ejercitar sus derechos y libertades, la persona estará (solamente) sujeta a las limitaciones establecidas por la ley. Las medidas coercitivas adoptadas contra el Sr. Zhang por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en China se basaron todas ellas en su presunta violación de la legislación china y no tienen nada que ver con la libertad de expresión y opinión.
- c) Durante su manejo del caso, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en China se ajustaron estrictamente al procedimiento jurídico. China fue uno de los primeros Estados que pasó a ser Parte en la Convención contra la Tortura, y la prohibición de la tortura y de otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes ha sido una política constante del Gobierno de China. El Código Penal chino y la Ley de la policía, entre otras leyes, contienen disposiciones excepcionalmente estrictas sobre la prohibición de la tortura con miras a prevenir y castigar la práctica de la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes por funcionarios públicos, y el personal encargado de hacer cumplir la ley en particular, y para proteger los derechos e intereses legítimos de los detenidos mientras se encuentran bajo custodia policial. Durante el proceso del presente caso,

los derechos jurídicos del Sr. Zhang han sido plenamente respetados. Está totalmente descartado que fuese torturado.

15. Según la fuente, la respuesta del Gobierno de China no responde a ninguno de los hechos expuestos en su petición inicial; la fuente insiste en que el Sr. Zhang fue:
- a) Arrestado sin orden de detención;
 - b) Detenido sin cargos y sentenciado sin juicio por la Comisión para la Reeducción Mediante el Trabajo a dos años de reeducación mediante el trabajo;
 - c) No se le permitió nombrar a un abogado, ni impugnar la base de las acusaciones de la Comisión contra él, o presentar cualesquiera pruebas en su propia defensa antes de ser sentenciado.
16. La fuente concluye que el Sr. Zhang fue arrestado, sentenciado y castigado únicamente debido a la oposición del Gobierno a algunos de sus escritos de carácter cristiano, en los que expresaba su creencia religiosa en el cristianismo y su apoyo a la independencia ideológica de las Christian House Churches de China.
17. Tal como afirmó la fuente, el Gobierno, en su respuesta, no ha negado que el Sr. Zhang fue arrestado y detenido sin cargos, que no se le proporcionara un abogado, que se le denegara acceso a su familia y que fuera, por último, sentenciado a dos años en un campamento de reeducación mediante el trabajo.
18. El Grupo de Trabajo tomó nota de los argumentos del Gobierno, sin que dichos argumentos le convenzan, de que la detención del Sr. Zhang no es una detención arbitraria debido a que, al adoptar la decisión de confinarlo en una instalación de reeducación mediante el trabajo, se habían respetado las leyes correspondientes.
19. El Grupo de Trabajo señala en primer lugar que el Gobierno no refutó la alegación de la fuente de que el Sr. Zhang se ha abstenido, durante sus actividades, de cualquier tipo de violencia. En segundo lugar, el sistema de reeducación mediante el trabajo, según figura regulado en la legislación china, tiene mucho en común con las sanciones de la legislación penal. La decisión administrativa de colocar a alguien en una instalación de reeducación mediante el trabajo equivale a acusarle de actos que se encuentran a medio camino entre el error y el delito. En tercer lugar, la reeducación mediante el trabajo acarrea la privación de libertad, una característica común en las sanciones de la legislación penal.
20. Teniendo todo ello en cuenta, el Sr. Zhang debería haber disfrutado, durante el procedimiento administrativo que finalizó con una decisión en su contra, de todas las garantías relativas a un proceso justo que establecen las leyes y normativas internacionales, entre ellas la posibilidad de impugnar su caso ante un tribunal. Por el contrario, fue asignado a reeducación mediante el trabajo tras un procedimiento sumario ante un órgano administrativo que, obviamente, carece de los elementos de independencia e imparcialidad requeridos.
21. Además, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta que las razones esgrimidas por el Gobierno, según las cuales la autoridad administrativa decidió confinar al Sr. Zhang en un campamento de

reeducación mediante el trabajo, constituían sólo el ejercicio pacífico de su libertad de expresión, un derecho reconocido en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que impiden que fuera privado de libertad únicamente por esta razón.

22. La reclusión forzosa en un campamento de reeducación mediante el trabajo ordenada por una autoridad administrativa y sin el debido control judicial que ofrecen los juicios, con todas las garantías necesarias, no es conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Zhang Yinan es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de noviembre de 2004

OPINIÓN N° 25/2004 (ARABIA SAUDITA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno los días 3, 5 y 10 de agosto de 2004.

Relativas al Dr. Matrouk b. Hais b. Khalif Al-Faleh, al Dr. Abdellah Al-Hamed y al Sr. Ali Al-Damini.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni lo ha ratificado.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información relativa al caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual facilitó al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.

5. De conformidad con la información presentada por la fuente:
- a) El Dr. Matrouk b. Hais b. Khalif Al-Faleh, nacido en Sekaka el 17 de mayo de 1953, anteriormente profesor de relaciones internacionales de la Universidad King Sa'ud de Riad, se encuentra actualmente detenido en el campamento de detención de El-Alicha en Riad, un centro de detención del Ministerio del Interior. Es especialmente conocido por haber escrito un estudio ampliamente difundido que aboga por reformas políticas en el Reino y un artículo en el periódico londinense *Al Qods Al Arabi*. Perdió su puesto en la universidad en 2003 por haber escrito dichos artículos. Se informa que esta persona fue arrestada el 16 de marzo de 2004 en sus oficinas en Riad por agentes del Servicio de Inteligencia General de la Arabia Saudita, que no le mostraron la debida orden de detención. Para justificar dicha detención no se esgrimieron razones de ningún tipo.
 - b) El Dr. Abdellah Al-Hamed, nacido el 12 de julio de 1950, profesor de literatura contemporánea en la Universidad Imam Mohammed bin Sa'ud de Riad, es miembro del Movimiento de Reforma Saudita; se encuentra también detenido actualmente en el campo de detención de El-Alicha. Se informó que fue arrestado también el 16 de marzo de 2004 en sus oficinas de Riad por agentes del Servicio de Inteligencia General de la Arabia Saudita, que no le mostraron la debida orden de detención. No se esgrimieron razones que justificasen dicha detención.
 - c) El Sr. Ali Al-Damini, nacido el 10 de mayo de 1948, escritor, poeta y autor de numerosos artículos y libros, se encuentra también actualmente detenido en el campo de detención de El-Alicha. Se informó que fue arrestado el 16 de marzo de 2004 mientras se dirigía a su casa en Riad, por agentes del Servicio de Inteligencia General de la Arabia Saudita, que no le mostraron la debida orden de detención. No se esgrimieron razones para justificar dicha detención.
6. Se informa que ninguno de estos hombres tuvo la oportunidad de ser escuchado por una autoridad judicial. No fueron llevados inmediatamente ante un juez, ni se presentaron cargos contra ellos. Se les solicitó que retiraran su firma de una carta abierta dirigida en enero de 2003 al Príncipe Heredero Abdellah Ben Abdelaziz y que firmaran documentos por los que se comprometían a consultar con las autoridades antes de llevar a cabo cualquier actividad pública. La carta, que fue firmada por 104 intelectuales sauditas, dirigía peticiones al Gobierno en relación con diversas cuestiones políticas, entre ellas la necesidad de adoptar reformas institucionales globales a fin de establecer una monarquía constitucional, para reforzar las relaciones entre el poder y la comunidad y garantizar la unidad y estabilidad del Reino. En la carta se señalaba que la falta de libertad de expresión y de reunión favorecen el crecimiento de la intolerancia y el extremismo.
7. Las tres personas fueron posteriormente acusadas de los siguientes delitos penales: propagación de discordias y desavenencias; incitación y provocación contra el Estado; rebelión contra la autoridad; cuestionamiento de la independencia y equidad de la judicatura; celebración de reuniones políticas; y comisión de delitos contra la unidad nacional. Según la fuente, todas estas acusaciones son de carácter político.

8. La fuente informa que el tratamiento dado a los cofirmantes de la carta abierta ha sido diferente en cada caso y, por lo tanto, discriminatorio. Algunos cosignatarios nunca fueron preguntados; otros fueron arrestados y, posteriormente, puestos en libertad, tras retirar su firma de la carta; otros, como el Dr. Al-Faleh, el Dr. Al-Hamed y Sr. Al-Damini, fueron arrestados y acusados formalmente; y otros más están siendo mantenidos en detención arbitraria sin haber comparecido ante un juez, sin que les hayan sido presentados cargos y sin expectativas claras de ser juzgados pronto. Varias de las personas arrestadas fueron puestas en libertad a condición de que se comprometieran a no firmar peticiones o hacer comentarios públicamente sobre cuestiones políticas.

9. La fuente alega además que ninguna de las tres personas ha tenido la oportunidad de impugnar judicialmente la legalidad de su detención. No hay pruebas de que realizasen actos que violasen las leyes del Reino o que pusiesen en peligro el orden público. La fuente alega además que la detención de estas personas viola también la legislación nacional de la Arabia Saudita, en particular el artículo 36 de la Ley fundamental saudita, que garantiza que ningún ciudadano puede ser detenido sin el debido mandamiento judicial, y los artículos 2 y 4 del Real Decreto N° M.39, de 16 de octubre de 2001, que estipulan que debe presentarse la debida orden de detención y que los detenidos deben comparecer ante una autoridad judicial para que ésta establezca la legalidad y la duración de su detención.

10. La posición de la fuente es que la firma por estas personas de la carta dirigida al Príncipe Heredero fue un acto por el que ejercitaron su derecho a la libertad pacífica de opinión y expresión. Al dirigir dicho llamamiento a las autoridades, también estaban haciendo un esfuerzo por tomar parte en el Gobierno de su país. Su detención guarda relación con su iniciativa para plantear exigencias al Gobierno, y constituye una violación del párrafo 1 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según la fuente, la carta fue una expresión pacífica de las aspiraciones políticas de los signatarios y se encontraba dentro de los límites jurídicos marcados por la normativa internacional.

11. El Gobierno realizó la siguiente declaración en relación con las alegaciones de la fuente:

"Las mencionadas personas fueron arrestadas por celebrar diversas reuniones sospechosas. Tras una investigación, fueron acusadas de realizar actos que, entre otras cosas, justificaban el terrorismo, alentaban la violencia e incitaban a los disturbios civiles. La investigación en relación con el Sr. Matrouk b. Hais b. Kahlif Al-Faleh, el Dr. Abdellah Al-Hamed y el Sr. Ali Al-Damini demostró que eran responsables de organizar las reuniones mencionadas anteriormente. Las acusaciones contra ellos se consideraron por lo tanto fundamentadas, por lo que fueron puestos a disposición de los tribunales para ser juzgados. Todos los acusados han disfrutado de los derechos que les garantiza el Código de Procedimiento Penal del Reino, inclusive el derecho a que un tribunal de justicia examine las acusaciones dirigidas contra ellos; su juicio, a cuya primera vista pública asistieron sus abogados, familias y representantes de los medios, y en el que el fiscal público dio lectura al pliego de acusaciones contra ellos, se inició el 9 de agosto de 2004. La segunda vista está prevista para el 23 de agosto de 2004. Teniendo en cuenta la información mencionada, el Gobierno de la Arabia Saudita no considera que su arresto fuese una detención arbitraria, sino una detención por la comisión de un acto penal de derecho común."

12. La fuente discrepó con las afirmaciones del Gobierno, y avanzó, entre otras cosas, los siguientes argumentos, señalados a la atención del Gobierno:

"Esta réplica nos obliga a señalar a su atención algunas cuestiones sumamente importantes relativas a la situación actualmente imperante en el Reino de la Arabia Saudita y a todos los intentos de reforma moderada y pacífica, así como en relación con la participación en la construcción de un país gobernado por el derecho y por los principios fundamentales de justicia del Islam, de conformidad con la legitimidad internacional en materia de derechos humanos. Porque, para estos reformistas, no existe conflicto entre los valores del Islam y la Declaración Internacional de Derechos Humanos.

Estos representantes del movimiento reformista han celebrado, en realidad, varias reuniones de las que las autoridades sauditas estaban más que al tanto, ya que alguna de ellas había contado con la asistencia de representantes de esas mismas autoridades. Dichas reuniones se proponían señalar soluciones idóneas para superar la difícil situación por la que actualmente atraviesa el Reino. Es una situación caracterizada por un agravamiento de la confrontación entre grupos armados locales y los servicios de seguridad, una rampante corrupción, una crisis económica cada vez más grave y la ausencia de libertades fundamentales. Todos estos factores constituyen una causa de inestabilidad, especialmente para la juventud, que se desfoga mediante la violencia, ya que carece de medios de expresión pacíficos y legales."

13. La principal cuestión en la presente comunicación, que abordará el Grupo de Trabajo, es si en el proceso de adopción de decisiones que se tradujo en la privación de libertad del Dr. Al-Faleh, el Dr. Al-Hamed y el Sr. Al-Damini, sus derechos humanos y libertades, amparados por las normas y normativas internacionales, al frente de todas ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos, han sido tenidos debidamente en cuenta.

14. Incluso asumiendo que la acusación que dio origen a la detención del Dr. Al-Faleh, el Dr. Al-Hamed y el Sr. Al-Damini tuviese un fundamento jurídico en la legislación penal de la Arabia Saudita, una afirmación del Gobierno que la fuente no pone en cuestión, el Grupo de Trabajo observa que ningún Estado puede ser absuelto de responsabilidad por violaciones de los derechos humanos por la sola razón de que el acto del Estado que causa daño a seres humanos no está prohibido, o, lo que es incluso peor, está permitido en virtud de la legislación de dicho Estado. El Grupo de Trabajo es de la opinión que aquello que está previsto, o permitido, por la legislación nacional no es necesariamente legítimo con arreglo al derecho internacional. El Grupo de Trabajo opina que las libertades amparadas por la Declaración Universal, en particular por los artículos 19 y 20 y el párrafo 1 del artículo 21 sólo pueden restringirse por la intervención del derecho penal, si las condiciones necesarias para imponer dichas restricciones en virtud del derecho penal se dan. Por ello, sólo las restricciones que tienen por objeto proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud pública, así como los derechos y la reputación de terceros, son compatibles con el derecho internacional.

15. Para apoyar su alegación de que la detención del Dr. Al-Faleh, el Dr. Al-Hamed y el Sr. Al-Damini era necesaria para proteger el interés público, incluso en detrimento de sus libertades amparadas en el derecho internacional, el Gobierno debería haber especificado por qué y cómo su actividad ponía en peligro el orden público. Pero todo lo que el Gobierno esgrimió para apoyar su posición fue que las tres personas fueron arrestadas por celebrar diversas

reuniones sospechosas y que fueron acusadas por cometer actos que justificaban el terrorismo, alentaban la violencia e incitaban al disturbio civil.

16. En el contexto específico del presente caso, no obstante, las referencias no fundamentadas realizadas por el Gobierno en relación con reuniones sospechosas e intentos de justificar el terrorismo no convencieron al Grupo de Trabajo. De la información de que se dispone queda claro que lo que las tres personas concernidas estaban haciendo fue entablar un diálogo pacífico con el Gobierno dirigido a mejorar el gobierno del país. El Grupo de Trabajo es de la opinión que cualquier acto pacífico cuyo objetivo sea introducir mejoras en un país concreto está protegido por el párrafo 1 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicha actividad necesariamente implica la celebración de reuniones, en las que tienen lugar debates, a veces críticos para con la estructura estatal existente.

17. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluyó que el Gobierno no había esgrimido argumentos convincentes de que la detención de las tres personas mencionadas anteriormente era necesaria para la protección del orden público. De ahí que la restricción de su derecho a la libertad de opinión, expresión y reunión, así como de su derecho a tomar parte en la gestión de los asuntos públicos de su país, no fuera compatible con el derecho internacional.

18. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de Matrouk Al-Faleh, Abdellah Al-Hamed y Ali Al-Damini es arbitraria, ya que contraviene los artículos 19 y 20 y el párrafo 1 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. De conformidad con esta opinión, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación del Dr. Matrouk Al-Faleh, Dr. Abdellah Al -Hamed y el Sr. Ali Al-Damini a fin de hacerla compatible con las disposiciones y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. El Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de noviembre de 2004

OPINIÓN N° 1/2005 (REPUBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 2004.

Relativa al Sr. Aktham Naisseh.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado la información relativa al caso.

3. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno concernido ha informado al Grupo de que la persona mencionada anteriormente ya no está detenida. Esta información ha sido también confirmada por la fuente de la comunicación original, según la cual el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado ha concedido al Sr. Naisseh su petición de ser puesto en libertad bajo fianza.

4. Tras examinar la información disponible, y sin emitir un juicio de valor sobre el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo decide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, archivar el caso del Sr. Aktham Naisseh.

Aprobada el 23 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 2/2005 (TURKMENISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de diciembre de 2004.

Relativa al Sr. Vepa Tuvakov y al Sr. Mansur Masharipov.

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información relativa al caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual no formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información presentada por la fuente, el Sr. Vepa Tuvakov y el Sr. Mansur Masharipov, ambos ciudadanos de Turkmenistán y miembros de los Testigos de Jehová, fueron arrestados en mayo de 2004 y acusados de negarse a cumplir el servicio militar por motivos religiosos. Ambos fueron condenados a 18 meses de prisión. La fuente consignó que no existen alternativas de tipo civil al servicio de armas en Turkmenistán.
6. Las alegaciones de la fuente han sido señaladas a la atención del Gobierno. En una declaración formulada el 18 de abril de 2005, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el Presidente de Turkmenistán, dejándose llevar por la tradición humanitaria del pueblo turcomano, y guiándose por los principios de justicia y humanidad, había concedido indultos a los Sres. Tuvakov y Masharipov el 16 de abril de 2005. El 4 de mayo de 2005, el Grupo de Trabajo comunicó esa información a la fuente para recabar sus comentarios.

7. Puesto que la fuente no rebatió la declaración del Gobierno, el Grupo de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decidió archivar el caso.

Aprobada el 24 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 3/2005 (QATAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de agosto de 2004.

Relativa al Sr. Hashem Mohamed Shalah Mohamend Al Awadi.

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual no formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información presentada por la fuente, el Sr. Hashem Mohamed Shalah Mohamend Al Awadi, Presidente de la Fundación para Proyectos de Carácter Benéfico, fue arrestado el 3 de marzo de 2003 por la Policía de la Inteligencia General de Qatar. Ni a su arresto, ni más tarde, se le proporcionó algún motivo que justificase su privación de libertad. Durante aproximadamente dos meses fue mantenido en situación de detención incomunicada. No se le dio la oportunidad de ser escuchado por una autoridad judicial, ni se le permitió designar abogado. Si bien la fuente no conoce ninguna razón que haya movido a las autoridades a hacerlo arrestar y mantenerlo detenido, da por supuesto que su detención está vinculada con sus actividades como presidente de una fundación benéfica.
6. Las alegaciones de la fuente han sido señaladas a la atención del Gobierno. En una declaración formulada el 31 de marzo de 2005, el Gobierno anunció al Grupo de Trabajo que el Sr. Al Awadi había sido puesto en libertad el 6 de marzo de 2005. El 25 de abril de 2005, el Grupo de Trabajo invitó a la fuente a presentar, antes del 17 de mayo, observaciones en relación con la respuesta del Gobierno.
7. Puesto que la fuente no ha rebatido la declaración del Gobierno, el Grupo de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decidió archivar el caso.

Aprobada el 24 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 4/2005 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de octubre de 2004.

Relativa al Sr. Abdel Rahman al-Shaghouri.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual no formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información presentada, el Sr. Abdel Rahman al-Shaghouri fue arrestado por miembros de las fuerzas de seguridad el 23 de febrero de 2003 en un puesto de control situado entre las ciudades de Qunaytra y Damasco. No se dictó orden de detención en su contra. Ese mismo día, agentes de la policía secreta entraron en su casa y confiscaron su computadora, fax, CD y otros artículos informáticos. Se le mantuvo en detención solitaria e incomunicada, sin acceso a su familia o abogados y, al parecer, fue golpeado mientras permanecía detenido. Más tarde, fue transferido a la prisión de Sednaya, en las afueras de Damasco, donde permanece actualmente.
6. El 20 de junio de 2004, el Sr. al-Shaghouri fue sentenciado a tres años de prisión por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, de conformidad con el artículo 286 del Código Penal, acusado de difundir en Siria información falsa y exagerada que socava la moral de la nación. No obstante, la sentencia fue inmediatamente reducida a dos años y medio de prisión. Los cargos se refieren al hecho de que enviase por correo electrónico artículos obtenidos en su mayoría del sitio en la Web de *Akhbar al-Sharq*: www.thisissyria.net. El pliego de cargos de la acusación observa que el material que figura en este sitio en la Web se considera "perjudicial para la reputación y seguridad de la nación" y "lleno de ideas y opiniones opuestas al sistema de gobierno en Siria".
7. La fuente considera que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no es ni independiente ni imparcial. Los juicios que realiza dicho Tribunal no llegan a cumplir con las normativas internacionales en materia de juicio justo. El Tribunal Supremo de Seguridad del Estado impone severas restricciones al derecho del acusado a obtener representación jurídica efectiva y sus veredictos no están sujetos a apelación ante un tribunal superior.
8. La fuente añade que el juicio al Sr. al-Shaghouri fue enormemente injusto. Sus abogados no pudieron consultar todos los documentos del Tribunal relativos al caso, a pesar de sus reiteradas demandas.

9. Según la fuente, esta persona fue detenida y condenada únicamente por el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión a través de la Internet. Su única falta fue descargar material de un sitio en la web prohibido y enviarlo por correo electrónico a amigos. Su condena se considera un precedente peligroso.

10. Las alegaciones de la fuente han sido señaladas a la atención del Gobierno. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que Abdel Rahman al-Shaghouri fue de hecho arrestado el 23 de marzo de 2003 "por utilizar la Internet para difundir entre personas que viven en el país y en el extranjero artículos que son contrarios a la seguridad y reputación del país. Fue hecho comparecer ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado el 30 de junio de 2003". La fuente realizó observaciones sobre la respuesta al Gobierno.

11. La posición del Grupo de Trabajo puede resumirse de la siguiente manera: el Grupo de Trabajo observa para empezar que la información proporcionada por el Gobierno es más bien escasa. No acierta a revelar cómo y en qué medida la información difundida por el Sr. al-Shaghouri a través de la Internet fue perjudicial para la seguridad y reputación del país. No obstante, se desprende de la respuesta del Gobierno que el Sr. al Shaghouri fue castigado por haber difundido información a terceros. Sin embargo, en virtud del derecho internacional, la libertad de expresión incluye la libertad de difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en medio impreso, en forma de arte, o por cualquier otro medio de elección, lo que incluye a través de la Internet.

12. La libertad de expresión puede ser sólo sujeta a aquellas restricciones que sean necesarias para respetar los derechos y la reputación de terceros, y proteger la seguridad nacional.

13. Las referencias no fundamentadas del Gobierno a los intereses de la seguridad nacional y a la reputación del país no persuadieron al Grupo de Trabajo de que las restricciones a la libertad de expresión del Sr. al-Shaghouri, impuestas a través de la legislación penal, fueran absolutamente necesarias y proporcionadas a los fines perseguidos. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la redacción empleada en el pliego de acusación, a la que se refiere la fuente y que no es contestada por el Gobierno, en la que se afirma que el sitio en la Internet en cuestión estaba lleno de ideas y opiniones opuestas al sistema de Gobierno en Siria, pone de manifiesto con claridad que los cargos contra el Sr. al-Shaghouri tenían por objeto tratar de castigar la expresión de una opinión que no se ajustaba a la política oficial del Gobierno.

14. La fuente también denuncia el presunto carácter injusto del procedimiento celebrado por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no hizo comentarios sobre esta alegación. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente en relación con la falta de garantías procesales durante la vista del caso del Sr. al-Shaghouri han sido debidamente fundamentadas. El Grupo de Trabajo tiene en cuenta las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos tras su examen del segundo informe periódico presentado por Siria en relación con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/CO/71/SYR), en las que se afirma que los procedimientos del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado son incompatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto.

15. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdel Rahman al-Shaghouri es arbitraria, al contravenir los artículos 14 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Árabe Siria es Parte, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ponga remedio a la situación del Sr. Abdel Rahman al-Shaghouri a fin de hacerla conforme a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 5/2005 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de enero de 2005.

Relativa al Sr. Mohamed Ramadan Mohamed Hussein El-Derini.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado información relativa al caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual no formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información recibida, Mohamed Ramadan Mohamed Hussein El-Derini, ciudadano egipcio nacido el 28 de noviembre de 1962, es un representante bien conocido de la comunidad shíí de Egipto y Secretario General del Consejo Supremo para la Atención de los Descendientes del Profeta (*al-Majlis al-A'la li Re'ayat Al al-Beit*), una organización no gubernamental (ONG) que carece de autorización. Fue arrestado el 22 de marzo de 2004 en su casa, por miembros del Servicio de Inteligencia de la Seguridad del Estado (SIS). Los agentes de dicho servicio no le mostraron ninguna orden de detención u otro documento que justificase el arresto del Sr. El-Derini. También registraron su casa y confiscaron dinero en metálico, una computadora, libros, periódicos y documentos. Posteriormente procedieron a registrar otro apartamento usado por el Sr. El-Derini en el distrito de Matareya y en su oficina, confiscando enseres de ambos emplazamientos.

6. El Sr. El-Derini fue llevado en primer lugar a la sede del Servicio de Inteligencia de Seguridad del Estado en Lazoghly, donde permaneció detenido durante dos días antes de ser transferido a una dependencia del servicio situada en Nassr City. Permaneció detenido allí durante 40 días. Durante todo el período, el Sr. El-Derini fue obligado a sentarse en el suelo, con los ojos vendados, atado y sin zapatos. Los agentes del SIS lo interrogaron sobre sus convicciones shiíes y sobre sus compañeros de fe. En diversas ocasiones, los agentes del SIS lo sometieron a graves agresiones físicas.

7. El 6 de abril de 2004, abogados de una ONG, actuando en nombre del Sr. El-Derini, elevaron una denuncia ante la Oficina del Fiscal General solicitando que se aclarase el paradero del Sr. El-Derini y que o bien se le acusase y se le transfiriera a un tribunal competente o bien fuese puesto en libertad inmediatamente y sin condiciones. La Oficina del Fiscal General no cursó respuesta alguna a dicha petición.

8. Abogados que actúan en nombre del Sr. El-Derini también apelaron la (presunta) orden de detención del Sr. El-Derini (apelación N° 14.122/2004). El caso se cerró, no obstante, el 3 de mayo de 2004, debido a que no existía tal orden de detención.

9. El 5 de mayo de 2004, o en una fecha próxima, el Ministerio del Interior de Egipto dictó una orden de detención administrativa contra el Sr. El-Derini basándose en el artículo 3 de la Ley N° 162/1958, sobre el estado de emergencia (la "Ley de emergencia"). Como sucede con las órdenes de detención administrativa en Egipto, dicha orden no contenía razones específicas que justificasen la detención del Sr. El-Derini. Fue vuelto a detener durante 20 días aproximadamente en la sede de los Servicios de Inteligencia y transferido posteriormente a la prisión de Wadi el-Natrun, donde sigue encarcelado.

10. Los abogados que representaban al Sr. El-Derini formularon una segunda apelación (la N° 18.140/2004), tras la cual el Tribunal de Emergencia para la Seguridad del Estado ordenó su puesta en libertad el 8 de junio de 2004. El Ministerio del Interior apeló dicha orden de puesta en libertad, pero el Tribunal desestimó la apelación en una decisión de 5 de julio de 2004. No obstante, dicha orden no fue llevada a efecto. Posiblemente, se volvió a dictar una nueva orden de detención contra el Sr. El Derini para eludir la aplicación de la orden de puesta en libertad.

11. El 11 de agosto de 2004, abogados actuando en nombre del Sr. El-Derini enviaron otra carta a la oficina del Fiscal General pidiendo su puesta en libertad. No se recibió respuesta. Los abogados del Sr. El-Derini también presentaron una segunda y tercera denuncias a la Oficina del Fiscal General los días 14 de septiembre y 27 de diciembre de 2004, respectivamente. No se recibió respuesta.

12. El 25 de noviembre de 2004, el Tribunal de Emergencia para la Seguridad del Estado emitió una segunda decisión ordenando la puesta en libertad del Sr. El-Derini (caso N° 35.961/2004). El Ministerio del Interior no aplicó dicho mandamiento y emitió una nueva orden de detención administrativa. Los abogados que actúan en nombre del Sr. El-Derini interpusieron una demanda cuestionando la legalidad de la tercera orden de detención.

13. La fuente alega que el Sr. El-Derini fue arrestado y permanece detenido únicamente debido a que pertenece a la comunidad musulmana shií y por sus actividades pacíficas como Secretario

General del Consejo Supremo para la Atención de los Descendientes del Profeta. La fuente alega que esta conclusión se desprende no sólo de las preguntas que le formularon sus interrogadores (véase el párrafo 6 *supra*), sino también del hecho de que su arresto y detención son parte de una campaña más amplia llevada a cabo por agentes del Servicio de Inteligencia para la Seguridad del Estado contra la comunidad shií de Egipto. La fuente se refiere al arresto (respectivamente los días 8, 22 y 27 de diciembre de 2003) y detención administrativa por miembros del SIS de otros tres musulmanes shiíes, a saber Mohammed Omar, Ahmad Gom'a y Adel el-Shazli. Como en el caso del Sr. El-Derini, fueron interrogados por agentes del SIS sobre sus creencias y prácticas shiíes.

14. En su respuesta, el Gobierno afirmó que el Sr. El-Derini es uno de los elementos extremistas que utiliza la religión para disfrazar la propagación de sus ideas destructivas en toda la República. Se tomaron medidas preventivas contra él debido a su participación en actividades prohibidas. El Gobierno añadió que la detención administrativa sólo se utiliza cuando se ha declarado el estado de emergencia en el país. La medida, que debe ser aprobada por el Ministro del Interior, se usa en casos en que una persona supone una amenaza para el orden público. Dichas decisiones pueden apelarse ante los tribunales.

15. En su respuesta, la fuente afirma que la respuesta del Gobierno identificando al Sr. El-Derini como "un egipcio shií" prueba nuevamente la alegación de que continúa detenido únicamente en razón de sus creencias religiosas. También adujo que una orden de detención de fecha 11 de julio de 2004, de la que la fuente pudo obtener copia tras la presentación del caso al Grupo de Trabajo, afirma que el Sr. El-Derini se encuentra "bajo la influencia de ideas shiíes, que procura difundir en sus círculos". No obstante, durante casi 14 meses, el Gobierno no ha remitido al solicitante para que sea enjuiciado ni le ha acusado ni juzgado.

16. La fuente añadió que en su respuesta, el Gobierno olvida mencionar que Egipto ha permanecido bajo estado de emergencia desde 1981. La respuesta también evita referirse al hecho de que el Sr. El-Derini ha obtenido decisiones judiciales en firme en las que se ordenaba su puesta en libertad, decisiones que el Ministerio del Interior se niega a acatar. Además del fallo de 5 de julio de 2004 mencionado en la solicitud original, la fuente ha obtenido copias de decisiones firmes del Tribunal de Emergencia para la Seguridad del Estado en las que se ordena la puesta en libertad del Sr. El-Derini, de fecha 25 de noviembre de 2004 y 27 de febrero de 2005, respectivamente. Ninguno de estos tres fallos ha sido aplicado. Por contra, el Ministro dictó una nueva orden de detención administrativa cada vez que el Tribunal declaraba nula la anterior.

17. La fuente concluyó que el Sr. El-Derini es parte de una población más amplia de personas en detención administrativa encarceladas en Egipto con arreglo a la Ley del estado de emergencia. Si bien el Gobierno se ha negado en repetidas ocasiones a desvelar el número exacto de personas que se encuentran bajo detención administrativa, incluso al Consejo Nacional de Derechos Humanos, grupos independientes de derechos humanos calculan que el número de estos detenidos oscila entre 16.000 y 20.000. La mayoría de ellos nunca fueron acusados o juzgados y el resto son personas que, tras haber cumplido sus sentencias judiciales, nunca fueron puestos en libertad por el Ministro del Interior.

18. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno reconoce que el Sr. El-Derini ha permanecido bajo detención administrativa desde el 22 de marzo de 2004

con arreglo a la legislación aplicable durante el estado de emergencia, que permite al Ministro del Interior adoptar dichas medidas contra personas que representan un riesgo para la seguridad pública. Afirma además que las decisiones por las que se ordena la detención administrativa pueden ser impugnadas ante los tribunales. El Gobierno, no obstante, ignora la alegación de la fuente de que los tribunales competentes, en diversas ocasiones, han declarado nulas las decisiones del Ministro del Interior, y que el Ministro se niega a acatar las decisiones de los tribunales. Como el Gobierno no impugna las alegaciones de la fuente a este respecto, el Grupo de Trabajo concluye que son alegaciones bien fundamentadas.

19. El Grupo de Trabajo considera que mantener a una persona en situación de detención administrativa una vez que un tribunal competente para ejercer control sobre la legalidad de la detención ha dictaminado su puesta en libertad convierte dicha privación de libertad en arbitraria. El Grupo de Trabajo es de la opinión que, en el presente caso, no puede invocarse ninguna razón jurídica para justificar la detención, ni mucho menos una orden de detención administrativa dictada para sortear una decisión judicial por la que se ordenaba la puesta en libertad.

20. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Ramadan Mohamed Hussein El-Derini es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Egipto es Parte, y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. Habiendo considerado la detención del Sr. El-Derini arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacerla conforme a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 6/2005 (LETONIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de noviembre de 2004.

Relativa a la Sra. Viktoria Maligina.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)

4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente, la cual no formuló observaciones al respecto.

5. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y las respuesta del Gobierno a las mismas.

6. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que:

- a) La Sra. Viktoria Maligina, nacida el 15 de octubre de 1983, residente permanente en Letonia, fue arrestada el 2 de marzo de 2001, a la edad de 17 años, por la policía del Primer Departamento de Letonia, y permanece actualmente detenida en la Prisión de Mujeres de Riga.
- b) La Sra. Maligina fue arrestada cuando acudió a prestar declaración en calidad de testigo. Tras pasar a ser considerada sospechosa, permaneció bajo arresto durante las primeras 72 horas, a cargo de la policía del Primer Departamento de Letonia. El 5 de marzo de 2001, el Juez del Distrito de Kurzemkiy, de Riga, le notificó oficialmente que quedaba detenida por un período de 30 días. El 5 de abril de 2001, el Fiscal Especial para el Crimen Organizado de Letonia confirmó su detención. El 5 de septiembre de 2001, el Tribunal de Distrito de Riga mantuvo la orden de detención hasta la celebración del juicio. El 5 de marzo de 2003, el Senado prolongó su detención por otros seis meses, ampliándola de nuevo hasta el 30 de abril de 2004.
- c) El juicio de la Sra. Maligina por el delito de que se le acusaba en calidad de coautora (participación en un delito grave pero no violento) tenía previsto su inicio en julio de 2002, pero no se celebró hasta abril de 2003, momento en que fue inmediatamente aplazado hasta febrero de 2004. El 30 de marzo de 2004 se dictó sentencia, y la Sra. Maligina fue condenada a cinco años de prisión en una cárcel calificada de seguridad media. Otro acusado en el mismo proceso penal apela el veredicto.

7. Según la fuente, la detención de la Sra. Maligina es arbitraria porque se le ha mantenido más de tres años en detención preventiva en una instalación cerrada, incluso a pesar de que se trataba de una menor cuando se produjo el presunto delito y fue arrestada. La Sra. Maligina pasó alrededor de siete meses detenida cuando todavía era menor de edad y permanece presa en una instalación cerrada a la espera de la apelación interpuesta por la persona acusada conjuntamente con ella, a pesar de que fue condenada a cumplir sentencia en una instalación penitenciaria clasificada de seguridad media.

8. El Gobierno respondió a las alegaciones de la fuente diciendo que la declaración proporcionada al Grupo de Trabajo por la fuente no es totalmente correcta. Los hechos establecidos por el Tribunal letón durante su examen del caso penal relativo a la solicitante son los siguientes:

- a) La demandante estaba relacionada con un grupo de otras cinco personas, todas las cuales contaban con largos antecedentes penales y, durante el período en cuestión, cometieron diversos delitos de carácter violento y no violento, entre ellos asesinatos,

robos con allanamiento, atracos y asaltos a mano armado, así como adquisición y almacenamiento ilícitos de armas de fuego y explosivos.

- b) La demandante había constituido una familia *de facto* con uno de los miembros de la banda, que se convirtió en cómplice del delito por el que fue arrestada y condenada.
- c) La demandante era conciente de los pormenores de, al menos, algunos de los delitos cometidos por la banda criminal, así como del hecho de que su esposo de hecho y cómplice poseía armas de fuego.
- d) La demandante contaba con un historial de drogadicción.
- e) El 1º de marzo de 2001, la demandante fue entrevistada en calidad de testigo. Fue arrestada el 2 de marzo de 2001.
- f) La demandante fue acusada con arreglo al artículo 176 del Código Penal de un robo a mano armada. Las circunstancias del caso son las siguientes: la demandante relató a uno de los miembros de la banda criminal (el que había cometido anteriormente un asesinato) que tenía a un conocido en muy buena posición económica, con la intención de cometer un robo. Entre el 15 y el 27 de febrero de 2001, la demandante y su cómplice, mientras preparaban su delito, siguieron a la víctima a fin de familiarizarse con sus horarios. La demandante y su cómplice planearon cuidadosamente el delito, dividieron las funciones y decidieron usar el arma del cómplice. Según el plan, el cómplice debía acercarse a la víctima por la espalda, amenazándola con el arma. La demandante debía permanecer alerta, fuera de la vista de la víctima, que la conocía, mientras que el cómplice debía sonsacar a la víctima el paradero del dinero y hacerse con él. El 27 de febrero de 2001, el demandante y su cómplice se personaron en la residencia de la víctima. Cuando la víctima llegó, el cómplice se acercó a ella por la espalda, amenazándola con el arma cargada, y le ordenó que entrase en su apartamento y le entregase el dinero. No obstante, la víctima se resistió y durante el forcejeo, el cómplice disparó dos veces sobre la víctima, causándole la muerte. La demandante y su cómplice escaparon de la escena del crimen.
- g) También se desprende del expediente penal que la demandante habría robado anteriormente dinero a la víctima, aunque ésta no lo comunicó a la policía.
- h) Durante la investigación previa al juicio, la demandante no cooperó con las autoridades, realizó declaraciones contradictorias y trató de ocultar detalles del crimen y de otros delitos de los que tenía conocimiento.
- i) La vista del caso penal relativo a la demandante comenzó el 10 de abril de 2003. El juicio del Tribunal de Primera Instancia se celebró los días 29 y 30 de marzo de 2004. El Tribunal tuvo que interrumpir la vista en dos ocasiones para determinar la capacidad mental de uno de los acusados. El Tribunal de Apelación dictó sentencia el 4 de febrero de 2005. Esta sentencia todavía no es firme, ya que la demandante tiene derecho a presentar una demanda en casación.

- j) La demandante fue condenada por intento de robo a mano armada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15, párrafo 4 del artículo 176 y artículo 49 del Código Penal, a nueve años y medio de prisión con supervisión policial durante otros dos años. La demandante comenzó a cumplir su sentencia en una instalación penitenciaria de semiconfinamiento. El Tribunal tuvo en cuenta que la demandante no tenía condenas anteriores, así como el hecho de que se había declarado culpable, que había cometido el delito siendo menor, así como la circunstancia de que su madre y otros parientes murieran mientras se encontraba en detención preventiva, e impuso una pena que es inferior a la pena mínima estipulada por el artículo correspondiente del Código Penal. El Tribunal también tuvo en cuenta la función que desempeñó la demandante en el crimen (la idea de robar a la víctima fue iniciativa de la demandante), su renuencia a cooperar con las autoridades que investigaron el caso y su actitud negativa, en particular el hecho de que no estudiase, no trabajase y fuese drogadicta, así como las consecuencias especialmente graves del crimen cometido.

9. El Grupo de Trabajo considera que aunque no es deseable prorrogar el período de detención preventiva durante tanto tiempo, en este caso desde el 3 de marzo de 2001 hasta marzo de 2004, las circunstancias específicas parecen justificar dicha duración. Este juicio penal guardaba relación con delitos graves, había varios acusados en el banquillo, todos ellos de habla rusa e incapaces de expresarse en letón, lo que hizo necesario traducir los 50 volúmenes y 151 páginas de documentos.

10. Aunque el Grupo de Trabajo entiende que la longitud del procedimiento es justificable, lamenta no obstante la falta de un sistema independiente de justicia de menores, tal como observó durante su visita a Letonia en febrero de 2004, que hubiese debido hacerse cargo del caso de Viktoria Maligina.

11. No obstante, las irregularidades que puedan guardar relación con la ampliación de la detención preventiva, la longitud del procedimiento y la falta de un sistema independiente de justicia de menores no son suficientes en este caso para conferir a la detención de Viktoria Maligina un carácter arbitrario.

12. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo dicta la siguiente opinión:

La privación de la libertad de la Sra. Viktoria Maligina no es arbitraria.

Aprobada el 25 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 7/2005 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de febrero de 2005.

Relativa al Sr. Muhannad Qutaysh, al Sr. Haytham Qutaysh y al Sr. Mas'oud Hamid.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. La fuente informó que el Sr. Muhannad Qutaysh permanece preso en la cárcel de Sednaya, en las afueras de Damasco. Fue encarcelado en diciembre de 2003 por escribir artículos para un periódico electrónico que se edita en los Emiratos Árabes Unidos. Fue acusado de "obtener información que debe permanecer en secreto en bien de la seguridad del Estado y en interés de un Estado extranjero". También fue acusado de "difundir noticias falsas en el extranjero". En julio de 2004, fue sentenciado a cuatro años de prisión por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado.
5. El Sr. Haytham Qutaysh, hermano de Muhannad Qutaysh, también permanece detenido en la prisión de Sednaya desde diciembre de 2003, acusado de "incitación para la obtención de información que debe permanecer en secreto en bien de la seguridad del Estado y el interés de un Estado extranjero" y de "producir material escrito no aprobado por el Gobierno, que pone a Siria y a los sirios en peligro de actos hostiles que puedan dañar las relaciones de Siria con un Estado extranjero". En julio de 2004, el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado le sentenció a tres años de prisión.
6. El Sr. Mas'oud Hamid, estudiante, es miembro de la minoría curda en Siria, y permanece detenido en situación de incomunicación en la prisión de Ádra, cerca de Damasco. Fue arrestado el 24 de julio de 2003 por tomar fotografías de una manifestación curda pacífica y colocarlas en la Internet. Fue acusado de uso ilícito de la Internet. En octubre de 2004, fue sentenciado por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado a cinco años de prisión.
7. Según la fuente, los procedimientos judiciales seguidos en el caso de estos tres acusados ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado eran gravemente defectuosos y no se ajustaban a los criterios internacionales en materia de juicio justo. El Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, que fue creado en virtud de la legislación sobre el estado de emergencia de 1963, no está obligado a seguir las normas del Código de Procedimiento Penal Sirio. Los jueces, especialmente el Presidente del Tribunal, disponen de amplios poderes discrecionales. Además, se ha limitado el acceso de los acusados a abogados defensores. Por último, los veredictos de dicho Tribunal no están sujetos a apelación.
8. La fuente recuerda que en abril de 2001, el Comité de los Derechos Humanos expresó preocupación por los procedimientos del Tribunal, afirmando que eran "incompatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos"; que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado ha desestimado incluso en casos flagrantes alegaciones de tortura, y que sus decisiones no se pueden recurrir (véase CCPR/CO/71/SYR, párr. 16).

9. El Gobierno respondió a las alegaciones de la fuente diciendo que:

- a) El Sr. Muhannad Qutaysh y el Sr. Haytham Qutaysh fueron investigados y se determinó que habían participado en actividades de espionaje, que habían establecido contactos con organismos extranjeros y que habían difundido información falsa sobre Siria. En julio de 2004, Muhannad Qutaysh fue juzgado y sentenciado a tres años de prisión con trabajos forzados, en tanto que Haytham Qutaysh recibió una condena de cuatro años de prisión con trabajos forzados.
- b) El Sr. Mas'oud Hamid ha sido arrestado por cometer un delito punible por ley, a saber, ser miembro de un partido curdo prohibido llamado "Yakiti"; por difundir propaganda incendiaria, y por publicar artículos, bajo seudónimo, en un magazín no autorizado llamado DEM. El magazín, del que el Sr. Hamid había distribuido varias copias en el campus universitario, promueve ideas racistas. El Sr. Hamid también imprimió 1.000 copias de un calendario en el que figura un mapa de lo que se supone que es Kurdistán, con intención de distribuirlo entre estudiantes curdos de la Universidad de Damasco. Trató de agitar tensiones raciales, socavar la unidad nacional y difamar al Estado, participando en manifestaciones que no habían sido autorizadas por las autoridades competentes. Está todavía a la espera de juicio.
- c) Las personas mencionadas anteriormente fueron detenidas con arreglo a derecho.

10. En respuesta a la réplica del Gobierno, la fuente informó que el Sr. Muhannad Qutaysh y el Sr. Haytham Qutaysh habían sido informados de que los cargos contra ellos eran "difundir información falsa" obtenida de sitios en la Web prohibidos en Siria.

11. En el caso del Sr. Mas'oud Hamid, la fuente desconocía la alegación de que había colaborado con el magazín no autorizado DEM, que se dice que promueve ideas racistas, y que al parecer, había hecho imprimir un calendario para agitar tensiones raciales. No obstante, en relación con la respuesta del Gobierno en el sentido de que Mas'oud Hamid estaba a la espera de juicio, la fuente añade que el susodicho fue condenado a cinco años de prisión el 10 de octubre de 2004 por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado acusado de ser miembro de una organización no autorizada y de tratar de escindir parte del territorio sirio y anexionarlo a un Estado extranjero y que permanece detenido solitario y en situación de incomunicación.

12. En relación con la respuesta del Gobierno al proceso con todas las garantías de la ley, la fuente afirmó que había documentado una y otra vez violaciones graves del derecho a un juicio justo en los procesos celebrados ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado.

13. El Grupo de Trabajo considera:

- a) Que el Sr. Muhannad Qutaysh y el Sr. Haytham Qutaysh han sido sentenciados a tres y cuatro años de prisión respectivamente por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado únicamente por el motivo de haber ejercido su derecho a la libertad de

expresión, ya que la información recibida por el Gobierno no indica que llevaran a cabo actividades de espionaje o que incitasen al racismo, de lo que se les acusa.

- b) La calificación de lo hechos realizados por el Sr. Muhannad Qutaysh y el Sr. Haythan Qutaysh indica sólo que expresaron por escrito sus opiniones, que difieren de las que mantienen quienes gobiernan, en un magazín en Internet publicado en los Emiratos Árabes Unidos. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos define la libertad de expresión como el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, a mantener opiniones sin interferencia, y a procurar, recibir e impartir información e ideas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.
- c) El Sr. Mas'oud Hamid ha sido sentenciado a cinco años de prisión por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado por haber ejercido pacíficamente su libertad de expresión y reunión en Siria en relación con las demandas de la minoría curda a la que pertenece. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- d) En abril de 2001, el Comité de Derechos Humanos consideró que el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado era incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, ninguna de estas tres personas ha podido apelar sus condenas ante un tribunal superior.

14. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Muhannad Qutaysh, el Sr. Haytham Qutaysh y el Sr. Mas'oud Hamid es arbitraria, por cuanto que contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías I y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 15 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 8/2005 (SRI LANKA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de junio de 2004.

Relativa al Sr. Maxilan Anthonypillai Robert, a la Sra. Thirumagal Robert, al Sr. Loganathan Saravanamuthu, al Sr. Aarokiyarasa Yogarajah, al Sr. Selvarasa Sinnappu, al Sr. Sritharan Suppiah, al Sr. Selvaranjan Krishnan, al Sr. Krishnapillai Masilamani, al Sr. Akilan Selvanayagam, al Sr. Mahesan Ramalingan, al Sr. Rasalingam Thandavan, al Sr. Sarma C. I. Ragupathy y a la Sra. Sarma Ragupathy R. S. Vasanthy.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge favorablemente la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta proporcionada por el Gobierno a la fuente.
5. El Grupo de Trabajo cree que se encuentra en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.
6. La fuente informó de que:
 - a) El Sr. Maxilan Anthonypillai Robert, residente de Marnhoy Road, Jaffna, fue arrestado el 8 de septiembre de 1996 en Kollupitiya, Colombo, por funcionarios de la policía de paisano;
 - b) La Sra. Thirumagal Robert, de 25 años, residente en el N° 20 de Third Cross Street, Jaffna, fue arrestada el 8 de septiembre de 1996 en Kollupitiya, Colombo, por funcionarios de la policía;
 - c) El Sr. Loganathan Saravanamuthu, de 21 años, residente en Alaveddy, Jaffna, fue arrestado el 29 de agosto de 1996 en un puesto de control en Vavuniya por miembros del ejército;
 - d) El Sr. Aarokiyarasa Yogarajah, de 21 años de edad, residente de Anaikoddai East, Jaffna, fue arrestado el 20 de agosto de 1996 en un puesto de control en Vavuniya por miembros del ejército;
 - e) El Sr. Selvarasa Sinnappu, de 32 años, residente en el N° 333 de KKS Road Kokuvil, en Jaffna, fue arrestado el 29 de agosto de 1996 en un puesto de control en Dehiwala, Colombo, por funcionarios de policía;

- f) El Sr. Sritharan Suppiah, de 20 años de edad, residente en Puttalam, fue arrestado el 2 de septiembre de 1996 en Puttalam durante un registro casa por casa efectuado por miembros de la policía;
- g) El Sr. Selvaranjan Krishnan, de 21 años de edad, residente en Natchinor Korladdy, Jaffna, fue arrestado el 11 de julio de 1995 en un puesto de control en Colombo por funcionarios de policía;
- h) El Sr. Krishnapillai Masilamani, de 35 años de edad, residente en Karathivu, Batticaloa, fue arrestado el 12 de diciembre de 1998 mientras viajaba en un autobús público en Mannampitiya, por miembros del ejército;
- i) El Sr. Akilan Selvanayagam, de 21 años de edad, residente en el N° 10 de la calle Canal, en Uruthirapuram, fue arrestado el 9 de septiembre de 1997 en Colombo durante una redada conjunta realizada por miembros del ejército y la policía;
- j) El Sr. Mahesan Ramalingan, de 23 años de edad, residente en Dutch Road, en Jaffna, fue arrestado el 9 de septiembre de 1997 en Colombo durante una operación conjunta realizada por miembros de la policía y el ejército;
- k) El Sr. Rasalingam Thandavan, de 27 años de edad, residente en Baddula, fue arrestado el 29 de septiembre de 1999 en Baddula por miembros del ejército y de la policía;
- l) El Sr. Sarma C. I. Ragupathy, de 38 años de edad, un sacerdote de un templo hinduista, residente en Sivan Kovil Road, en Jaffna, fue arrestado el 9 de febrero de 2000 en su templo de Colombo por miembros de la policía, junto con su esposa;
- m) La Sra. Sarma Ragupathy R. S. Vasanthy, de 36 años de edad, residente en Sivan Kovil Road, en Jaffna, fue arrestada el 24 de febrero de 2000 en un templo hinduista de Colombo por miembros de la policía.

7. Se informó que las 13 personas anteriormente mencionadas permanecían detenidas en la prisión Wellikadai de Colombo. Todas estas personas fueron arrestadas por motivos étnicos, es decir, por el simple hecho de ser de la etnia tamil, y por ser sospechosos de pertenecer a los Tigres de Liberación de Eelam Tamil (LTTE), el principal grupo armado de la oposición. Se les mantuvo detenidos sin cargos ni juicio durante varios meses, al final de los cuales fueron acusados con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 20 de julio de 1979, y obligados a firmar declaraciones autoinculpatórias, en ocasiones mediante tortura. Al parecer, sus juicios avanzan con mucha lentitud. La mayoría de los cargos eran presuntamente inventados. Las declaraciones autoinculpatórias estaban escritas en cingalés, una lengua que la mayoría de ellos no comprenden.

8. Se informa además de que la Ley de prevención del terrorismo permite que las confesiones obtenidas mediante torturas sean aceptadas como pruebas contra las personas arrestadas. Los arrestos con arreglo a dicha ley no deberían realizarse ya, según lo dispuesto en el artículo 2.12 del Memorando de Entendimiento firmado el 22 de febrero de 2002 entre el Gobierno de Sri Lanka y los Tigres de Liberación de Eelam Tamil, titulado "Medidas para

restaurar la normalidad". La Ley de prevención del terrorismo facilita el arresto arbitrario, las detenciones prolongadas de sospechosos sin juicio y los abusos que todo ello conlleva.

9. El Gobierno replicó que no existen personas detenidas que no lo hayan sido en virtud de mandamientos judiciales válidos. La Ley de prevención del terrorismo fue aprobada como legislación provisional debido a la extraordinaria situación en materia de seguridad que imperaba en el país, con miras a impedir actos de terrorismo y otras actividades ilícitas. El Gobierno es conciente de que una confesión realizada a un funcionario de policía con una graduación no inferior a superintendente adjunto de policía puede ser admitida como prueba, siempre que dicha confesión no fuera hecha bajo amenazas, coerción o promesas. En consecuencia, no existe posibilidad alguna de admitir como prueba una confesión realizada mediante tortura.

10. Tras la firma del Acuerdo de Cesación del Fuego entre el Gobierno de Sri Lanka y los Tigres de Liberación de Eelam Tamil en febrero de 2002, todos los arrestos e investigaciones se llevan a cabo con arreglo a la legislación ordinaria del territorio. Desde la firma del Acuerdo de Cesación del Fuego, el Fiscal General retiró más de 1.000 actas de acusación levantadas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo, que estaban pendientes en los tribunales superiores. El Fiscal General, que revisó todos estos casos relativos a la Ley de prevención del terrorismo, decidió seguir adelante sólo con los casos en los que los pliegos de acusación incluían cargos de naturaleza extremadamente grave.

11. Además de su respuesta, mencionada *supra*, el Gobierno proporcionó una lista de personas que fueron detenidas y permanecían bajo custodia judicial en virtud de las disposiciones de la Ley de prevención del terrorismo. Sólo una de las personas a las que se refiere la presente opinión se mencionaba en dicha lista.

12. El Grupo de Trabajo recuerda que las confesiones realizadas ante funcionarios de policía en las circunstancias descritas violan los principios del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de si la legislación invocada tiene un carácter de emergencia o no. El artículo 14 afirma que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que impide la utilización de confesiones realizadas a funcionarios de policía como elementos de prueba.

13. En opinión del Grupo de Trabajo, las 13 personas a las que afecta la presente opinión permanecen detenidas en aplicación de las disposiciones de la Ley de prevención del terrorismo, y, en consecuencia, no han recibido un juicio justo.

14. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Maxilan Anthonypillai Robert, la Sra. Thirumagal Robert, el Sr. Loganathan Saravanamuthu, el Sr. Aarokiyarasa Yogarajah, el Sr. Selvarasa Sinnappu, el Sr. Sritharan Suppiah, el Sr. Selvaranjan Krishnan, el Sr. Krishnapillai Masilamani, el Sr. Akilan Selvanayagam, el Sr. Mahesan Ramalingan, el Sr. Rasalingam Thandavan, el Sr. Sarma C. I. Ragupathy y la Sra. Sarma Ragupathy R. S. Vasanthy es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. De conformidad con esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y ajustarla a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 25 de mayo de 2005

OPINION N° 9/2005 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de noviembre de 2004.

Relativa al Sr. Alfonso Martín del Campo Dodd.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinion N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas así como los comentarios de la fuente.
5. Según la información recibida:
 - a) Alfonso Martín del Campo Dodd, ciudadano mexicano, fue arrestado el 30 de mayo de 1992 y condenado el 28 de mayo de 1993 por el Juez 55 Penal por la comisión de doble delito de homicidio a la pena de 50 años de prisión. La sentencia de condena se fundamentó en la propia confesión de la autoría de los homicidios en base a que, según la jurisprudencia mexicana, el principio de inmediatez procesal da una especial importancia a las primeras declaraciones.
 - b) El Sr. del Campo confesó efectivamente haber cometido dichos homicidios sin ni siquiera leer la declaración que firmó, forzado por la tortura que sufrió en la Décima Agencia Investigadora de la Delegación Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - c) Las torturas consistieron, primero y durante más de cinco horas, en una golpiza con golpes de pie y puño. Después, se le produjeron episodios de asfixia al introducirle la cabeza en una bolsa de plástico.

- d) El Sr. del Campo fue presentado ante el Juez 55 Penal el 1° de junio de 1992. Durante la diligencia de declaración preparatoria denunció los actos de tortura a los cuales había sido sometido, sin que el juez adoptara medida alguna. El 12 de diciembre de 1997 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal confirmó la condena.
 - e) El 14 de febrero de 1994, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició un procedimiento administrativo en contra de los agentes del ministerio público en la Delegación Benito Juárez, Juan Marcos Badillo Sarabia y Javier Zamora Cortés, y del agente de la Policía Judicial Sotero Galván Gutiérrez. La responsabilidad administrativa de este último fue determinada y fue sancionado con tres años de inhabilitación por quedar probado que había golpeado a Alfonso Martín del Campo Dodd.
6. En su respuesta, el Gobierno manifestó lo siguiente:
- a) Alfonso Martín del Campo Dodd presentó en 1998 una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por haber sido condenado, definitivamente, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin las garantías mínimas exigidas por la Declaración de Derechos Humanos para un juicio justo, a pesar de que todos los procedimientos de revisión y reconocimiento de inocencia que hizo valer el Sr. del Campo fueron tramitados bajo el pleno respeto a las garantías procesales y a los derechos humanos.
 - b) En enero del 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interponiendo la demanda correspondiente en contra del Gobierno mexicano por las presuntas violaciones citadas.
 - c) El Estado mexicano respondió la demanda e hizo valer excepciones preliminares a la competencia de la Corte Interamericana ya que los hechos que dan origen al caso ocurrieron en 1992 y México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.
 - d) El 13 de septiembre del 2004 la Corte Interamericana notificó al Gobierno de México el rechazo de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.
 - e) El Gobierno, por tanto, considera que no es pertinente el que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria conozca esta queja ya que, con anterioridad, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - f) El Gobierno además considera que no ha quedado acreditado que en el proceso penal haya habido alguna vulneración al derecho al proceso justo. Aunque no niega expresamente que se hubiera producido la tortura que denuncia el Sr. del Campo, entiende que en ningún caso ésta condicionaría la condena, pues en la investigación de los homicidios en cuestión se actuaron otras pruebas que justificaron la condena.

- g) Finalmente el Gobierno destaca que hubo varias investigaciones sobre la denuncia de tortura y que el Sr. del Campo pudo haber presentado otros recursos procesales, lo que sin embargo no hizo.

7. Aunque el Gobierno plantea la incompetencia de este Grupo de Trabajo, la queja formulada por Alfonso Martín del Campo Dodd incide en los cometidos específicos señalados por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Ya el Grupo de Trabajo se declaró competente en otros casos que fueron también tratados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Francisco Gallardo Rodríguez, opinión N° 28/1998 (México), y caso Lori Berenson, opinión N° 26/1998 (Perú)).

8. Además, la lectura de los antecedentes ofrecidos por la fuente y el Gobierno indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazó la pretensión del Sr. del Campo por la falta de vinculación del Gobierno mexicano en el momento que sucedieron los hechos, pues hasta el año 1998 México no admitió la competencia de la Corte Interamericana.

9. Las narraciones de la fuente y del Gobierno evidencian que Alfonso Martín del Campo Dodd fue torturado el día 30 de mayo de 1992 durante su estancia en la Décima Agencia Investigadora de la Delegación Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que, como consecuencia de esas torturas, confesó la autoría de los homicidios por los que se le ha condenado.

10. No puede existir ningún tipo de procedimiento justo que se base en una tortura. Todas las pruebas de cargo en un proceso penal han de ser obtenidas con las garantías establecidas en el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Alfonso Martín del Campo Dodd es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 25 de Mayo de 2005

OPINIÓN N° 10/2005 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Árabe Siria el 3 de febrero de 2005.

Relativa al Sr. Farhan al-Zu'bi.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las repetidas invitaciones al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información recibida, el Sr. Farhan al-Zu'bi, ciudadano de la República Árabe Siria, nacido el 30 de diciembre de 1942, fue procesado ante un tribunal militar especial en 1967, acusado de haber tomado parte en una conspiración para derrocar el Gobierno que culminó en un intento de golpe de estado el 8 de septiembre de 1966. Fue absuelto. En 1970 era teniente de las Fuerzas Armadas de Siria. En septiembre de 1970, Siria participó en el conflicto que enfrentó al Ejército de Liberación de Palestina con el Ejército Árabe Jordano en Jordania. El Teniente al-Zu'bi formaba parte de las Fuerzas Armadas de Siria en Jordania, donde fue capturado y detenido por las fuerzas gubernamentales jordanas.
5. Las autoridades sirias informaron a la esposa del Sr. al-Zu'bi, Sra. Sabah Damer at-Turkmani, de que su esposo había desaparecido en combate; en su calidad de viuda de un soldado caído en combate empezó a percibir una prestación mensual del Gobierno. En 1974, el Sr. al-Zu'bi fue entregado a las autoridades sirias por las autoridades jordanas, pero no se informó del hecho a su familia.
6. La fuente añade que en febrero de 1995, sin embargo, las autoridades sirias dejaron de abonar las prestaciones mensuales a la Sra. at-Turkmani y le informaron de que su marido estaba vivo. No se le informó del lugar donde estaba detenido ni se le permitió, ni a ella ni a nadie más, visitar al Sr. al-Zu'bi ni ponerse en contacto con él.
7. En julio de 1999 el Teniente-General Ali Issa Douba, que a la sazón dirigía el Departamento de Inteligencia Militar de Siria, ordenó a la policía militar que trasladase al Sr. al-Zu'bi al centro de detención "Dependencia N° 293" donde se encuentra actualmente detenido en régimen de aislamiento. Según la fuente, la Dependencia N° 293 (denominada Dependencia de Oficiales), que es un establecimiento de detención que depende del Ministerio de Defensa, está situada en la nueva sede de la dirección del Departamento de Inteligencia Militar, entre los barrios de Al-Baramkah y Kufr Susah, próximos a Damasco.
8. La fuente sostiene que la detención del Sr. al-Zu'bi carece de fundamento jurídico. El Sr. al-Zu'bi fue absuelto de los cargos que se le imputaron en relación con el intento de golpe de estado del 8 de septiembre de 1966. Además, el Sr. al-Zu'bi ha sido mantenido en régimen de incomunicación, no reconocida, durante más de 30 años.

9. El Gobierno, que ha tenido la posibilidad de contestar a estas cuestiones, no ha refutado las alegaciones.
10. El Grupo de Trabajo observa que, en este caso, la prolongada detención del Sr. al-Zu'bi carece de justificación jurídica alguna y contraviene gravemente el principio de que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Farhan al-Zu'bi es arbitraria porque es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
12. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 11/2005 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno de Myanmar el 12 de octubre de 2004.

Relativa al Sr. U Tin Oo.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las repetidas invitaciones al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Según la información recibida, el Sr. U Tin Oo, ciudadano de Myanmar, nacido el 3 de marzo de 1927, Vicepresidente de la Liga Nacional para la Democracia (LND), fue detenido por la policía y las fuerzas armadas el 30 de mayo de 2003, aproximadamente a las 19.00 horas, en el pueblo de Kyi, cerca del municipio de Dipeyin (Tabayin) del distrito de Sagaing, cuando un convoy de la LND fue atacado por matones vinculados al Gobierno durante una gira de charlas en el Alto Myanmar. En el curso del ataque hubo muchos muertos y cientos de heridos. El Sr. U Tin Oo recibió golpes en la cabeza.

5. El Sr. U Tin Oo fue trasladado a la cárcel de Kale (Kalay), en el distrito de Sagaing, donde permaneció detenido. Luego se le trasladó a la cárcel de Mandalay-Ohpho. El Sr. U Tin Oo fue detenido por orden del Consejo Estatal para la Paz y el Desarrollo, sin orden de detención ni de ingreso en prisión y sin que se presentaran cargos contra él. La detención podría basarse en la Ley de protección del Estado de 1975.
6. El 14 de febrero de 2004, el Sr. U Tin Oo pasó de la cárcel de Kale a un régimen de arresto domiciliario. No obstante, no se le permite ver a nadie. Su casa en Yangon está vigilada por personal armado de seguridad y el teléfono está cortado.
7. La fuente afirma que no se han presentado cargos contra el Sr. U Tin Oo y no se prevé procesarlo; su detención no está sujeta a revisión judicial; se le mantiene en régimen de incomunicación y no se le permite ver a un abogado.
8. El Gobierno, que ha tenido la posibilidad de responder a estas alegaciones, no las ha refutado.
9. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. U Tin Oo no ha podido beneficiarse de las garantías fundamentales de un juicio imparcial por tratarse de una detención administrativa. Tampoco se ha dictado orden de encarcelamiento ni se han presentado cargos contra él, ni se le ha sometido a un procedimiento judicial independiente y público, con acceso a un abogado defensor.
10. En cuanto a su situación de arresto domiciliario, el Grupo de Trabajo ya ha declarado en su deliberación N° 1 que el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar, como en este caso, lo que el Gobierno no ha negado.
11. El Gobierno tampoco ha podido facilitar información sobre los hechos que motivaron la detención del Sr. U Tin Oo durante una gira de la LND para pronunciar discursos. El Grupo de Trabajo considera que el motivo de que se prive de libertad es el simple ejercicio de sus derechos políticos y el ejercicio de los derechos a la libertad de circulación, de manifestación pacífica y de expresión, todos ellos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.
12. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. U Tin Oo es arbitraria porque es contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
13. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 12/2005 (BOLIVIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de febrero de 2005.

Relativa al Sr. Francisco José Cortés Aguilar, Sr. Carmelo Peñaranda Rosas y Sr. Claudio Ramírez Cuevas.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, conforme al apartado c) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, aprobó la opinión N° 13/2004 (Bolivia), decidiendo mantener el caso en examen, en espera de recibir la información pertinente tanto del Gobierno como de la fuente, sobre tres puntos:
 - a) La legislación en base a la cual se sustenta la tipificación y la naturaleza de la acusación hecha por el ministerio público y su penalidad en caso de que los acusados fuesen condenados;
 - b) Información sobre si los acusados han recurrido a algún tipo de violencia;
 - c) La fase judicial en que se encuentra actualmente el proceso y las acciones a las que pueden recurrir los acusados.
5. Tanto el Gobierno como la fuente han respondido a tales preguntas, por lo que el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado.
6. El Gobierno en su respuesta explica la legislación en la cual el fiscal en lo penal basa su acusación, que son la comisión de los delitos de organización criminal, terrorismo, alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, y fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, mientras que el fiscal en materia de sustancias controladas acusa de delito de tráfico de sustancias controladas tanto al Sr. Francisco Cortés Aguilar, como al Sr. Claudio Ramírez Cuevas y al Sr. Carmelo Peñaranda Rosas.
7. El Gobierno ha informado igualmente que los detenidos no han ejercido violencia. Comenta igualmente que el Sr. Cortés ha solicitado la cesación de la detención preventiva y que ésta le ha sido concedida, con la aplicación de una serie de medidas sustitutivas.
8. En respuesta a las mismas preguntas, la fuente alega que tanto la imputación como la acusación se han hecho de forma genérica, no pudiéndose definir los hechos específicos imputados ni la naturaleza de las pruebas específicas por las cuales se ha acusado a los

procesados. Se alega que ha existido una sola acusación genérica para 19 acusados, entre los cuales se encuentran los Sres. Cortés, Ramírez y Peñaranda, no pudiéndose vincular ni probar los delitos alegados con hechos concretos. Se alega que sólo se ha hecho una extensa relación de hechos indefinidos, y de pruebas sin explicación de su pertinencia, situación que no ha permitido a la defensa orientar científicamente y estructuralmente su trabajo.

9. La fuente se ratifica en que la detención se realiza en un clima en que se pretende usar de "chivo expiatorio" al defensor de derechos humanos colombiano Francisco Cortés Aguilar, utilizando su detención como propaganda política para hacer creer a la opinión pública que se trata de un éxito en la lucha contra el terrorismo. Se alega que el juez de la causa ha viajado a Bogotá, donde, de manera irregular, a solicitud del fiscal, tomó declaraciones a dos ciudadanos colombianos que el ejército colombiano utiliza para dar declaraciones falsas en procesos en Colombia, todo esto sin presencia de las partes.

10. La presunción de inocencia se ha transgredido gravemente y se ha atentado también contra las personas que directa o indirectamente ejercen actividades en aras de la libertad de este ciudadano colombiano.

11. La fuente menciona, de la misma manera, el hostigamiento que ha sufrido una abogada colombiana, miembro de la campaña colombiana por la libertad de Francisco Cortés, que ha ido a Bolivia en el marco del proceso, siendo permanentemente filmada, fotografiada e interrogada en todos los aeropuertos de dicho país.

12. La fuente alega también que se han retrasado todas las actuaciones judiciales innecesariamente, inutilizando los mecanismos de defensa disponibles en el sistema boliviano. El Sr. Cortés Aguilar, el Sr. Peñaranda Rosas y el Sr. Ramírez Cuevas continúan privados de libertad desde el 10 de abril de 2003 hasta la fecha, en prisión preventiva.

13. Finalmente, la fuente afirma que el Sr. Cortés Aguilar está detenido en una cárcel privada, siendo permanentemente hostigado por agentes de inteligencia, siendo filmado, fotografiado y bajo escucha con micrófonos, con cuatro custodios permanentes y condiciones infrahumanas de detención, habiéndose resentido su salud.

14. Habiendo recibido la información suplementaria solicitada, el Grupo de Trabajo está en condiciones de analizar las circunstancias del caso y ver si corresponden a una de las categorías aplicables a sus métodos de trabajo.

15. Existen serias dudas sobre la forma como se realizó el arresto, dudas que no se han disipado con las informaciones que se han recibido. El Gobierno no ha objetado que a los acusados se les ha presentado en el momento en que se hizo el allanamiento de sus domicilios y su detención, a tempranas horas de la mañana, en un gran operativo de prensa, como culpables de los hechos de los que han sido acusados. El Gobierno no ha objetado tampoco que los detenidos son dirigentes campesinos, y que el Sr. Cortés Aguilar no tiene ningún antecedente como subversivo o terrorista en Colombia, que ha negado su vinculación con grupos subversivos y que, antes bien, tuvo que exiliarse con su familia en Bolivia por estar amenazado por organizaciones paramilitares.

16. El Gobierno tampoco ha negado que esta presentación mediática del arresto de los acusados ha podido mermar su capacidad de defensa, en contradicción con el principio de presunción de inocencia. De la misma manera, no se ha refutado la alegación de que se habrían sembrado pruebas que aparecieron horas después en el domicilio.
17. No se ha contradicho, tampoco, una serie de actos de intimidación y hostigamientos a los abogados que han ejercido en primer término la defensa. Éstos han recibido amenazas de muerte, y, al principio de la causa, se les han negado copias del expediente judicial, lo que les ha impedido presentar propiamente pruebas de descargo. Asimismo, se ha observado que el clima público y la gravedad de las acusaciones han provocado que otros abogados y defensores relacionados con el Sr. Francisco Cortés fueran amenazados.
18. En este sentido, el Grupo de Trabajo ha tenido conocimiento de que ciudadanos colombianos y un ciudadano peruano con estatuto de refugiados del ACNUR en Bolivia se vieron obligados a abandonar Bolivia, porque la policía les amenazaba con detenerles si no denunciaban al Sr. Cortés, por lo que se hizo un llamamiento urgente en su favor, que no prejuzga sobre el fondo de los hechos.
19. De la misma manera, de las informaciones recibidas, el Grupo de Trabajo observa que las acusaciones se formularon de manera genérica e imprecisa, sin definir los hechos específicos que comprenden los tipos penales, tratándose, en el caso, de graves acusaciones.
20. Se observa igualmente que los detenidos están privados de libertad desde el 10 de abril de 2003, y que su situación de privación de libertad no ha cambiado desde entonces a pesar del cambio de lugar de detención en uno de los casos, y que siguen en situación de detención preventiva.
21. Con estos antecedentes, y siendo las acusaciones de tal gravedad, es fundamental la observancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial.
22. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que en el caso que antecede, los acusados no han podido beneficiarse de las garantías fundamentales del derecho a un juicio imparcial, siendo la inobservancia de estas garantías de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario.
23. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Francisco José Cortés Aguilar, Carmelo Peñaranda Rosas y Claudio Ramírez Cuevas es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 13/2005 (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia el 7 de febrero de 2005.

Relativa al Sr. Muhammad Umar Salim Krain.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las reiteradas invitaciones al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información recibida, el Sr. Muhammad Umar Salim Krain, contable del Departamento Financiero de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de la ciudad de Benghazi, de 39 años de edad, de nacionalidad libia, fue detenido en enero de 1989 tras un enfrentamiento entre un grupo de oposición armada y las fuerzas de seguridad, un enfrentamiento que, supuestamente, se produjo cerca de la autopista que conduce al aeropuerto de Benghazi. Si bien se indica que el Sr. Krain no participó en el incidente, fue detenido y se le mantiene en prisión bajo sospecha de ser un opositor político. La fuente indica que el Sr. Krain está actualmente en régimen de incomunicación en un lugar desconocido, al parecer en Trípoli, y que todavía no se le ha sometido a juicio.
5. El Gobierno, que ha tenido la posibilidad de contestar a estas alegaciones, no las ha refutado.
6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Muhammad Umar Salim Krain ha sido encarcelado sin mediar procedimiento legal alguno y por lo tanto su privación de libertad es contraria a las disposiciones internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Muhammad Umar Salim Krain es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 14/2005 (EMIRATOS ÁRABES UNIDOS)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos el 5 de noviembre de 2004.

Relativa al Sr. Djamel Muhammad Abdullah Al-Hamadi, al Sr. Yunus Muhammad Chérif Khouri, al Sr. Khaled Gharib, al Sr. Abdul Rahman Abdullah Ben Nasser Al Nuaimi, al Sr. Ibrahim Al Kouhadji, al Sr. Djemaa Salam Marrane Al Dahiri, al Sr. Abdullah Al Moutawaa, al Sr. Muhammad Djemaa Khedim Al Nuaimi, al Sr. Ibrahim Al Qabili, al Sr. Saleh Salem Marrane Al Dahiri, al Sr. Khalifa Ben Temmim Al Mehiri, al Sr. Seïf Salem Al Waidi, al Sr. Muhammad Al Sarkal, al Sr. Mohamad Khellil Al Husni, al Sr. Jassem Abid Al Naqibi, al Sr. Mohammad Ahmad Saleh Abd Al Krim Al Mansouri, al Sr. Khaled Muhammad Ali Hathem Al Balouchi, al Sr. Thani Amir Aboud Al Balouchi, a la Sra. Meriem Ahmed Hassan Al Har y al Sr. Hassan Ahmad Al Zahabi.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las repetidas invitaciones al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. La información recibida concierne a las siguientes personas:
 - a) El Sr. Djamel Muhammad Abdullah Al-Hamadi, de 36 años de edad, docente, residente en Jawr Fakkan, detenido el 11 de septiembre de 2001 por la policía de Jawr Fakkan, actualmente encarcelado en el Centro de Detención del Servicio de Inteligencia y Seguridad del Estado, de Abu Dhabi, sin cargos;
 - b) El Sr. Yunus Muhammad Chérif Khouri, nacido en 1966, piloto de aviación, residente en Al'Ayn, recluso en régimen de incomunicación y sin cargos por la Seguridad del Estado desde hace tres años;

- c) El Sr. Khaled Gharib, de 35 años de edad, funcionario, residente en Dubai, encarcelado en régimen de incomunicación y sin cargos por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- d) El Sr. Abdul Rahman Abdullah Ben Nasser Al Nuaimi, nacido en 1970, residente en Jawr Fakkan, funcionario de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- e) El Sr. Ibrahim Al Kouhadji, de 35 años de edad, residente en Abu-Dhabi, funcionario de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- f) El Sr. Djemaa Salam Marrane Al Dahiri, nacido en 1964, domiciliado en Al'Ayn, ex comandante de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- g) El Sr. Abdullah Al Moutawaa, de 26 años de edad, domiciliado en Al Badia (Al Fujayrah), encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- h) El Sr. Muhammad Djemaa Khedim Al Nuaimi, nacido en 1963, residente en Al'Ayn, ex comandante de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- i) El Sr. Ibrahim Al Qabili, de 45 años de edad, residente en Al Rams (Ra's al Khaymah), Teniente Coronel de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- j) El Sr. Saleh Salem Marrane Al Dahiri, nacido en 1962, residente en Al'Ayn, Teniente Coronel de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- k) El Sr. Khalifa Ben Temmim Al Mehiri, nacido en 1972, residente en Dubai, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- l) El Sr. Seif Salem Al Waidi, nacido en 1980, residente en Al Shariqah, miembro de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- m) El Sr. Muhammad Al Sarkal, nacido en 1964, residente en Dubai, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- n) El Sr. Mohamad Khellil Al Husni, nacido en 1972, residente en Jawr Fakkan, miembro de las Fuerzas Armadas, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;

- o) El Sr. Jassem Abid Al Naqibi, 26 años de edad, residente en Jawr Fakkan, funcionario del Departamento de Aviación, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- p) El Sr. Mohammad Ahmad Saleh Abd Al Krim Al Mansouri, nacido en 1980, miembro de las Fuerzas Armadas, residente en Jawr Fakkan, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- q) El Sr. Khaled Muhammad Ali Hathem Al Balouchi, nacido en 1978, miembro de las Fuerzas Armadas, residente en Al'Ayn, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- r) El Sr. Thani Amir Aboud Al Balouchi, nacido en 1964, comandante de las Fuerzas Armadas, domiciliado en Al'Ayn, encarcelado sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado desde hace tres años;
- s) La Sra. Meriem Ahmed Hassan Al Har, funcionaria de telecomunicaciones, residente en Ra's Al Jaima, detenida a principios de julio de 2004 y desde entonces encarcelada sin cargos en régimen de incomunicación por la Seguridad del Estado;
- t) El Sr. Hassan Ahmad Al Zahabi, nacido en 1969, funcionario del Departamento de telecomunicaciones, residente en Abu Dhabi, detenido el 1º de agosto de 2004 por la Seguridad del Estado, sin cargos desde su detención.

5. La fuente afirma que estas personas están todas detenidas en régimen de incomunicación por los Servicios de Seguridad de los Emiratos Árabes Unidos y que no se han presentado órdenes judiciales de detención ni se han explicado los motivos de la detención. La fuente menciona además que no se ha imputado ningún delito a estas 20 personas y que las peticiones de las familias y parientes para que se especificasen los fundamentos jurídicos de su detención e ingreso en prisión han sido infructuosas hasta el momento.

6. Según la fuente, estas personas han sido encarceladas por haber expresado pacíficamente su inquietud sobre la situación política del país, unos en público y otros en privado (entre ellos la totalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas).

7. El Gobierno, que ha tenido la posibilidad de contestar a estas alegaciones, no las ha refutado.

8. Habida cuenta de lo que precede, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

El Sr. Djamel Muhammad Abdullah Al-Hamadi, el Sr. Yunus Muhammad Chérif Khouri, el Sr. Khaled Gharib, el Sr. Abdul Rahman Abdullah Ben Nasser Al Nuaimi, el Sr. Ibrahim Al Kouhadji, el Sr. Djemaa Salam Marrane Al Dahiri, el Sr. Abdullah Al Moutawaa, el Sr. Muhammad Djemaa Khedim Al Nuaimi, el Sr. Ibrahim Al Qabili, el Sr. Saleh Salem Marrane Al Dahiri, el Sr. Khalifa Ben Temmim Al Mehiri, el Sr. Seif Salem Al Waidi, el Sr. Muhammad Al Sarkal, el Sr. Mohamad Khellil Al Husni, el Sr. Jassem Abid Al Naqibi, el Sr. Mohammad Ahmad Saleh Abd Al Krim Al Mansouri, el Sr. Khaled Muhammad Ali Hathem Al Balouchi, el

Sr. Thani Amir Aboud Al Balouchi, la Sra. Meriem Ahmed Hassan Al Har y el Sr. Hassan Ahmad Al Zahabi han sido encarcelados al margen de cualquier procedimiento legal. Por consiguiente, la privación de libertad de estas personas es arbitraria porque es contraria a lo que dispone el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 15/2005 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América el 12 de septiembre de 2004.

Relativa al Sr. Leonard Peltier.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya contestado en el plazo de 90 días y no le haya facilitado ninguna información sobre el caso en cuestión. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información recibida, el Sr. Leonard Peltier, nacido el 12 de septiembre de 1944, indígena americano (lakota-chippewa), dirigente y activista del Movimiento Indio Americano, fue al parecer detenido el 7 de febrero de 1976 en el campamento de Smallboy, Alberta (Canadá) por la Real Policía Montada del Canadá y extraditado inmediatamente a los Estados Unidos. El Sr. Peltier se encuentra actualmente recluido en la penitenciaría federal de Leavenworth, Kansas (Estados Unidos). El Sr. Peltier fue detenido en el Canadá y extraditado a los Estados Unidos acusado del asesinato de dos agentes del FBI. El 18 de abril de 1977, un jurado presidido por el Juez Federal de Distrito Benson, en un juicio celebrado en Fargo (Dakota del Norte), le declaró culpable de dos homicidios premeditados, condenándolo a dos penas consecutivas de cadena perpetua.
5. En la comunicación se aduce que el proceso judicial incoado contra el Sr. Peltier presenta vicios de tal gravedad que confieren a su encarcelamiento un carácter arbitrario. En apoyo de esta acusación, la fuente formuló los siguientes argumentos:
 - a) El juicio y condena del Sr. Peltier fueron resultado de pruebas amañadas por el FBI u obtenidas mediante coerción y perjurio y, contrariamente al derecho y procedimiento

penales de los Estados Unidos, en el juicio no se permitió a la defensa presentar testigos ni pruebas esenciales.

- b) En el juicio se negó a la defensa acceso a pruebas de descargo en poder del ministerio público.
- c) El Sr. Peltier ha permanecido recluso durante un tiempo considerablemente más largo que el necesario en casos análogos para obtener la libertad condicional, que se le ha negado a causa de su condena por asesinato de agentes del FBI, aunque el Gobierno admitió ante el Tribunal de Apelación que no se sabía quién había matado a esos agentes. La fuente informa además de que en septiembre de 2004 el Sr. Peltier inició una demanda ante el Tribunal Federal del Distrito de Columbia sobre la alegada prolongación ilegal de su condena por la Junta de Libertad Condicional de los Estados Unidos. Se sostiene que la Junta aplazó la concesión de la libertad condicional al Sr. Peltier a 2008, en un momento en que debería haber fijado la fecha de su puesta en libertad según las directrices federales aplicables.
- d) El Gobierno eligió un juez de primera instancia y una jurisdicción donde imperan los prejuicios raciales contra los pueblos indígenas a fin de conseguir que se declarase culpable al Sr. Peltier.

6. El Grupo de Trabajo determinó que la mayor parte de las cuestiones señaladas en los apartados a) a d) del párrafo anterior habían sido abordadas en las apelaciones presentadas en nombre del Sr. Peltier, a saber:

- a) En el primer recurso (publicado con el título *United States v. Peltier*, 585 F. 2º 314 (1978)), se plantearon cuestiones relativas a la falta de ética profesional del FBI, que permitió que se presentasen pruebas perjudiciales e incendiarias, no pertinentes al caso, y se desestimaran pruebas favorables al demandado. El Tribunal examinó las pruebas y ratificó la condena.
- b) El segundo recurso (publicado con el título *United States v. Peltier*, 731 F. 2º 550 (1984)) se refería a la solicitud del recurrente de que se celebrara un nuevo juicio, tras la desclasificación de miles de páginas de documentos del FBI, de los que no se disponía en el momento del juicio, que contenían información detallada en relación con el proceder antiético de la Oficina y su presunta utilización de testimonios amañados, falsos y perjuros. El Tribunal de Circuito remitió el caso a una vista de presentación documental de pruebas en primera instancia, que se celebró ante el mismo juez que había condenado al demandado y denegándole un nuevo juicio, haciendo caso omiso de las objeciones de la defensa. Las cuestiones planteadas en la vista de presentación documental de pruebas fueron limitadas y el Tribunal de Circuito al que se planteó la apelación pidió al juez de primera instancia que volviera a pronunciarse en relación con la petición de nuevo juicio.
- c) El tercer recurso (publicado con el título *United States v. Peltier*, 800 F. 2º 772 (1986)), revisó la vista de presentación documental de pruebas del juez de primera instancia y ratificó la denegación de nuevo juicio.

- d) El cuarto recurso (publicado con el título *Peltier c. Henman*, 997 F. 2º 461 (1993)) planteó el hecho de que el Gobierno hubiera admitido que carecía de pruebas de que el Sr. Peltier hubiera disparado contra los agentes del FBI. El Tribunal, en apelación, concluyó que aun cuando ése fuera el caso, el recurrente había tenido algún tipo de participación en los hechos y esto bastaba para mantener la condena.

7. De lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluyó que el Sr. Peltier había podido ejercer ante los tribunales nacionales su derecho de recurso en relación con los vicios de procedimiento de los que supuestamente era víctima y que la jurisdicción de apelación competente había examinado estos recursos en cuanto al fondo, pero que los había rechazado en su totalidad por diversos motivos.

8. En lo que respecta a la elección de un juez con supuestos prejuicios raciales, la fuente omite decir por qué la defensa no recusó al juez, algo que podía haber hecho.

9. En cuanto al hecho de que no se otorgara la libertad condicional al Sr. Peltier, la información proporcionada por la fuente no es suficiente para llegar a la conclusión de que el plazo, presuntamente más largo del necesario, para concederla otorgaría un carácter arbitrario a la sentencia de prisión que cumplía el Sr. Peltier.

10. El Sr. Peltier tuvo oportunidad de plantear ante los tribunales de apelación nacionales todas las reclamaciones que se presentan en la comunicación, reclamaciones que desestimaron en sentencias bien razonadas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo, observando que no tiene competencias para sustituir a los tribunales nacionales de apelación, emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Leonard Peltier no es arbitraria.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 16/2005 (PAKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Pakistán el 4 de noviembre de 2004.

Relativa al Sr. Jamal Abdul Rahim.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las repetidas invitaciones al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información recibida, el Sr. Jamal Abdul Rahim nació en Beirut el 5 de septiembre de 1969, hijo de palestinos refugiados en el Líbano. Según la Tarjeta Especial de Identidad para refugiados palestinos (N° 06911D) expedida por la Dirección General de la

Administración de Asuntos relacionados con los Refugiados Palestinos del Ministerio del Interior del Líbano, de fecha 28 de enero de 1999, el Sr. Jamal Abdul Rahim "es palestino, reside en el Líbano". También está registrado como refugiado palestino ante el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (certificado N° 310813).

5. En una fecha no especificada por la fuente, el Sr. Rahim fue condenado por un tribunal del Pakistán por participar en el secuestro del vuelo 73 de Pan Am por terroristas, en Karachi, el 5 de septiembre de 1986, que ocasionó la muerte de 21 personas, entre pasajeros y tripulantes.

6. En junio de 2001, el Sr. Rahim acabó de cumplir la pena que se le había impuesto. No obstante, no fue puesto en libertad y continúa recluso en la Cárcel Central de Rawalpindi (Pakistán). El motivo por el que sigue detenido es que, de conformidad con las leyes de migración del Pakistán, un extranjero encarcelado no puede ser puesto en libertad mientras no tenga documentos de viaje. La Dirección General de la Seguridad General de la República del Líbano se opone a la repatriación del detenido invocando como motivo que no ha encontrado constancia de su registro en el Líbano, según se afirma en una nota de la Embajada del Líbano en el Pakistán dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores pakistaní, de fecha 18 de marzo de 2002. En la nota, la Dirección General pedía a su Ministerio que le proporcionara copia de cualesquiera documentos de registro a nombre de la persona mencionada, a fin de examinarlos y comprobarlos.

7. Se indicó además que el Sr. Rahim compareció más de una vez ante la Junta Federal de Revisión del Tribunal Supremo del Pakistán. La Junta tiene competencia para examinar la legalidad de su detención conforme a la Ley de extranjería de 1946. El 13 de abril de 2002, la Junta dictaminó que el Gobierno del Pakistán debería registrar al Sr. Rahim ante la Dirección Nacional de Registro de Extranjeros, lo que equivale a ordenar al Gobierno que lo ponga en libertad y legalice su situación de extranjero en el Pakistán. En el curso del año 2003, la Junta volvió a dictar una orden idéntica al Gobierno. Ambas órdenes fueron ignoradas por las autoridades, que han ido prorrogando la detención cada tres meses acogiéndose a la Ley de extranjería de 1946.

8. La fuente sostiene que:

- a) El Sr. Rahim sigue recluso, a pesar de haber terminado de cumplir su condena hace más de tres años. La razón de que siga encarcelado es que las autoridades buscan la ocasión de deportarlo, en lugar de dejarlo en libertad en territorio pakistaní, según lo ordenado por la Junta Federal de Revisión del Tribunal Supremo.
- b) El Sr. Rahim sigue detenido, lo que viola las disposiciones de la Ley de extranjería de 1946 que limita a un máximo de dos años la detención administrativa de los extranjeros privados de libertad a la espera de deportación.

9. De la información presentada se desprende que el Sr. Jamal Abdul Rahim fue condenado a una pena de prisión que cumplió en junio de 2001. Desde entonces está detenido en espera de ser deportado al Líbano. La fuente afirma que el marco jurídico relativo a la detención administrativa de extranjeros limita la duración de la detención a un máximo de dos años y que el órgano judicial que supervisa la detención ha ordenado su puesta en libertad en dos ocasiones;

no obstante, las autoridades se niegan a acatar la decisión. El Gobierno no ha refutado estas alegaciones, aunque ha tenido la posibilidad de hacerlo.

10. El Grupo de Trabajo considera que mantener en detención administrativa a una persona que ha cumplido la pena y cuya puesta en libertad ha sido ordenada por el órgano encargado de controlar la legalidad de la detención administrativa, en el marco de un proceso de deportación, confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario. El Grupo de Trabajo opina que la detención del Sr. Jamal Abdul Rahim es contraria a derecho.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Jamal Abdul Rahim es arbitraria porque es contraria a lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 17/2005 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno de China los días 6 y 12 de octubre de 2004.

Relativa al Sr. Liu Fenggang y al Sr. Xu Yonghai.

El Estado ha firmado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no lo ha ratificado.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya facilitado la información solicitada, pese a las invitaciones repetidas al efecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información recibida, el Sr. Liu Fenggang, ciudadano de China, nacido el 23 de diciembre de 1959, es un activista religioso, residente habitual de Beijing. El 6 de agosto de 2004, el Tribunal Popular Intermediario de Hangzhou lo declaró culpable de enviar ilegalmente secretos de Estado al extranjero, delito tipificado por el artículo 111 del Código Penal, y lo condenó a tres años de prisión. Se acusa al Sr. Liu de transmitir un informe sobre la eliminación de actividades religiosas en China a organizaciones editoriales extranjeras, por ejemplo, Christian Life Quarterly y la Christian Aid Association, con sede en los Estados Unidos. La sentencia del Tribunal Popular Intermediario de Hangzhou se hizo pública

el 6 de agosto de 2004, pero el juicio se desarrolló en secreto y el Sr. Liu cumple actualmente su pena en un lugar desconocido.

5. De conformidad con la sentencia judicial, el 13 de octubre de 2003 se ordenó la vigilancia del Sr. Liu y el 14 de noviembre de 2003 fue detenido oficialmente. La fuente, sin embargo, afirma que, en realidad, el Sr. Liu ya había sido detenido el 13 de octubre de 2003, sin orden judicial, por la Oficina de Seguridad Pública de Hangzhou y estaba recluido en un lugar secreto hasta que se produjo oficialmente su detención. En la sentencia también se señala que el 14 de mayo de 2004 se ordenó la vigilancia del Sr. Liu, lo que indica que había sido puesto en libertad. La fuente, no obstante, sostiene que el Sr. Liu no fue puesto en libertad en esas fechas. En la sentencia se le descuenta el tiempo ya pasado en prisión antes de ser condenado, pero no los períodos en que vivió bajo vigilancia, de modo que el período de tres años de prisión termina el 4 de febrero de 2007.

6. La fuente afirma que la detención del Sr. Liu es arbitraria porque es consecuencia del ejercicio de la libertad de conciencia y de religión y del derecho a la libertad de expresión. La fuente menciona, asimismo, que la investigación y la información sobre incidentes de represión de la religión por el Gobierno, en particular de iglesias en hogares (Home Churches), no traen aparejadas cuestiones de inteligencia y seguridad nacionales que justifiquen la restricción de la libertad de expresión; que el artículo 111 del Código Penal es demasiado amplio y se aplicó indebidamente para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión como delito contra la seguridad del Estado, y que la condena y detención del Sr. Liu viola los artículos 35 (libertad de palabra), 36 (libertad de religión) y 41 (derecho a criticar los abusos cometidos por los órganos del Estado) de la Constitución de la República Popular China.

7. La fuente sostiene además que el Sr. Liu no se benefició del respeto de las garantías procesales ni de un juicio imparcial, ya que la Oficina de Seguridad Pública de Hangzhou, al mantenerlo detenido en secreto desde el 13 de octubre hasta el 14 de noviembre de 2003, violó el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de China. No se presentó ninguna orden judicial de detención y se le recluyó de forma no oficial en un lugar desconocido. En ausencia de orden judicial, la detención posterior también era ilegítima. La petición de aprobación de la detención no se presentó en el plazo de tres días que estipula el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal y tampoco se dieron las condiciones excepcionales que permiten prorrogar este plazo hasta 30 días. La fuente también afirma que durante el registro domiciliario y la incautación de diversos efectos del Sr. Liu, los agentes de la Oficina de Seguridad Pública de Hangzhou no presentaron una orden judicial de registro, lo que viola el artículo 111 del Código de procedimiento penal. El proceso del Sr. Liu se celebró a puerta cerrada, violando su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, amparado en el derecho internacional y en el artículo 111 del Código de procedimiento penal. No hay circunstancias que justifiquen esas limitaciones del proceso judicial.

8. El Sr. Xu Yonghai, de 43 años de edad, nacido el 26 de noviembre de 1960, ciudadano chino, médico de un hospital de Beijing, considerado activista en favor del derecho a la libertad de religión, fue detenido el 9 de noviembre de 2003 y, oficialmente, el 4 de diciembre de 2004. No se conoce el lugar de la detención, puesto que ya estaba detenido en un lugar no revelado cuando se llevó a cabo su detención oficial. Si se tienen en cuenta detalles que se conocieron posteriormente, es probable que la detención se llevara a cabo en el distrito Xiaoshan de la provincia de Zhejiang.

9. Según la fuente, el Sr. Xu ya había sido objeto de hostigamiento por las autoridades del país a consecuencia de sus actividades de promoción de la libertad de religión. Pasó tres años en un campo de reeducación por el trabajo. Tras su detención en noviembre de 2003, se le acusó de revelar ilegalmente secretos de Estado al extranjero por haber impreso un informe sobre la supuesta eliminación de grupos religiosos en el distrito Xiaoshan, provincia de Zejiang. Se le procesó en un juicio secreto y el 6 de agosto de 2004 se le declaró culpable. Sólo se publicó una parte de la sentencia. El Sr. Xu fue condenado a dos años de prisión.

10. El Gobierno no refutó las acusaciones de la fuente, aunque ha tenido la posibilidad de hacerlo. El Grupo de Trabajo por lo tanto considera que los cargos contra el Sr. Liu y el Sr. Xu son en realidad los que se indican en la comunicación, a saber: haber transmitido a ONG extranjeras informes en los que se critican las restricciones o la represión de la libertad religiosa. El Grupo de Trabajo considera que aunque la actividad mencionada sea crítica con el Gobierno guarda relación con el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, en forma oral, escrita, impresa o por cualquier medio de expresión. El Grupo de Trabajo concluye que el caso que se examina guarda relación con el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención del Sr. Liu Fenggang y el Sr. Xu Yonghai es arbitraria por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Liu Fenggang y Xu Yonghai de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que estudie la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 18/2005 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de diciembre de 2004.

Relativa al Sr. Thich Quang Do (Dang Phuc Thue) y al Sr. Thich Huyen Quang (Le Dinh Nhan).

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)

2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. De conformidad con la información facilitada por la fuente, el Sr. Thich Quang Do (Dang Phuc Tue), ciudadano vietnamita y monje budista, nacido el 27 de noviembre de 1928, es director del Vien Hoa Dao, el Instituto Ejecutivo de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam. Su nombre religioso, por el que se le mencionará en adelante, es Thich Quang Do.
5. El 9 de octubre de 2003, a las 9.30 horas, Thich Quang Do fue detenido por la Policía de Seguridad de Nhatrang cuando se dirigía a Ciudad Ho Chi Minh con un grupo de monjes budistas. La detención se produjo en la Autopista 1A, la ruta principal desde la provincia Binh Dinh a Ciudad Ho Chi Minh, cerca de la comisaría de policía de Luong Son, próxima a Nhatrang. Una brigada de la policía de seguridad, armada con porras eléctricas, interceptó a los monjes y los detuvo. Los policías llevaron a los monjes al patio de la comisaría y registraron el vehículo, luego cachearon a los monjes y confiscaron el teléfono móvil de Thich Quang Do. A continuación llevaron a los monjes a distintos lugares para interrogarlos por separado. A Thich Quang Do lo trasladaron a Ciudad Ho Chi Minh.
6. Según la fuente, ni la policía ni otras autoridades presentaron en ningún momento documento escrito alguno a Thich Quang Do que justificase la detención, ni tampoco le informaron del motivo de la detención ni de los cargos que pesaban contra él.
7. El 10 de octubre de 2003, responsables del Comité Popular y de la Policía de Seguridad de Ciudad Ho Chi Minh informaron verbalmente a Thich Quang Do de que se encontraba bajo detención administrativa indefinida. Desde entonces Thich Quang Do se halla en régimen de aislamiento en su celda del monasterio zen Thanh Minh. Miembros de la policía de seguridad están apostados dentro y fuera del monasterio. A Thich Quang Do se le mantiene encerrado en su celda durante largos períodos, no se le permite recibir visitas ni comunicarse con el mundo exterior. Las autoridades han cortado la línea telefónica y confiscado su teléfono móvil.
8. La fuente añade que no se le ha informado de acusación alguna y que no se han iniciado acciones judiciales. El 11 de octubre de 2003, sin embargo, en una declaración a los corresponsales de medios de comunicación extranjeros en Hanoi, el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Viet Nam anunció que se había descubierto que Thich Quang Do estaba en posesión de "documentos considerados como secretos de Estado" y que estaba sometido a investigación.
9. La fuente sostiene que las restricciones impuestas a la libertad de Thich Quang Do son tan severas que equivalen a la detención. La fuente aduce que la privación de libertad de Thich Quang Do es arbitraria porque es consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de religión. La fuente afirma que la detención de Thich Quang Do forma parte de la represión de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam por el Gobierno, que la ha proscrito.
10. Se han señalado las alegaciones de la fuente a la atención del Gobierno, que manifestó su desacuerdo y afirmó que en Viet Nam la libertad de religión está consagrada en la Constitución y la legislación, y queda garantizada en la práctica. Según la posición del Gobierno, la

información facilitada por la fuente relativa a la privación de libertad de Thich Quang Do es totalmente falsa. El Gobierno afirmó "Thich Quang Do sigue viviendo y practicando su religión como siempre en la pagoda Thanh Minh, al margen de cualquier forma de vigilancia o detención administrativas".

11. En lo que respecta al Sr. Thich Huyen Quang (Le Dinh Nhan), la fuente informó de que es ciudadano vietnamita y monje budista, tiene 87 años de edad y es el Cuarto Patriarca Supremo de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam. Su nombre religioso, por el que se le mencionará en adelante, es Thich Huyen Quang. Su residencia habitual es el Monasterio budista Nguyen Thieu, distrito Tuy Phuoc, provincia de Binh Dinh.

12. De conformidad con la información presentada, Thich Huyen Quang fue detenido por la Policía de Seguridad de Nhatrang junto con Thich Quang Do cuando se dirigía a Ciudad Ho Chi Minh con un grupo de monjes budistas. La detención se produjo en la Autopista 1A, la ruta principal desde la provincia Binh Dinh a Ciudad Ho Chi Minh, cerca de la comisaría de policía de Luong Son, próxima a Nhatrang. Una brigada de la policía de seguridad, armada con porras eléctricas, interceptó a los monjes y los detuvo. Los policías los llevaron al patio de la comisaría donde registraron el vehículo y cachearon a los monjes. A Thich Huyen Quang lo llevaron de vuelta al Monasterio Nguyen Thieu donde se le mantiene en arresto domiciliario.

13. Según la fuente, ni la policía ni autoridad alguna presentaron en ningún momento a Thich Huyen Quang un documento escrito que justificase la detención, ni tampoco le informaron de los motivos de su detención ni de los cargos que pesaban contra él.

14. Según se informa, Thich Huyen Quang ha permanecido bajo arresto domiciliario en el monasterio Nguyen Thieu, provincia de Binh Dinh, desde el 9 de octubre de 2003. Las autoridades le informaron de que le prohibían salir del monasterio, que estaba permanentemente vigilado por la policía de Binh Dinh. Las autoridades cortaron la línea telefónica y le confiscaron el teléfono móvil.

15. Ninguna autoridad pública ha dictado decisión alguna que justifique la privación de libertad de Thich Huyen Quang, ni se le han comunicado los motivos de la privación de libertad ni su duración. No se le informó de los cargos que pesaban contra él y no se han iniciado acciones judiciales. El 11 de octubre de 2003, sin embargo, en una declaración a los corresponsales de medios de comunicación extranjeros, en Hanoi, el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Viet Nam anunció que se había descubierto que el patriarca Thich Huyen Quang estaba en posesión de documentos considerados como "secretos de Estado", y estaba sometido a investigación.

16. La fuente sostiene que las restricciones que se imponen a la libertad de Thich Huyen Quang son tan severas que equivalen a la detención. La fuente aduce que la privación de libertad de Thich Huyen Quang es arbitraria porque carece de todo fundamento jurídico. Hasta la fecha, las autoridades no han presentado decisión alguna que justifique su detención y reclusión. Thich Huyen Quang está detenido desde hace 13 meses y no se ha iniciado ningún juicio contra él.

17. La fuente sostiene que la privación de libertad de Thich Huyen Quang es arbitraria porque es consecuencia del ejercicio de la libertad de religión, garantizada en el artículo 18 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos. Afirma que la detención de Thich Huyen Quang forma parte de la represión de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam por el Gobierno, que, al parecer, la ha proscrito.

18. En lo que respecta a la situación del Sr. Thich Huyen Quang, el Gobierno ha respondido además que:

- a) La información que figura en la comunicación es falsa y debería considerarse un simple montaje de quienes siguen promoviendo políticas y actividades erróneas contra el Estado de Viet Nam.
- b) Thich Huyen Quang sigue practicando su religión como siempre en la pagoda Nguyen Thieu, al margen de cualquier vigilancia o detención administrativas.
- c) En marzo y abril de 2003, Thich Huyen Quang fue a Hanoi para someterse a tratamiento médico en el hospital K, especializado en oncología, donde fue bien atendido por médicos destacados. También se permitió la permanencia en el hospital de diez acompañantes, entre otros su enfermera personal, todo el tiempo que duró el tratamiento médico. Durante la estancia en la capital, a su solicitud, el Sr. Thich Huyen Quang fue cordialmente recibido por el Primer Ministro de Viet Nam, Su Excelencia Phan Van Khai. Una vez terminado el tratamiento en Hanoi, el Sr. Thich Huyen Quang volvió a la pagoda Nguyen Thieu en la provincia de Binh Dinh.
- d) Según informaciones recientes, el Sr. Thich Huyen Quang ha sufrido últimamente de hemorragias gástricas y está en tratamiento médico en el Hospital General de la provincia de Binh Dinh. Gracias a una intervención médica oportuna e intensiva y a un adecuado tratamiento en el hospital, ha recuperado la conciencia. Muchas personas, incluidos monjes budistas y seguidores, así como representantes de las administraciones locales, lo han visitado y le han comunicado sus deseos de mejoría. Cuando recibió al Jefe del Comité Popular de la provincia de Binh Dinh, el Sr. Quang expresó su gratitud a las autoridades locales por su amable atención y ayuda. También expresó su deseo de recuperarse prontamente y de volver a la pagoda para continuar con su labor de traducción. La salud del Sr. Quang ha mejorado gradualmente.

19. Habida cuenta de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió las respuestas del Gobierno a la fuente, que formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en posición de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de estos casos, en el contexto de las denuncias realizadas y de las correspondientes respuestas del Gobierno.

20. En el caso del Sr. Thich Quang Do, la fuente comentó la respuesta del Gobierno del siguiente modo: la declaración del Gobierno según la cual "Thich Quang Do se encuentra al margen de cualquier forma de vigilancia o detención administrativas" contradice la declaración realizada el 10 de octubre de 2003 por el Sr. Le Dung, portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Viet Nam, a los medios de comunicación extranjeros durante la que afirmó que Thich Quang Do y Thich Huyen Quang "estaban sometidos a investigación" por supuesta

posesión de numerosos "documentos clasificados como secretos de Estado". Si bien a ninguno de los monjes nunca se le comunicó nada sobre esta investigación, el Gobierno tiene evidentemente conocimiento del asunto. En el mismo mes de octubre de 2003, cuando el Embajador en misión especial para la libertad religiosa en el plano internacional, John Hanford, durante un viaje a Viet Nam, pidió visitar a Thich Quang Do, el Ministerio de Relaciones Exteriores denegó la petición alegando que Thich Quang Do era objeto de "investigación policial".

21. El 23 de noviembre de 2004, Thich Quang Do fue convocado por la sección de Phu Nhuan (Ciudad Ho Chi Minh) del Comité Popular para interrogarlo sobre la "apropiación de secretos de Estado". Esta fue la primera vez que se le interrogó e incluso informó de esta acusación, que rechazó con firmeza. Después de cuatro horas de intenso interrogatorio, los responsables del Comité Popular ordenaron a Thich Quang Do que volviera por la tarde y nuevamente al día siguiente para seguir interrogándolo, a lo que se negó, diciendo a los responsables que si lo consideraban culpable, lo detuvieran y continuaran interrogándolo en la cárcel.

22. Más recientemente, el 29 de abril de 2005, el Sr. Sam Taylor, corresponsal de Deutsche Presse Agentur (DPA) en Hanoi, envió una petición por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Viet Nam para visitar al Sr. Thich Quang Do a fin de entrevistarle sobre el 30º aniversario del final de la guerra de Viet Nam. No recibió respuesta, pero cuando fue al monasterio zen Thanh Minh, la Policía de Seguridad se interpuso y le prohibió visitar a Thich Quang Do porque se le estaba investigando por posesión de secretos de Estado. El Sr. Taylor dijo también que en la oficina de la DPA en Hanoi se recibieron numerosas llamadas de los agentes de seguridad advirtiéndole de que no se pusiera en contacto con Thich Quang Do.

23. Estos incidentes indican que la investigación sobre los "secretos de Estado" sigue pendiente, lo que constituye una violación de la ley vietnamita. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal de Viet Nam, los acusados sometidos a investigación deben permanecer en arresto domiciliario hasta que concluya la investigación. Luego, o bien se les declara inocentes y se suspende oficialmente y por escrito la investigación (art. 139), o son procesados. Mientras Thich Quang Do y Thich Huyen Quang no hayan recibido una notificación por escrito de que la investigación ha terminado, el Gobierno no puede pretender que están libres.

24. Además, como señaló Thich Quang Do en una carta, de fecha 21 de octubre de 2004, dirigida a los dirigentes vietnamitas, esta detención excesivamente prolongada en espera de la investigación también constituye una violación de la legislación de Viet Nam: "He estado detenido más allá de los plazos legales previstos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal de Viet Nam, que establece que la detención preventiva para investigación no debe ser superior a los 6 meses, en delitos menos graves, o 12 meses en caso de delitos graves, después de lo cual el demandado debe ser llevado a juicio o puesto en libertad inmediatamente".

25. El 29 de marzo de 2005, Thich Quang Do grabó un mensaje en vídeo dirigido al 61º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, en el que hacía un llamamiento al respeto de los derechos humanos en Viet Nam y describía su propia situación: "En el momento en que les dirijo la palabra estoy en arresto domiciliario en el monasterio zen Thanh Minh, en Saigón. La policía secreta me vigila día y noche. Me han cortado el teléfono, las comunicaciones son sometidas a vigilancia y se me

prohíbe viajar...". Thich Vien Phuong, el joven monje que filmó el mensaje, fue detenido por la policía de seguridad cuando salía del monasterio Thanh Minh y fue recluido para ser interrogado durante varias horas de forma intensiva. La policía de seguridad se incautó de la cámara y de la cinta de vídeo y siguió convocando a Thich Vien Phuong para interrogarlo durante varios días.

26. Además, mientras el Gobierno pretende que Thich Quang Do y Thich Huyen Quang no son objeto de vigilancia y detención administrativas, el 9 de octubre de 2003 los dos monjes fueron condenados "verbalmente" a detención administrativa por la policía de seguridad local y los responsables del Comité Popular de la provincia de Binh Dinh y de Ciudad Ho Chi Minh, respectivamente.

27. La fuente formuló, asimismo, las siguientes observaciones en relación con las respuestas del Gobierno:

- a) El Gobierno menciona la visita de Thich Huyen Quang a Hanoi en abril de 2003, cuando fue hospitalizado para un tratamiento médico y se entrevistó con el Primer Ministro Phan Van Khai. Esta información es correcta, ya que era la primera vez que se permitía a Thich Huyen Quang salir del arresto domiciliario desde 1982. Pero esta información no es pertinente en el caso en cuestión, puesto que fue Thich Huyen Quang nuevamente detenido apenas unos meses después de esta entrevista (octubre de 2003). En realidad, Thich Huyen Quang fue detenido porque, a raíz de las promesas de mayor tolerancia religiosa realizadas por el Primer Ministro Phan Van Khai durante la reunión celebrada en Hanoi, Thich Huyen Quang decidió convocar una asamblea de la Iglesia Budista Unificada en su monasterio en octubre de 2003 para elegir una nueva dirección. Las autoridades, no obstante, violando las promesas dadas, reaccionaron con medidas drásticas contra la Iglesia Budista Unificada y detuvieron a 11 miembros de la nueva dirección, entre ellos Thich Huyen Quang y Thich Quang Do.
- b) El Gobierno afirma que Thich Huyen Quang fue atendido en el Hospital General de la provincia de Binh Dinh. También esto es correcto, pero no demuestra en absoluto que ya no esté bajo arresto domiciliario. El 18 de noviembre de 2004, Thich Huyen Quang cayó gravemente enfermo y fue ingresado de urgencia por insuficiencia renal, afección cardíaca y neumonía. Después del tratamiento, se le trasladó nuevamente al monasterio Nguyen Thieu, otra vez en detención administrativa. Si bien recibió visitas de las autoridades locales en el hospital, la policía de seguridad impidió físicamente que Thich Quang Do y otros monjes de la Iglesia Budista Unificada lo visitaran cuando intentaron viajar desde Ciudad Ho Chi Minh.

28. La información de que dispone el Grupo de Trabajo sustenta la acusación de la fuente según la cual Thich Quang Do estuvo en detención administrativa desde el 10 de octubre de 2003 por un período indefinido y, desde entonces, está en régimen de incomunicación en la celda del monasterio donde vive. Es frecuente que se le encierre en la celda durante períodos prolongados. La policía de seguridad está apostada dentro y fuera del monasterio.

29. De conformidad con los términos de su deliberación N° 1, la opinión del Grupo de Trabajo es que su situación puede considerarse como privación de libertad en el sentido del mandato del Grupo de Trabajo.

30. En su calidad de monje budista y de figura destacada de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam, es evidente que la libertad de creencia religiosa de Thich Quang Do es objeto de restricciones.
31. A pesar de la negativa del Gobierno respecto de los hechos alegados por la fuente, el Grupo de Trabajo considera acreditada la privación de libertad que padece el patriarca budista Thich Huyen Quang. La fuente reconoce que Thich Huyen Quang estuvo efectivamente internado en el hospital en abril del año 2003, recibiendo tratamiento médico y que se entrevistó con el Primer Ministro Phan Van Khai, aunque recalca que la fecha en la que el patriarca fue detenido fue el 9 de octubre de 2003. La fuente admite también que el patriarca recibió tratamiento médico en el Hospital General de la provincia de Binh Dinh, pero añade que una vez concluido el tratamiento Thich Huyen Quang fue trasladado de nuevo al monasterio Nguyen Thieu.
32. Thich Huyen Quang, sin que se le haya notificado cargo de ninguna índole, está en permanente arresto en el monasterio sin poder entrar y salir del mismo y siendo permanentemente vigilado. Aunque ha pedido en reiteradas solicitudes acudir a Ciudad Ho Chi Minh, la autoridad administrativa no se lo ha concedido. Asimismo la autoridad administrativa le ha retirado el fax y la línea telefónica para comunicaciones internacionales.
33. Tal y como alega la fuente, la situación de privación de libertad que sufre Thich Huyen Quang constituye un arresto domiciliario impuesto, sin que se haya observado procedimiento alguno ni se haya notificado cargos de ninguna índole, con desprecio de lo establecido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sin más aparente motivo que su condición de patriarca budista.
34. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
- La privación de libertad de Thich Quang Do (Dang Phuc Thue) y Thich Huyen Quang (Le Dinh Nhan) es arbitraria porque es contraria al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
35. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Thich Quang Do y Thich Huyen Quang, de conformidad con las normas y principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 26 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 19/2005 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América el 8 de abril de 2004.

Relativa al Sr. Antonio Herreros Rodríguez, Sr. Fernando González Llort, al Sr. Gerardo Hernández Nordelo, al Sr. Ramón Labaniño Salazar y al Sr. René González Schweret.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su satisfacción porque el Gobierno haya remitido puntualmente la información requerida.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. Aquel transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, de la que recibió comentarios.
5. El Grupo de Trabajo examinó este caso en su 40° período de sesiones y, de conformidad con el apartado c) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decidió pedir más información. Ha recibido respuestas del Gobierno y de la fuente.
6. El Grupo de Trabajo se cree ahora en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como las observaciones formuladas por la fuente.
7. La fuente informó al Grupo de Trabajo sobre las siguientes personas:
 - a) El Sr. Antonio Guerrero Rodríguez, ciudadano de los Estados Unidos nacido en Miami, Florida, el 16 de octubre de 1958, residente en el sur de Florida, poeta y licenciado en ingeniería de construcción de aeródromos por la Universidad de Kiev (Ucrania);
 - b) El Sr. Fernando González Llort (Rubén Campos), ciudadano cubano, nacido en la Habana el 18 de agosto de 1963, residente en Oxford, Florida, licenciado en relaciones políticas internacionales por el Instituto Superior de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba;
 - c) El Sr. Gerardo Hernández Nordelo (Manuel Viramontes), ciudadano de Cuba, nacido en La Habana el 4 de junio de 1965, casado con Adriana Pérez O'Connor, escritor y dibujante que ha expuesto en distintas galerías y publicado artículos en la prensa cubana, graduado en relaciones políticas internacionales y residente de Lompoc, Florida;

- d) El Sr. Ramón Labaniño Salazar (Luis Medina), ciudadano cubano, nacido el 9 de junio de 1963 en La Habana, licenciado en ciencias económicas por la Universidad de La Habana y vecino de Beaumont, Florida; y
- e) El Sr. René González Schwerert, ciudadano de los Estados Unidos, nacido el 13 de agosto de 1956 en Chicago, casado con Olga Salanueva, piloto e instructor de vuelo, vecino de Bradford, Florida.

8. Se comunicó que estas cinco personas fueron detenidas en septiembre de 1998 en Florida acusadas de espiar en favor del Gobierno de Cuba. No opusieron resistencia al ser arrestados. También se comunicó que se les negó el derecho a fianza y que se les mantuvo 17 meses en detención incomunicada. En los 33 meses que pasaron en prisión preventiva, no pudieron comunicarse entre ellos ni con su familia.

9. En junio de 2001 esas cinco personas fueron juzgadas en el condado de Dade, Miami. Los letrados de los acusados pidieron que se celebrara el juicio en una ciudad del condado de Broward, ya que entendían que la imparcialidad no estaba garantizada en Miami. Se informó de que diversas organizaciones de derechas opuestas al Gobierno de Cuba tienen su sede en esa ciudad y que muchos de los habitantes de ésta abrigan sentimientos y prejuicios vehementes contra el Gobierno de Cuba. Según la fuente, esas organizaciones han creado en la ciudad tal estado de ánimo contra el Gobierno de Cuba que a los artistas o atletas de ese país les es imposible actuar o competir en Miami.

10. La petición de los letrados fue, no obstante, denegada. El Fiscal de Distrito se opuso a la petición de cambio de jurisdicción diciendo que la de Miami era una población heterogénea y no monolítica en la que la parcialidad y el prejuicio que pudieran existir podían ser mitigados.

11. Según la fuente, el juicio se celebró en un ambiente de gran carga emocional y de intimidación de los medios de comunicación y del público y en un entorno de virulenta oposición a los acusados. Hubo desconocidos que se presentaron en la sala vestidos de uniformes de tipo paramilitar. Fuera de ella, las organizaciones cubano-estadounidenses se manifestaron ruidosamente. Los parientes de los cuatro muertos en el incidente del 24 de febrero de 1996, en el que las fuerzas aéreas de Cuba derribaron dos avionetas civiles, dieron conferencias de prensa en la escalinata del tribunal justo cuando llegaban a la audiencia los miembros del jurado.

12. Antonio Guerrero Rodríguez fue condenado a una pena de cadena perpetua y a otra de 10 años de prisión. Fernando González Llort a 19 años de privación de libertad. Gerardo Hernández Nordele a dos cadenas perpetuas y 15 años. Ramón Labaniño Salazar a cadena perpetua y 18 años de prisión y René González Schwerert a 15 años de prisión.

13. El Gobierno contestó a las refutaciones de la fuente informando al Grupo de Trabajo que el FBI detuvo a diez personas en septiembre de 1998 en relación con sus actividades encubiertas en los Estados Unidos al servicio de la Dirección General de Inteligencia de Cuba. De esos diez, cinco admitieron su culpabilidad, colaboraron con la fiscalía, fueron declarados culpables y cumplieron condena. Los otros cinco fueron declarados culpables por un jurado ante un tribunal federal de los Estados Unidos en 2001. En audiencia pública se demostró que cinco de ellos eran "agentes ilegales" de la Dirección General de Inteligencia.

14. El Gobierno declaró que la defensa no negó en el juicio que los acusados estuvieran al servicio encubierto de la Dirección General de Inteligencia, sino que trataron de exponer las actividades de los acusados como lucha contra el terrorismo y protección de Cuba frente a los "contrarrevolucionarios". Los casi tres meses del juicio se dedicaron a la presentación de pruebas por la defensa, entre ellas las declaraciones por vídeo recibidas por los abogados de la defensa desde Cuba.

15. Se dice que los acusados recibieron plena protección de la administración de justicia de los Estados Unidos, que incluyó letrados, investigadores y expertos, cuyos gastos sufragó la administración estadounidense. El jurado, elegido tras una selección que duró una semana, reflejaba la diversidad de la población de Miami. Los abogados de la defensa tuvieron la oportunidad de excluir a jurados que podrían ser parciales, oportunidad que aprovecharon para velar por que ningún cubano estadounidense formara parte del jurado.

16. En la actualidad, los cinco acusados cumplen condena en penitenciarías federales junto con los presos comunes. Se les permite recibir la visita de su familia, de representantes del Gobierno cubano y de los abogados y tienen los mismos derechos que la población reclusa en general. De hecho, han recibido numerosas y largas visitas de sus familiares a los que se han emitido 60 visados. Los únicos miembros de la familia a los que la administración estadounidense no ha concedido visa son las esposas de dos de los acusados.

17. El Gobierno dice que las pruebas presentadas en el juicio revelaron que una de ellas pertenecía a Wasp Network; más tarde fue deportada de los Estados Unidos por dedicarse a actividades relacionadas con el espionaje, sin derecho a volver. La otra esposa había presentado su candidatura para recibir formación como agente del servicio de inteligencia cubano cuando las autoridades de los Estados Unidos desmantelaron la red. Todas sus apelaciones relativas a la concesión de visados están pendientes de examen ante el Tribunal de Apelación del XI Circuito Federal.

18. En una larga exposición de respuesta, la fuente denuncia los actos arbitrarios cometidos durante el juicio. Reitera que los acusados no tuvieron un juicio justo señalando en primer lugar que se les denegó el acceso a letrado en los dos días siguientes a la detención y que fueron presionados para confesarse culpables. Posteriormente, se los mantuvo aislados durante los 17 meses que precedieron el juicio.

19. La fuente dice que, debido a que se declaró proclamando que la causa quedaba incurso en la Ley de procedimientos sobre información clasificada, todos los documentos que constituían prueba contra los acusados se clasificaron como secretos, con lo que sufrió perjuicio el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

20. La fuente añade que todos los documentos del sumario confiscados a los acusados fueron declarados información clasificada, incluidas las recetas de cocina, los documentos familiares y otros. Esa inclusión en el ámbito de la Ley de procedimientos sobre información clasificada repercutió negativamente en el derecho de defensa, ya que por esa causa los acusados no pudieron elegir letrados, que no contaran con la aprobación gubernamental, además de limitarse el acceso a las pruebas por parte de abogados y acusados.

21. Se dice que antes del juicio y en su transcurso, todas las pruebas del sumario se guardaron en una sala vigilada por el tribunal a la que los abogados de la defensa sólo podían acceder tras satisfacer un trámite burocrático. También se prohibió a los abogados hacer copias de las pruebas documentales y tomar notas para estudiarlas. Asimismo, se les impidió participar en la determinación de los criterios de selección de las pruebas, ya que se les excluyó de una conferencia entre las partes a la que asistieron el tribunal y la fiscalía y en la que se fijaron dichos criterios.

22. Según la fuente, en la fase preparatoria de la defensa se identificaron las pruebas del Estado con códigos específicos, que se modificaron arbitrariamente unos días antes del juicio, perjudicando la labor de los letrados de la defensa.

23. La fuente insiste en que la celebración del juicio en un lugar nada apropiado resultó en la parcialidad del jurado, ya que sus miembros se vieron sometidos a la enorme presión de la comunidad cubano-estadounidense de Miami. La fuente añadió que apenas transcurrido un año de la condena de los reos, el propio Gobierno de los Estados Unidos, en otra causa en que la administración era la acusada, pidió un cambio de jurisdicción acogiéndose al argumento de que Miami no era un lugar apropiado, ya que era imposible formar un jurado imparcial en un juicio que afectase a Cuba, dadas las opiniones y sentimientos relevantes que existían sobre esta cuestión.

24. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo decidió en su 40º período de sesiones dirigirse al Gobierno de los Estados Unidos y a los peticionarios con tres preguntas que le facilitarían la labor:

- a) ¿Cómo se aplicó en esta causa la Ley de procedimiento sobre información clasificada?
- b) ¿Afectó la posible aplicación de dicha ley al acceso a las pruebas?
- c) Cuando se clasifica una causa como de seguridad nacional ¿qué criterios se siguen para seleccionar las pruebas?

El Grupo de Trabajo ha recibido información del Gobierno y de la fuente sobre estas cuestiones.

25. El Gobierno indicó que en la ley se prevé un examen en la fase de apelación de las decisiones del Tribunal de Primera Instancia (como en el presente caso) y que la ley en cuanto encierra disposiciones de procedimientos que ni añaden ni quitan derechos sustantivos al acusado ni a la obligación del Estado de aportar pruebas. Más bien, contrapone los derechos del acusado al derecho del gobierno a conocer por adelantado las posibles amenazas a la seguridad nacional que puedan resultar de un enjuiciamiento penal.

26. La fuente contestó que nunca había puesto en cuestión la validez de la ley, sino su defectuosa aplicación. Dice que tras reunir 20.000 páginas de documentos (ninguno de ellos clasificado) siguiendo esa pauta, todos ellos documentos de los acusados, el Gobierno clasificó todas y cada una de sus páginas de "alto secreto" como si se tratara de documentos del Estado. Después el Gobierno invocó las disposiciones de la Ley de procedimientos sobre información

clasificada, que permitió al Gobierno restringir el acceso de la defensa a los documentos de la propia defensa y tener así bajo su control todas las pruebas del juicio.

27. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta todo lo anterior, debe decidir si se han observado en este juicio las normas internacionales relativas a un juicio justo. Así pues, no le compete pronunciarse en cuanto a la culpabilidad de las personas privadas de libertad ni en cuanto a la validez de las pruebas, y menos aún asumir las competencias del Tribunal de Apelación que lleva la causa. A fin de contar con todos los elementos de la causa, el Grupo de Trabajo hubiera preferido disponer de la sentencia del Tribunal de Apelación; sin embargo, puesto que la apelación se ha demorado, el Grupo no puede aplazar más la opinión que se le ha pedido en lo que es del ámbito de su mandato.

28. De la información recibida, el Grupo de Trabajo entiende lo siguiente:

- a) Tras su detención, y a pesar de haberse informado a los interesados de sus derecho a guardar silencio y a contar con defensa de letrado facilitada por la administración, se los mantuvo durante 17 meses en aislamiento, lo que afectó a la comunicación con sus abogados y al acceso a las pruebas y, por ende, a su derecho a una defensa adecuada.
- b) Al clasificarse la causa como de seguridad nacional, se resintió asimismo el acceso de los detenidos a las pruebas documentales. El Gobierno no ha negado el hecho de que los abogados de la defensa tuvieron un acceso muy restringido a las pruebas debido a esa clasificación, que afectó negativamente a su capacidad de presentar contrapruebas. Esta particular aplicación de las disposiciones de la Ley de procedimiento sobre información clasificada según han revelado los datos de que dispone el Grupo de Trabajo, o también al equilibrio entre la acusación y la defensa.
- c) El jurado del juicio se seleccionó siguiendo un proceso de examen en el que los abogados de la defensa tuvieron oportunidad y de servirse de los procedimientos que permiten rechazar a posibles miembros del jurado asegurándose de que ningún cubano-estadounidense figurase en él. No obstante, el Gobierno no niega que, incluso así, persistiera en Miami el ambiente de parcialidad y prejuicio contra los acusados, y contribuyera a fijar la culpabilidad de los reos ya desde el principio. No se niega tampoco que el Gobierno, un año más tarde, admitiese que Miami no era lugar adecuado para la celebración de un juicio, ya que resultó prácticamente imposible seleccionar un jurado imparcial en una causa relacionada con Cuba.

29. El Grupo de Trabajo observa que de los hechos y circunstancias en que se celebró el juicio, la índole de los cargos y la dureza de la sentencia impuesta a los acusados se desprende que el juicio no se celebró en el clima de objetividad e imparcialidad necesarios para la observancia de las normas de un juicio justo, según éste se define en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte los Estados Unidos de América.

30. Esta falta de equilibrio, teniendo en cuenta la gravedad de las condenas de los interesados en este caso, es incompatible con las normas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan a todos los acusados de un delito el derecho, en plena igualdad, a todos los recursos previstos para preparar adecuadamente su defensa.

31. El Grupo de Trabajo concluye que estos tres elementos juntos son de tal gravedad que denotan el carácter arbitrario de la privación de libertad de esas cinco personas.

32. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo dicta la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Antonio Herreros Rodríguez, Fernando González Llort, Gerardo Hernández Nordelo, Ramón Labaniño Salazar y René González Schweret es arbitraria, ya que quebranta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Una vez dictada esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar esta situación de conformidad con los principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 27 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 20/2005 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 2004.

Relativa a Yong Hun Choi.

El Estado ha firmado pero no ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su satisfacción porque el Gobierno haya presentado información relativa a este caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las imputaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. Ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente que ha hecho llegar sus comentarios al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de dictar una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las imputaciones que se han hecho y de la respuesta dada por el Gobierno a las mismas.
5. Conforme a la información recibida, el Sr. Yong Hun Choi, nacido el 9 de marzo de 1963, ciudadano de la República de Corea y agente de ventas de equipo pesado en China septentrional, fue detenido el 18 de enero de 2003 en la ciudad de Yantai, provincia de Shandong, por agentes de la Fiscalía de la República Popular China, que no informaron al Sr. Choi del motivo de su detención. El Sr. Choi iba acompañando a 15 ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea que querían llegar al Japón en barcos de pesca a fin de alcanzar su último destino en la República de Corea. Todos ellos fueron detenidos, además de Jae Hyun Seok, periodista *freelance* de la República de Corea, Piao Longgao y Yong Sun Jo. Todos ellos fueron

trasladados a la comisaría de detención N° 2 de Yantai e interrogados por los agentes de los Servicios de Seguridad.

6. Los nacionales de la República de Corea detenidos fueron llevados a Dalian, luego al puesto fronterizo de Dandong, y posteriormente repatriados a Sinuiju (República de Corea) el 25 de enero de 2003. El Sr. Choi fue acusado de ayudar a 15 personas de la República Popular Democrática de Corea a abandonar China en barcos de pesca para ir al Japón y por último a la República de Corea.

7. Según la fuente, el Sr. Choi fue interrogado sin asistencia ni asesoramiento de letrado. No se le informó de su derecho a tener abogado ni tuvo oportunidad de elegir uno propio. Antes del juicio, que se inició el 22 de abril de 2003, sólo se le dio permiso para comunicarse por teléfono con su esposa en tres ocasiones. Al parecer los agentes de la policía pidieron al Sr. Choi que entregara dinero al tribunal para nombrar a un abogado. El 21 de abril de 2003 su esposa, por mediación de un intérprete de los tribunales, entregó el dinero a la policía para que nombrara un abogado.

8. El 22 de mayo de 2003, el Sr. Choi fue condenado por el Tribunal Popular Intermedio del Distrito de Desarrollo de la Ciudad de Yantai a cinco años de reclusión y a multa de 30.000 yuan de conformidad con los artículos 25, 26-14, 27, 35, 64, 68-1, 72 y 318-1 del Código Penal de la República Popular China. El juicio estuvo plagado de defectos de procedimiento y fue perjudicial para los acusados ya que no se observaron en él las normas internacionalmente reconocidas relativas al debido proceso. No se informó al Vicecónsul de la República de Corea ni al abogado de la defensa de la fecha en que se dictó la sentencia.

9. Se asignó una intérprete china *han* a la acusación y a la defensa que interpretó del chino al coreano y viceversa. Según la fuente, ningún acusado puede depender de un intérprete empleado por quienes lo acusan. La intérprete tradujo mal al coreano palabras importantes como "nacionalidad" e "internacional". No distinguía los tiempos verbales pasado y presente ni las voces pasiva o activa del idioma coreano. La intérprete no supo traducir al coreano la palabra "persona occidental" cuando al Sr. Choi se le preguntó si en la planificación del incidente había participado algún occidental. La fuente concluye que el Sr. Choi se vio impedido de entender la acusación de que era objeto, lo que le impidió preparar una defensa adecuada frente a los cargos que se le hacían.

10. Al Sr. Choi no se le permitió nombrar abogado de propia elección, sino que éste fue nombrado por el Tribunal el 21 de abril de 2003. Ni el Sr. Choi ni su familia lo aprobaron ni se les dio oportunidad de consultar con el abogado antes del juicio. Además, el abogado no sabía coreano, lo que le impidió darse cuenta de los errores de interpretación y comunicarse adecuadamente con el Sr. Choi.

11. El Sr. Choi pidió copias de las actas del juicio, pero el empleado del juzgado dijo que aquellas se habían entregado al juez. El 2 de junio de 2003 el Sr. Choi interpuso apelación. El tribunal todavía no ha fijado la fecha y hora de la audiencia. El Sr. Choi consiguió por fin un nuevo abogado que lo representara pero sólo desde el 2 de junio de 2003 le está permitido hablar con él.

12. La fuente informa asimismo de que el Sr. Choi ha tenido diversos problemas de salud, como hipertensión, diabetes y asma. Además, en noviembre de 1999 se le hizo una diverticulotomía tras serle diagnosticada diverticulitis aguda. El régimen alimenticio en detención ha sido muy deficiente y los guardias se han negado a entregarle los medicamentos facilitados por su esposa. Durante el juicio, ésta hizo varios intentos para entregárselos.
13. En su respuesta, el Gobierno dijo que el Sr. Park Yong-chol, coacusado en la causa del solicitante, entró en China ilegalmente procedente de la República Popular Democrática de Corea, se puso en contacto con Yong Hun Choi y trató por mediación de éste de huir de manera clandestina a la República de Corea. Siguiendo las instrucciones del Sr. Choi, a finales de diciembre de 2002 organizó y llevó a diez personas de Yanji a Yantai, provincia de Shandong, donde el Sr. Choi instruyó al Sr. Park para que se reuniera con él y alojó a todos ellos en una residencia del distrito de Yantai, donde esperaron la oportunidad de escapar. El 13 de enero de 2003, el Sr. Choi y el Sr. Seok Jae-hyun, otro acusado en la causa, recibieron instrucciones de una ONG de la República de Corea y, llevando fondos de esta última, abandonaron la República de Corea y viajaron a Yantai, donde Choi y sus coacusados hicieron preparativos, siguiendo los planes de la ONG, para transportar clandestinamente a los inmigrantes ilegales coreanos por barco desde Yantai a la República de Corea; sacaron fotos de esas disposiciones y un vídeo de los huidos para informar de toda esta historia en el extranjero. Choi entregó dinero para comprar dos barcos de pesca y conseguir que algunos pescadores los tripularan. Entre los días 17 y 18 de enero de 2003, los agentes de seguridad y guardias fronterizos de Yantai detuvieron a los 5 acusados y a otras 23 personas que esperaban ser sacados clandestinamente al extranjero. Entre tanto, el Sr. Choi llevó a los agentes de seguridad hasta el Sr. Seok y algunos de los fugitivos.
14. El Gobierno añadió que el Tribunal de Instancia Intermedia de Yantai dictaminó que el Sr. Choi era parte de la trama y de una tentativa concreta de sacar clandestinamente de China a terceros; que esa conducta constituía tráfico ilícito de terceros al extranjero; y que él desempeñó una misión importante -en calidad de jefe- del delito colectivo. Dado que había prestado el meritorio servicio de ayudar a los órganos de seguridad pública a detener a sus compañeros en el delito, podía imponérsele una pena leve. El 16 de mayo de 2003, el Tribunal lo condenó a cinco años de reclusión por organizar el tráfico ilícito de personas, a multa de 30.000 yuan y a deportación. El Sr. Choi apeló la sentencia. El 28 de noviembre de 2003, el Tribunal Popular de la provincia de Shandong denegó la apelación y mantuvo la sentencia. El argumento del Sr. Choi y su abogado de que aquél no tuvo parte en el complot no se sostuvo.
15. El Gobierno rechaza todas las imputaciones de violación de las normas de un juicio justo. Afirma que se siguieron rigurosamente los procedimientos. Se informó al Sr. Choi de los motivos de su detención y de los cargos contra él, así como de su derecho a contar con abogado, y prefirió renunciar a este derecho en la fase inicial del juicio. Su renuncia está mencionada en el acta del interrogatorio firmada por él. Tras ser acusado de los delitos mencionados, el fiscal le notificó su derecho a la asistencia del letrado de su elección y el hecho de que no hiciera uso de dicho derecho fue lo que motivó que se le designara un abogado de oficio para la vista. Se le comunicó dicha designación el 18 de abril de 2003. El Gobierno añade que en la fase preliminar del juicio hubo un intérprete coreano y que en el sumario se da cuenta de su presencia en los juicios. El Gobierno facilitó un intérprete muy competente que tradujo durante el juicio.

16. El Gobierno afirma que el Sr. Choi recibió en muchas ocasiones a representantes de su embajada, quienes pudieron asistir al juicio, lo mismo que su familia y también a la vista ante el Tribunal del Apelación. El Gobierno rechaza las imputaciones sobre las malas condiciones de detención y opina que la cárcel en que se colocó al Sr. Choi es de las mejores de la región. El Gobierno reconoce que no se permitió a su familia darle medicamentos, aunque esta disposición es en aplicación del reglamento y para proteger a los reclusos. No obstante, el Estado vela por el seguimiento adecuado de las condiciones de salud de cada detenido. El Sr. Choi recibe tratamiento para la hipertensión pero goza de buen estado de salud.

17. La fuente, refutando la respuesta del Gobierno, sostiene lo siguiente:

- a) Las actividades del Sr. Choi, contrariamente a la afirmación del Gobierno, no eran ni ilegales ni delictivas. El Sr. Choi desempeñó un papel humanitario tratando de ayudar a personas de la República Popular Democrática de Corea a encontrar refugio en la República de Corea a través de China. La fuente dice que esas personas eran clasificables como refugiados según la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967 en los que China es Parte. La fuente afirma que el Sr. Choi y sus coacusados captaron en vídeo el testimonio de los interesados a fin de presentar esa información al ACNUR en apoyo de su petición de la condición de refugiados. La fuente afirma además que China se niega a establecer procedimientos adecuados para tramitar la concesión de la condición de refugiado a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que llegan a China y que, en lugar de ello, el Gobierno de China se toma grandes molestias para hallar y repatriar por la fuerza a esas personas a su país de origen, donde con toda certeza serán detenidas, torturadas y hasta ejecutadas por abandonar el país sin autorización. Estos actos del Gobierno de China constituyen violación de la Convención y de las normas internacionales básicas de derechos humanos de los refugiados y obligan a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea a buscar refugio en un tercer país.
- b) La afirmación del Gobierno de que la detención del Sr. Choi en la cárcel municipal N° 2 de Yantai brinda las mejores condiciones de la ciudad es falsa. La fuente recuerda que en 1999 se diagnosticó al Sr. Choi diverticulitis aguda y que padece hipertensión, diabetes y asma. La fuente dice que el Sr. Choi no recibe la asistencia médica debida y adecuada ni se le permite seguir dieta en la cárcel y que su esposa, cuando lo visitó en agosto de 2004, lo encontró incluso más delgado y frágil, peor de salud y con la moral muy baja. Además, la fuente informa de que el Sr. Choi fue trasladado a una celda más grande con otros 20 reclusos, algunos de ellos asesinos y que recibía muy pocas de las cartas o postales que se le enviaban.
- c) El Sr. Choi no gozó de la asistencia de un intérprete muy competente durante todo el proceso y en muchas ocasiones durante el juicio informaron los testigos de que el coacusado y su abogado tenían que pedir al propio intérprete que rectificara traducciones que constituían errores básicos. El Sr. Choi no pudo comunicarse en condiciones con su abogado chino debido a la mala interpretación, cosa que lo perjudicó.

18. De todo lo anterior se desprende que la fuente hace varias aseveraciones, de las que la más pertinente al mandato al Grupo de Trabajo se refiere al derecho del acusado a ser informado de los motivos de su arresto y a que se le notifiquen los cargos que se le formulan, además de diversos quebrantamientos graves del derecho a la defensa, en particular los relativos a la violación del derecho a la asistencia del letrado durante la investigación preliminar, el derecho a elegir el abogado de oficio para su defensa en la vista, el derecho a comunicarse libremente con el letrado y a contar con tiempo suficiente para preparar la defensa y el derecho a recibir una copia traducida de las actas sumariales en un idioma que entienda el acusado. También se han formulado reservas en cuanto a la competencia e independencia de los intérpretes. El Gobierno ha rechazado las imputaciones relativas a la violación del derecho a ser informado de los motivos del arresto y a ser notificado de los cargos. El Grupo de Trabajo no está en condiciones de opinar a este respecto. Los argumentos que se exponen a continuación se refieren únicamente a las violaciones del derecho a la defensa.

19. El Gobierno no ha negado que durante los procedimientos anteriores a la vista el Sr. Choi no tuvo asistencia letrada. Según el Gobierno, se le informó de su derecho a tener esa asistencia pero dijo que no era necesario. El Grupo de Trabajo entiende que para un extranjero que no entiende el idioma empleado por el tribunal, privado de libertad y acusado de un delito grave -fue condenado a cinco años de reclusión teniendo a su favor circunstancias atenuantes- el contar con la asistencia de letrado desde el mismo momento en que se le formularon los cargos es algo obligado en cualquier proceso justo.

20. El Grupo de Trabajo ha subrayado muchas veces que el derecho del acusado a contar con la asistencia del letrado de su elección y, cuando proceda, de abogado de oficio, es un derecho fundamental de los reos de delitos penales, en particular cuando están privados de libertad. La presunción de inocencia y el principio de que estén presentes ambas partes cuando se expongan las pruebas, en particular en procedimiento sumarial como es el caso presente, sólo pueden observarse de manera efectiva si se garantiza la asistencia de letrado no sólo a quienes pueden permitírsela o pedirla, sino también en todos los casos en que así lo pide el interés de la justicia.

21. En su contestación el Gobierno no niega el hecho de que el letrado nombrado para representar al Sr. Choi el día de la vista en primera instancia ignorase el coreano, algo que hacía prácticamente imposible toda comunicación con él sin la asistencia de un intérprete. La fuente afirma que el Sr. Choi no se reunió con su abogado hasta el día anterior a la vista, lo que parece probable, puesto que el Gobierno dice que el fiscal le informó de la designación de dicho abogado el 18 de abril de 2003, en tanto que la vista se celebró el 22 de abril de ese año.

22. Respecto a la preparación de la defensa ante el Tribunal de Apelación, el Gobierno no niega la alegación de que el Tribunal se negase a facilitar copia del sumario y las restricciones a la comunicación con el abogado, que el Sr. Choi había elegido para representarlo en la instancia de apelación.

23. El Grupo de Trabajo entiende que ha habido violaciones graves del derecho a la defensa, de forma que el Sr. Choi no quedó amparado por las normas relativas al juicio justo según se definen en las normas internacionales, con lo que la privación de libertad fue arbitraria.

24. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Yong Hun Choi es arbitraria, ya que contraviene las disposiciones del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. El Grupo de Trabajo, habiendo dictado esta opinión, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación a fin de hacerla conforme a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que adopte asimismo las medidas necesarias para ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 27 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 21/2005 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos el 28 de enero de 2005.

Relativa al Sr. Ahmed Ali.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Mismo texto que el párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le facilitara la información que le pidió, pese sus reiteradas peticiones al efecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Según la información recibida, el Sr. Ahmed Ali, nacido el 1° de enero de 1980, de nacionalidad somalí, vecino de Madison, Wisconsin, (Estados Unidos), cuya situación legal está pendiente de un proceso que se sigue en los Estados Unidos, fue arrestado por primera vez el 30 de junio de 2000 y posteriormente, desde el 7 de junio de 2002, recluso por el Departamento de Seguridad Nacional. En la actualidad permanece en el centro de detención Tri-County de Ullin, Illinois (Estados Unidos). El Sr. Ali pertenece al clan Rahanweyn minoritario en Somalia. Se crió en la ciudad de Baidoa con su familia hasta que la violencia entre clanes y la guerra civil asolaron el país y muchos de sus familiares fueron muertos a manos de las milicias armadas. El Sr. Ali y los miembros supervivientes de su familia huyeron hacia una población en la frontera con Kenya y, en 1998, a Nairobi, donde vivieron como refugiados antes de ser admitidos oficialmente en tanto que tales por los Estados Unidos en 1999. El Sr. Ali y su hermana se trasladaron a Wisconsin mientras que el resto de la familia se quedó en Minnesota. El Sr. Ali trabajó en distintos comercios detallistas y asistió a clases en una escuela técnica.
5. Al Sr. Ali se le diagnosticó trastorno de estrés post traumático y padece depresión y visiones retrospectivas, al haber sido testigo de sucesos traumáticos en Somalia. Desde

septiembre de 2000, recibe tratamiento médico adecuado. Se vio involucrado en diversos altercados que resultaron en su arresto y detención. El primer incidente ocurrió en abril de 2000, el segundo en junio del mismo año. Posteriormente, el Sr. Ali fue arrestado y detenido, pero fue puesto en libertad bajo palabra al cabo de dos semanas. Fue procesado, admitió la culpabilidad y fue condenado el 13 de julio de 2001 a 11 meses de reclusión. El Tribunal, no obstante, le concedió la facultad de poder abandonar la cárcel durante el día para seguir trabajando y recibir tratamiento médico.

6. La condición de que iba acompañada la detención del Sr. Ali fue derogada en octubre de 2001, tras una disputa con un compañero de reclusión y sufrir el acoso de otros reclusos, presuntamente por atenerse a la observancia de su religión islámica tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. El 7 de junio de 2002, los servicios de inmigración y de naturalización se llevaron custodiado al Sr. Ali por considerarlo deportable conforme a las leyes de inmigración debido a su anterior condena, le abrieron expediente de expulsión y lo transfirieron a un centro de detención de los servicios de inmigración.

7. El Sr. Ali compareció ante el juez de inmigración en Chicago el 10 de octubre de 2002 en la vista para determinar su situación en materia de inmigración. Aunque su anterior delito hizo que se le revocara su condición de refugiado, pidió al juez de inmigración que no tuviera en cuenta dicho delito a fin de obtener la residencia permanente y el amparo frente a la expulsión, ya fuera en la forma de asilo, ya suspendiendo aquélla o brindándole protección al amparo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El juez de inmigración dictó una decisión verbal denegando la condición de exiliado al Sr. Ali debido a su anterior condena pero concediéndole una suspensión de la orden de expulsión, en consideración al hecho de que había sido perseguido anteriormente y se enfrentaba a una probabilidad cierta de serlo de nuevo en el futuro si volvía a Somalia. Durante la vista, el abogado del Estado presentó un memorando en el que se calificaba al Sr. Ali de sospechoso de terrorismo. El juez no consideró el memorando digno de crédito y resolvió que el Sr. Ali no constituía amenaza para la seguridad nacional.

8. La fuente menciona también que el Gobierno de los Estados Unidos apeló la decisión del juez de inmigración ante la Junta de Apelaciones en Asuntos de Inmigración el 12 de noviembre de 2002. La Junta publicó las actas y comunicaciones de las partes el 29 de agosto de 2003 y el 14 de noviembre del mismo año revocó la decisión del juez de inmigración de suspender la expulsión. La Junta dijo que la condena del Sr. Ali resultaba de un "delito especialmente grave", que le hacía excluíble de la protección de la condición de refugiado. Remitió nuevamente la causa al juez de inmigración para que se pronunciara sobre si el Sr. Ali podía acogerse al amparo de las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

9. El 10 de febrero de 2004 el juez de inmigración celebró una nueva audiencia en cuanto al fondo y dictó el mismo día una decisión verbal según la cual el Sr. Ali se enfrentaba a una probabilidad cierta de tortura si volvía a Somalia y le concedió el aplazamiento de la expulsión al amparo de la Convención contra la Tortura. El Gobierno de los Estados Unidos apeló también esa decisión y el Sr. Ali apeló a su vez para mantener el examen en apelación de todas las cuestiones de su causa. El 14 de julio de 2004 la Junta fijó los plazos para presentar alegatos y se dejó completo el expediente, pero en enero de 2005 la Junta todavía no había decidido sobre la situación del Sr. Ali. Durante todo el procedimiento y hasta la fecha, el Sr. Ali ha permanecido detenido.

10. La fuente afirma que mientras el Sr. Ali ha estado detenido por el Gobierno federal desde julio de 2002 en ningún momento en la causa civil abierta contra él ha sido objeto de detención obligada a tenor del derecho de inmigración de los Estados Unidos. La determinación de la custodia es competencia del juez de inmigración, quien debe decidir si se libera al Sr. Ali bajo fianza o si constituye un peligro para la comunidad o existe riesgo de fuga. La fuente indica que el juez de inmigración resolvió el 1º de octubre de 2003 que el Sr. Ali no era ni peligroso ni existía riesgo de fuga y ordenó su liberación bajo fianza de 5.000 dólares. El Gobierno apeló la decisión invocando una norma por la que se suspendió unilateralmente la decisión de liberarlo bajo fianza dictada por el juez de inmigración hasta que se resolviera definitivamente la apelación. La Junta anuló la decisión del juez de inmigración de liberar al Sr. Ali bajo fianza el 3 de diciembre de 2003, concluyendo que éste era un peligro para la comunidad, dada su condena penal y su enfermedad mental, que lo hacían peligroso y suscitaban el riesgo de fuga. El Sr. Ali pidió nuevamente al juez de inmigración que determinara su condición desde el punto de vista de la custodia y el 17 de marzo de 2004 el juez de inmigración denegó la puesta en libertad bajo fianza debido a que estaba obligado por la anterior decisión de la Junta. El Sr. Ali apeló esta última decisión y el 9 de junio de 2004 la Junta sostuvo su anterior decisión de no ponerlo en libertad bajo fianza.

11. El Sr. Ali interpuso recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Federal de Chicago el 16 de abril de 2004 impugnando la constitucionalidad de la disposición de suspensión automática. El 29 de octubre de 2004, el Tribunal denegó la petición del Sr. Ali debido a que ya tuvo oportunidad anteriormente de pedir la libertad bajo fianza y no podía revisar la determinación de los hechos realizada por la Junta respecto si era o no peligroso o si existía o no riesgo de fuga.

12. La fuente dice también que el Sr. Ali ha estado detenido en condiciones precarias los 30 meses que ha estado en custodia administrativa, que ha sido trasladado en numerosas ocasiones entre distintas cárceles sin que se notificase a su familia o abogado esa circunstancia y que no se le ha dado el tratamiento médico adecuado para su dolencia mental, que exige supervisión y consulta psiquiátrica periódica.

13. La fuente menciona que la detención continuada del Sr. Ali durante ese período de tiempo constituye una violación del principio de proporcionalidad y que la justificación jurídica de la detención es una sentencia de la Junta de Apelaciones en Asuntos de Inmigración sobre la fianza que no ha sido sometida a revisión judicial efectiva desde diciembre de 2003. El Sr. Ali se ha visto también privado de libertad el tiempo necesario para estudiar su solicitud de amparo de la persecución en los Estados Unidos, procedimiento que se sigue todavía y que tiene una duración indeterminada. Además, el Sr. Ali, durante todo el período en que ha permanecido detenido, no ha podido obtener una revisión efectiva de las circunstancias de su detención.

14. La fuente dice también que el hecho de que el Sr. Ali continúe detenido resulta de un trato diferente, debido a su raza, religión o nacionalidad. La fuente expresa preocupación por que la evaluación que hace el Gobierno del derecho del Sr. Ali a la libertad bajo fianza se ha visto influida por el clima de miedo y recelo frente a los musulmanes suscitado por los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. La fuente menciona que desde entonces los varones somalíes se han visto sometidos a medidas de seguridad restrictivas por las autoridades de inmigración y que el Sr. Ali, mientras ha estado bajo custodia, ha sido provocado y acosado debido a su observancia de la religión islámica. Durante el juicio, los abogados del Estado aportaron pruebas dudosas para sugerir que el Sr. Ali era terrorista, si bien el juez de inmigración

desechó esas imputaciones. El que se haga ver al Sr. Ali como delincuente violento y peligroso, aunque ha cometido un único delito de lesiones, por el que fue juzgado y condenado, constituye discriminación.

15. Aunque el Gobierno se ha abstenido de comentar las imputaciones de la fuente a pesar de habersele dado la oportunidad de presentar sus observaciones, el Grupo de Trabajo está en condiciones, a partir de la información dada por la fuente, de formarse una opinión sobre la comunicación.

16. El Sr. Ali fue detenido el 7 de junio de 2002 y considerado susceptible de expulsión a tenor de las leyes de inmigración. Durante los casi tres años ha pasado en detención desde entonces, las autoridades de inmigración hicieron diversas averiguaciones para determinar si la liberación del Sr. Ali, a la espera de que se determinase su condición de inmigración en el país representaba un peligro para la comunidad o si había riesgo de fuga. La fuente afirma que en octubre de 2003 el juez de inmigración determinó que el Sr. Ali no era peligroso ni existía riesgo de fuga y ordenó su puesta en libertad, si bien dicha decisión fue anulada. Estas diferencias entre las autoridades competentes en cuestiones de inmigración se dio repetidamente -decisiones favorables al Sr. Ali, anuladas después por otras autoridades-, pero siguió detenido.

17. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La imposibilidad para el Sr. Ahmed Ali de recurrir a una autoridad competente para presentar pruebas adicionales de sus circunstancias, a pesar de existir pruebas sustanciales de que ni era un peligro para la comunidad ni había riesgo de fuga, o de impugnar el hecho de que continuase detenido, hace que ésta tenga carácter arbitrario, por contravenir el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

18. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ahmed Ali y hacerla conforme a las normas y principios fijados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 27 de mayo de 2005

OPINIÓN N° 22/2005 (ARABIA SAUDITA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 2 de agosto de 2004, el 18 de octubre de 2004, el 2 de noviembre de 2004 y el 28 de enero de 2005.

Relativas al Dr. Abdullah b. Ibrahim b. Abd El Mohsen Al-Rayyes, al Dr. Said b. Mubarek b. Zair, al Sr. Jaber Ahmed Abdallah al-Jalahma y al Sr. Abderrahman al-Lahem.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado la información relativa al caso.
3. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Gobierno y la fuente han informado al Grupo que las personas mencionadas más arriba ya no están detenidas: el Dr. Al-Rayyes fue puesto en libertad el 8 de diciembre de 2004 y el Sr. Jaber Ahmed Abdellah al-Jalahma el 28 de noviembre del mismo año, sin que en ambos casos se formularan cargos o comparecieran ante un juez, y el Dr. Said b. Mubarek b. Zair y el Sr. Abderrahman Al-Lahem fueron puestos en libertad el 8 de agosto de 2005 a raíz del real decreto de amnistía dictado en esa fecha.
4. Tras examinar la información disponible y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decide archivar el caso del Dr. Abdullah b. Ibrahim b. Abd El Mohsen Al-Rayyes, del Dr. Said b. Mubarek b. Zair, del Sr. Jaber Ahmed Abdellah al-Jalahma y del Sr. Abderrahman Al-Lahem.

Aprobada el 29 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 23/2005 (AUSTRALIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de octubre de 2004.

Relativa al Sr. Wang Shimai, al Sr. Tony Bin Van Tran y al Sr. Peter Qasim.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber presentado la información en el sentido de que las tres personas mencionadas ya no permanecen detenidas por los servicios de inmigración.
3. El Grupo de Trabajo observa que Wang Shimai estuvo privado de libertad más de tres años; Tony Bin Van Tran cinco años y medio y Peter Qasim más de seis años y medio, todos ellos en régimen de detención administrativa.
4. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno le ha informado de que el Sr. Wang fue expulsado de Australia a China el 9 de septiembre de 2004, el Sr. Tran fue puesto en libertad con un visado transitorio el 6 de junio de 2005 y el Sr. Qasim fue puesto en libertad con un visado transitorio a la espera de expulsión el 17 de julio de 2005.
5. El Grupo de Trabajo recuerda que en su informe sobre la visita a Australia que realizó en mayo y junio de 2002 recomendó al Gobierno australiano que revisara la detención de inmigración obligatoria, automática e indeterminada, y también su duración potencialmente indefinida, así como la falta de suficiente revisión judicial (véase E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64).

6. Tras examinar la información presentada, y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo, a tenor del apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decide archivar los casos.

Aprobada el 29 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 24/2005 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno de México el 27 de enero de 2005.

Relativa al Sr. Roney Mendoza Flores.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información recibida de la fuente indicando que el Sr. Mendoza Flores ha sido liberado.
4. El Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la privación de libertad, decide archivar el caso del Sr. Roney Mendoza Flores con arreglo al inciso a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 29 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 25/2005 (LÍBANO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de noviembre de 2004.

Relativa al Sr. Samir Geagea.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información relativa al caso.
3. El Grupo de Trabajo ha recibido información fidedigna en la que se afirma que el Sr. Samir Geagea fue puesto en libertad el 26 de julio de 2005, tras 11 años en prisión.
4. Habiendo examinado toda la información disponible, y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 29 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 26/2005 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de marzo de 2005.

Relativa al Sr. Abdullah William Webster.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información relativa al caso.
3. El Grupo de Trabajo toma nota también de que el Gobierno le ha informado de que esta persona ya no permanece detenida y de que fue puesta en libertad el 30 de abril de 2005, lo cual ha sido confirmado por la fuente.
4. Habiendo examinado la información disponible, y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. Abdullah William Webster conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 30 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 27/2005 (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de mayo de 2005.

Relativa al Sr. Abdenacer Younes Meftah Al Rabassi.

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a su petición.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno en este caso. Cuando le envió la comunicación, el Grupo de Trabajo invitó al Gobierno a facilitar información sobre las alegaciones formuladas por la fuente, respecto de los hechos y de la legislación aplicable. El plazo venció el 10 de agosto de 2005 sin que se hubiera recibido respuesta del Gobierno. Del mismo modo, el Gobierno no ha actuado ante la nueva invitación del Grupo de Trabajo de fecha 10 de agosto de 2005, ni ha presentado una solicitud para que se prorrogue el plazo de respuesta.
5. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas.

6. Con arreglo a la comunicación, el 3 de enero de 2003, agentes de la seguridad interior detuvieron al Sr. Abdenacer Younes Meftah Al Rabassi, de nacionalidad libia, empleado del Fondo de Seguridad Social de Beni Walid, en su domicilio de Beni Walid. Actualmente permanece detenido en la cárcel de Abou Salim en Trípoli. No se han dado razones para su detención. El 5 de enero de 2003 se le condujo a la Oficina de Seguridad Interior de Beni Walid y se le trasladó a Trípoli. Se afirma también que el Sr. Al Rabassi permaneció más de un mes incomunicado en un lugar que no se ha revelado pero que pertenece al Organismo de Seguridad Interna y que en él presuntamente fue sometido a torturas. La fuente afirma que se acusó al Sr. Al Rabassi con arreglo al artículo 164 del Código Penal de haber atacado el prestigio del "Líder de la revolución" al haber enviado el 8 de junio de 2002 un correo electrónico al periódico "Arab Times" en el que criticaba al Jefe del Estado. El 26 de junio de 2003, el Tribunal Popular, una instancia especial, lo juzgó y condenó a 15 años de prisión. Actualmente cumple condena en la cárcel de Abou Salim de Trípoli.
7. Además, según la información recibida, antes de su procesamiento ante un tribunal especial, se denegó al Sr. Al Rabassi asistencia letrada.
8. La fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Al Rabassi tiene por objetivo castigarle por haber expresado una opinión crítica sobre un dirigente político y afirma que el proceso penal abierto contra él no cumple los requisitos de un juicio imparcial.
9. El Grupo de Trabajo señala en primer lugar que la libertad de expresión, consagrada en los instrumentos internacionales en que es Parte la Jamahiriya Árabe Libia, comprende el derecho a poner en conocimiento de otros la propia opinión, verbalmente, por escrito o por medios electrónicos como el correo electrónico o Internet.
10. El Grupo de Trabajo sostiene que la libertad de expresión ampara no sólo las opiniones y las ideas que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas, o bien indiferentes, sino también las que puedan ofender a figuras de la vida pública y política, comprendidos los dirigentes políticos. Al no producirse de manera violenta, la expresión pacífica de la propia opinión, incluso por medio del correo electrónico, no constituye incitación al odio o la violencia étnicos, raciales o religiosos y no rebasa los límites de la libertad de expresión.
11. La información de que dispone el Grupo de Trabajo en la comunicación en cuestión, que no ha sido impugnada por el Gobierno, no indica que la opinión aparentemente crítica acerca del Jefe de Estado expresada por el Sr. Al Rabassi en un correo electrónico dirigido al periódico *Arab Times* haya transgredido los límites permisibles de su libertad de expresión.
12. En cuanto a la alegación, tampoco puesta en tela de juicio por el Gobierno, de que el Sr. Al Rabassi no tuvo acceso a un letrado durante la fase de investigación del proceso penal abierto contra él, el Grupo de Trabajo sostiene que el negar el derecho de defensa ante una acusación grave por la que puede imponerse una larga pena de prisión es incompatible con el derecho a un juicio imparcial.
13. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdenacer Younes Meftah Al Rabassi es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de agosto de 2005

OPINIÓN N° 28/2005 (FEDERACIÓN DE RUSIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de febrero de 2005.

Relativa a la Sra. Svetlana Bakhmina.

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información relativa al caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, que le ha facilitado sus comentarios sobre las alegaciones formuladas en la comunicación. La fuente, a la que se transmitieron esos comentarios, formuló observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas.
5. Según la información recibida, la Sra. Svetlana Bakhmina, presidenta en funciones del Departamento Jurídico de la empresa Yukos Oil desde septiembre de 2004, fue arrestada el 7 de diciembre de 2004, permaneciendo detenida en Moscú en relación con las acusaciones presentadas contra la empresa Yukos Oil.
6. La Sra. Bakhmina fue detenida a las 16.00 horas en la Fiscalía General en Moscú por agentes de la Fiscalía a las órdenes del investigador jefe S. K. Karimov. Había acudido voluntariamente a la Fiscalía General a las 13.00 horas tras recibir una citación para comparecer como testigo. Se le interrogó durante varias horas. A las 22.00 horas, la Sra. Bakhmina perdió el conocimiento y fue conducida a un hospital. A las 3.00 horas fue dada de alta del hospital a causa de las presiones de la Fiscalía General. Se la condujo a las oficinas del Ministerio del Interior, donde cuatro hombres la interrogaron en el despacho del Sr. Florensky. La Sra. Bakhmina volvió a perder el conocimiento, pero en esta ocasión no se le dio tratamiento médico. La Sra. Bakhmina fue interrogada durante tres días seguidos.
7. Se alega que no se permitió a la Sra. Bakhmina que estuviera presente un abogado durante su interrogatorio, lo que constituye una violación del artículo 53 del Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia. Su interrogatorio violó también el artículo 187 del Código de

Procedimiento Penal, que establece que el interrogatorio no podrá durar más de cuatro horas ininterrumpidas.

8. Durante el interrogatorio se amenazó a la Sra. Bakhmina y a su familia. Se le dijo también que para ser puesta en libertad debía dar a los interrogadores la información que le pedían. Durante el interrogatorio no se permitió en momento alguno que la Sra. Bakhmina se pusiera en contacto con sus familiares ni que recibiera información sobre el estado de salud de su hija, de 3 años de edad, gravemente enferma.

9. El 10 de diciembre de 2004, la Sra. Bakhmina compareció ante el Tribunal de Basmanniy en Moscú, que desestimó la petición de libertad bajo fianza de la Sra. Bakhmina y dictó la continuación de la detención. La Sra. Bakhmina compareció ante el Tribunal de nuevo a principios de febrero de 2005, momento en que se prorrogó su detención hasta el 2 de mayo de 2005. Al parecer, se dispuso su detención para impedir que se fugara o interfiriera con la práctica de las pruebas en relación con una investigación sobre un delito económico.

10. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 160 del Código Penal de la Federación de Rusia, titulado "Apropiación o malversación", se acusó a la Sra. Bakhmina de haber robado bienes por valor de aproximadamente 18.000 millones de rublos (unos 650 millones de dólares de los EE.UU.) de una filial de Yukos en 1998. Se le acusó también de delitos cometidos en 1997 en relación por la compra por Yukos de acciones de la empresa Vostochno-Neftyanaya.

11. Según la fuente, de hecho, se detuvo a la Sra. Bakhmina con fines distintos a los que contempla la ley. Se la mantiene detenida para que no pueda desempeñar sus funciones como uno de los principales abogados de Yukos. La Sra. Bakhmina tenía que preparar la reunión anual de accionistas de Yukos prevista para el 20 de diciembre de 2004 y tomar importantes decisiones sobre la venta de Yganskneftegaz, que debía tener lugar el 19 de diciembre de 2004. Presuntamente, los investigadores la retienen también como rehén hasta que regrese a territorio de la Federación de Rusia Dimitri Gololobov, su superior y jefe del Departamento Jurídico de la empresa Yukos Oil cuyo viaje a Londres presuntamente enfureció a los investigadores. Se dijo a la Sra. Bakhmina que permanecería detenida hasta que el Sr. Gololobov regresara a Moscú y compareciera en la Fiscalía.

12. Se afirma que aunque la detención de la Sra. Bakhmina estuviera debidamente fundamentada, resulta desproporcionada respecto de su finalidad. La Sra. Bakhmina carece de antecedentes penales. Podría haber sido puesta en libertad bajo fianza y con garantías suficientes de que no huiría ni interferiría con la práctica de las pruebas. Se ofrecieron garantías en ese sentido pero fueron rechazadas. Con arreglo al artículo 108 del Código Penal de la Federación de Rusia, la detención de una persona es una medida cautelar extrema a la que debe recurrirse sólo cuando no puedan aplicarse otras medidas menos severas.

13. Asimismo, la fuente informa de que tras la detención de la Sra. Bakhmina, la Fiscalía General emitió una nota pública prejuiciada, lo que supone una clara violación del principio de presunción de inocencia: "Los fiscales tienen ahora numerosas razones para afirmar que los actos de los implicados en el denominado "affaire Yukos" fueron, en esencia, propios de unos sucios ladrones... Es evidente que los ejecutivos, gestores y otro personal de Yukos se vieron arrastrados a cometer diversos actos delictivos... Se ha violado la ley durante mucho tiempo, de

manera flagrante y cínica. Ha llegado el momento de que cada uno afronte las consecuencias de sus actos".

14. Por último, se afirma que se impidió a los abogados de la Sra. Bakhmina ponerse en contacto con su cliente en un momento particularmente crítico posterior a su detención, con lo que se hizo aún más difícil organizar su defensa.

15. En sus observaciones sobre las alegaciones que formula la fuente, el Gobierno hizo la siguiente presentación de los hechos que concurren en el caso.

16. El Departamento para la Investigación de Casos Especialmente Importantes de la Fiscalía General de la Federación de Rusia tiene abierto un procedimiento penal contra Svetlana Bakhmina, uno de los jefes del Departamento Jurídico de la empresa petrolífera Yukos, por el robo de bienes por valor superior a 9.000 millones de rublos de la empresa Tomskneft, y también por defraudación fiscal por valor de 604.040 rublos.

17. Durante la investigación, se han reunido suficientes pruebas que justifican la acusación de la Sra. Bakhmina por delitos contemplados en el apartado c) del párrafo 2 y en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 160 del Código Penal de la Federación de Rusia (apropiación o malversación) y el párrafo 2 del artículo 198 (impago de impuestos por personas físicas).

18. El 7 de diciembre de 2004 se detuvo a la Sra. Bakhmina como sospechosa. El 10 de diciembre de 2004, el Tribunal de Basmanniy de Moscú dispuso su detención preventiva como medida cautelar. Al tomar esta decisión, el Tribunal tuvo en cuenta la profesión de la Sra. Bakhmina, su historial positivo, su estado de salud y su situación familiar, así como el hecho de tener dos hijos menores. El Tribunal también tuvo en cuenta las indicaciones de que se disponía de que la sospechosa iba a viajar al extranjero para sustraerse a la investigación y obstaculizar las pesquisas. La Sala de lo Penal del Tribunal Municipal de Moscú estimó que la decisión de la instancia inferior, que había dispuesto la detención provisional de Svetlana Bakhmina, era lícita y estaba fundamentada.

19. Posteriormente, cuando se prorrogó la detención provisional de la Sra. Bakhmina, diversos tribunales revisaron en más de una ocasión las condiciones de su detención y las razones de la aplicación de esta medida cautelar.

20. Después de que el abogado de la Sra. Bakhmina presentara una declaración en la que se enumeraban los presuntos actos ilícitos cometidos por el personal del Ministerio del Interior tras su detención y los abusos cometidos durante su interrogatorio, se hicieron verificaciones. No pudo corroborarse la denuncia de que se habían cometido actos ilícitos contra ella. El 14 de febrero de 2005 se decidió no abrir un procedimiento penal en relación con estas alegaciones.

21. Las investigaciones en relación con la acusada se han llevado a cabo en estricto cumplimiento de la legislación rusa aplicable en materia de procedimiento penal. La acusada ha podido entrevistarse con sus abogados sin que se impusiera restricción alguna a la duración o naturaleza de las reuniones.

22. Los procedimientos penales contra la Sra. Bakhmina han finalizado y, una vez haya examinado el sumario, este último se someterá al tribunal para que examine el fondo del caso.

23. Al comentar las observaciones formuladas por el Gobierno, la fuente discrepa de algunos elementos de la presentación del Gobierno acerca de las circunstancias de la detención y prisión preventiva de la Sra. Bakhmina y lamenta que el Gobierno no haya atendido todas las alegaciones sustanciales que se formulan en la comunicación. Insinúa también que la Sra. Bakhmina ha sido víctima de acusaciones falsas y que el único fin de su detención es obligar a volver a la Federación de Rusia a los altos directivos de Yukos que huyeron al Reino Unido para evitar su procesamiento y cuya extradición fue denegada a Rusia.

24. La Sra. Bakhmina fue detenida el 7 de diciembre de 2004. Según la información facilitada por el Gobierno, que la fuente no ha puesto en duda, la investigación del caso de la Sra. Bakhmina está a punto de concluir y en breve se presentarán las acusaciones contra ella ante un tribunal. Teniendo en cuenta la complejidad y la gravedad de las acusaciones, al Grupo de Trabajo no le parecen irrazonables ni la duración de la investigación ni el tiempo transcurrido en detención preventiva. La acusada pudo impugnar su detención ante un tribunal varias veces, pero los tribunales no estimaron que hubiera sido ilícita.

25. El Grupo de Trabajo estima que las presuntas irregularidades procesales a las que se refiere la fuente (atención sanitaria insuficiente a la Sra. Bakhmina cuando perdió el conocimiento, denegación de su solicitud de libertad bajo fianza, la prohibición de mantener contacto con sus familiares, la declaración prejuiciada de la Fiscalía en violación de su derecho a la presunción de inocencia hasta ser declarada culpable), muchas de las cuales han sido puestas en duda por el Gobierno, no son lo suficientemente graves para considerar arbitraria su privación de libertad.

26. La fuente afirmó también que no se permitió a la Sra. Bakhmina que su abogado defensor asistiera a su interrogatorio. Sin embargo, ello se contradice con la afirmación que se hace en las observaciones del Gobierno, no puesta en duda por la fuente, de que el abogado de la Sra. Bakhmina presentó una queja a las autoridades por los actos ilícitos del Ministerio del Interior. La fuente tampoco ha refutado la afirmación del Gobierno de que la Sra. Bakhmina pudo reunirse con sus abogados sin que se impusiera restricción alguna a la duración y naturaleza de las entrevistas.

27. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de la Sra. Svetlana Bakhmina no es arbitraria.

Aprobada el 31 de agosto de 2005.

**OPINIÓN N° 29/2005 (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE)**

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de enero de 2005.

Relativa al Sr. Edward Reuben Muito.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información necesaria.
3. En su respuesta, el Gobierno confirma que el Sr. Muito ya no se encuentra detenido en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que ha sido deportado a Kenya.
4. Habiendo examinado la información que se le ha facilitado, y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 1º de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 30/2005 (BRASIL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de diciembre de 2004.

Relativa al Sr. Urzulas Araújo de Souza, al Sr. José dos Passos Rodrigues dos Santos, al Sr. Claudio Bezerra da Costa y al Sr. Junior Alves de Carvalho.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno ha informado de que, en febrero de 2005, el juez del Tribunal Agrario de Altamira concedió la libertad provisional al Sr. Urzulas Araújo de Souza y al Sr. Claudio Bezerra da Costa. Posteriormente, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el 8 de junio de 2005, habida cuenta del plazo excesivo durante el que habían permanecido en prisión, el Tribunal Federal Supremo decidió otorgar la libertad provisional al Sr. José dos Passos Rodrigues dos Santos y al Sr. Junior Alves de Carvalho.
4. Habiendo examinado la información que se le ha facilitado, y sin emitir juicio alguno sobre el carácter arbitrario o no de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 31/2005 (TURKMENISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de marzo de 2005.

Relativa al Sr. Gurbandurdy Durdykulyev.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Según la comunicación, el 13 de febrero de 2004, seis trabajadores sanitarios y otras seis personas vestidas de paisano detuvieron y se llevaron consigo al Sr. Gurbandurdy Durdykulyev, con residencia en la aldea de Suvchy, en la región de Balkan de Turkmenistán occidental. Fue trasladado en ambulancia al hospital psiquiátrico de la ciudad de Balkanabad (antes Nebitdag), donde se le encerró contra su voluntad. Al poco tiempo de su hospitalización forzada se le trasladó al otro extremo del país, a otro hospital psiquiátrico situado en un antiguo campamento soviético de jóvenes exploradores del distrito de Garashsyzlyk en la región de Lebap oriental de Turkmenistán, donde continúa encerrado.
5. Se informa de que una Comisión del hospital psiquiátrico de Balkanabad presidida por un funcionario del Ministerio de Salud declaró al Sr. Durdykulyev mentalmente enfermo. El diagnóstico oficial fue de "variante agresiva de una paranoia delirante".
6. Asimismo, se informa de que el 3 de enero de 2004, el Sr. Durdykulyev había enviado una carta al Presidente Niyazov y al Gobernador de la región de Balkan en la que les instaba a autorizar una manifestación pacífica de dos días de duración en la plaza central de Balkanabad, los días 18 y 19 de febrero de 2004, que coincidiría con el cumpleaños del Presidente y a no emplear la fuerza contra los manifestantes. Anteriormente, el Sr. Durdykulyev había criticado las políticas del Presidente Niyazov en entrevistas concedidas a Radio Liberty, emisora financiada por los Estados Unidos de América, y se había pronunciado abiertamente sobre la necesidad de formar un partido político de oposición.
7. La fuente informa de que mientras permaneció detenido en el hospital, al Sr. Durdykulyev se le limitó estrictamente el acceso de sus familiares. Se permitió por primera vez una visita de su esposa en abril de 2004, dos meses después de su detención, aunque sólo pudieron verse en presencia de representantes de la administración del hospital. Uno de los doctores, al parecer siguiendo instrucciones de las autoridades, le advirtió que si difundía información sobre el caso de su marido en los medios de información extranjeros no podría volver a visitarlo. Cuando la esposa del Sr. Durdykulyev se desplazó al hospital de Garashsyzlyk con su hijo de 4 años a fines de octubre de 2004, se le denegó el permiso para visitar a su marido. Al hijo sólo se le permitió pasar diez minutos con su padre.
8. La fuente alega también que en febrero de 2005 se permitió a la mujer y al hijo del Sr. Durdykulyev reunirse diez minutos con él bajo la supervisión de un asistente sanitario.

La esposa intentó visitarle el 5 de marzo de 2005 para entregarle comida, prendas de vestir y medicinas, pero se le denegó el permiso. Aunque, al parecer, desde que se le detuvo se ha desplazado en diversas ocasiones al hospital de Garashsyzyk con la esperanza de que se le permita verle, en más de un año la esposa del Sr. Durdykulyev sólo lo ha visto en dos ocasiones y nunca se le ha permitido reunirse con él si no es en presencia de personal del hospital.

9. Se informa también de que las autoridades han desconectado varias veces el teléfono de la familia para impedir que reciba información sobre su detención.

10. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente y ha recibido sus comentarios.

11. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a éstas, así como de las observaciones formuladas por la fuente.

12. El Gobierno expuso a rasgos generales el marco jurídico que regula la detención en el país desde los cambios introducidos con la nueva Constitución democrática de 1992. También explicó su continua colaboración con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, no hizo declaración alguna en relación con la detención de Gurbandury Durdykulyev, cuyo caso se envió, de manera resumida, al Gobierno junto con la comunicación a la que respondía.

13. Dada la respuesta imprecisa del Gobierno, la fuente reitera sus alegaciones.

14. La falta de una respuesta concreta del Gobierno a las alegaciones de la fuente, así como la forma en que ésta describe la situación en que se encuentra el Sr. Durdykulyev indican que la privación de libertad a que está sujeto equivale de hecho a una forma de detención.

15. El Grupo de Trabajo ha manifestado en varias ocasiones, la más reciente en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (véase E/CN.4/2005/6, párr. 58 e)), que la privación de libertad de una persona contra su voluntad por trastornos mentales exige la supervisión objetiva de un juez o de un funcionario gubernamental independiente.

16. En el presente caso, no se ha puesto en tela de juicio la alegación de que al Sr. Durdykulyev no se le permitió apelar su ingreso en un centro psiquiátrico ante un juez o instancia independiente. Al contrario, sus actividades de crítica al Gobierno y el modo en que se procedió a su internamiento (la prohibición de comunicarse con su familia) indican que no está siendo sometido a tratamiento psiquiátrico, sino a una detención arbitraria, por haber ejercido su libertad de expresión y sin que se observen las salvaguardias mínimas que exige el concepto de juicio imparcial.

17. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Gurbandury Durdykulieyev es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 32/2005 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de diciembre de 2004.

Relativa a la Sra. Qiu Minghua.

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, que le ha facilitado sus comentarios sobre las alegaciones que se formulan en la comunicación. La fuente, a la que se transmitieron esos comentarios, formuló comentarios al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas.
5. En la comunicación se afirma que la Sra. Qiu Minghua, ciudadana de China, reside en el distrito de Wu Zhong, en Suzhou, en la provincia de Jiangsu. El 25 de noviembre de 2004, alrededor de las 13.00 horas, agentes de la comisaría de policía de Suzhou entraron en el apartamento que habitaban la Sra. Qiu y su marido. En ese momento la Sra. Qiu no se encontraba en casa. En presencia de su marido, registraron el apartamento hasta las 17.00 horas aproximadamente y se incautaron de diversos artículos, entre ellos una computadora, una impresora, cartuchos de tinta para la misma, teléfonos móviles, listines telefónicos y una agenda de teléfonos. La Sra. Qiu volvió al apartamento ese mismo día entre las 14.00 y las 15.00 horas. La policía la detuvo y la condujo al Centro de detención N° 1 de la Oficina de Seguridad Pública de Suzhou, ubicado en Lumuzhen, en el distrito Xiangcheng de Suzhou, donde permanece todavía detenida. Las autoridades policiales informaron a la Sra. Qiu de que su detención se debía a su pertenencia a Falun Gong. Sin embargo, no le presentaron un auto de detención, orden de arresto o cualquier otro documento escrito que justificara su detención.
6. La fuente alega que la detención de la Sra. Qiu es arbitraria porque carece de base jurídica. No se le mostró una orden por escrito para su detención. No puede ponerse en contacto con un

abogado y, por consiguiente, no puede impugnar la legalidad de su detención. Se afirma también que la represión de Falun Gong es tan severa que nadie se atreve a asistir a la Sra. Qiu.

7. La fuente aduce que la detención de la Sra. Qiu se debe a que ejerció su derecho tanto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, amparado por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como a la libertad de expresión, protegido por el artículo 19.

8. En sus comentarios sobre las alegaciones que se formulan en las comunicaciones, el Gobierno hizo la declaración siguiente:

"Qiu Minghua, una mujer nacida el 8 de octubre de 1950, natural de Suzhou, provincia de Jiangsu, contable en la empresa de construcción Changying, de Suzhou, fue detenida por orden de las autoridades municipales de orden público de Suzhou el 26 de noviembre de 2004 bajo la sospecha de emplear a una secta para obstaculizar el orden público. El 23 de diciembre, con la aprobación de la Fiscalía pública, fue arrestada con sujeción a las disposiciones de la ley. El caso continúa siendo investigado.

Falun Gong no es una religión, sino una secta antisocial, anticientífica y misantrópica cuyas violentas tendencias se hacen más patentes cada día. Según estadísticas no definitivas, varios miles de personas han muerto por practicar el Falun Gong. Esta organización ha emprendido en varias ocasiones actividades destructivas de toda clase, minando la moral pública y poniendo gravemente en peligro la seguridad pública. Las medidas que está tomando el Gobierno de China en su contra tienen por objeto proteger los derechos y libertades de la población en general. Dado que en China prevalece la legalidad, las medidas que se han tomado contra la organización Falun Gong son estrictamente legales. El Gobierno ofrece asistencia cordial y orienta pacientemente a la gran mayoría de personas que, de buena fe pero engañados, practican el Falun Gong, y garantiza plenamente todos sus derechos, ayudándoles a que reempresen una vida normal. Sin embargo, es natural que las autoridades judiciales de China exijan responsabilidades al pequeño número de elementos criminales que como la Sra. Qiu, se valen de esta secta para atentar gravemente contra la sociedad, el orden público y el cumplimiento de la ley.

Los actos de las autoridades judiciales de China en el presente caso se han orientado estrictamente por el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras leyes. En ningún caso puede hablarse de "detención arbitraria".

El Gobierno concluye que los derechos legítimos de la Sra. Qiu están siendo protegidos como exige la ley."

9. De la respuesta del Gobierno se desprende que la Sra. Qiu fue efectivamente detenida en noviembre de 2004 y que el 12 de mayo de 2005 (fecha de la respuesta del Gobierno) seguía detenida. De la declaración del Gobierno se desprende también que la justificación legal de la privación de libertad de la Sra. Qiu se basa en el Código Penal. Sin embargo, ni siquiera el Gobierno cuestiona el hecho de que no se le mostrara una orden de detención y que se le haya impedido y se le siga impidiendo que se ponga en contacto con un abogado defensor. La posición del Grupo de Trabajo es que en el contexto de las circunstancias de este caso, estos

defectos procesales son de tal gravedad que convierten en arbitraria la privación de libertad de la Sra. Qiu.

10. La información facilitada por el Gobierno indica sin ambages que se está procesando a la Sra. Qiu por pertenecer al Falun Gong. En referencia a la alegación formulada por la fuente de que se está procesando a la Sra. Qiu por sus convicciones religiosas, el Gobierno argumenta que Falun Gong no es una religión, sino más bien una secta antisocial y anticientífica.

11. El derecho internacional garantiza a todos el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18). Por consiguiente, para emitir una opinión en este caso, el Grupo de Trabajo no debe pronunciarse sobre si Falun Gong es o no una religión, una confesión religiosa, una secta o una creencia. La propia libertad de religión o de creencias no puede estar sujeta a restricción alguna y sólo la *manifestación* de esa libertad puede restringirse por ley en el grado estrictamente necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otras personas. Sin embargo, toda restricción debe justificarse con una presentación razonada de los motivos y la causa de dicha restricción. En el caso objeto de examen, el Gobierno no ha aducido argumento alguno que explique por qué y cómo la pertenencia de la Sra. Qiu a Falun Gong o el procesar sus ideas o principios pudo o podría haber sido perjudicial para la sociedad, en su conjunto, o para otras personas. La referencia general a los peligros de practicar Falun Gong no ha convencido al Grupo de Trabajo de que, en el contexto de este caso concreto la privación de libertad impuesta a la Sra. Qiu sea necesaria y, de ser así, proporcionada al objetivo perseguido.

12. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Qiu Minghua es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. En relación con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Qiu.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 33/2005 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de diciembre de 2004.

Relativa al Sr. Zhao Yan.

El Estado ha firmado pero no ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información requerida.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las alegaciones presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que facilitó sus observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y las correspondientes respuestas del Gobierno, así como las observaciones formuladas por la fuente.
5. Según la comunicación, el Sr. Zhao Yan, ciudadano de China nacido el 14 de marzo de 1962, es un periodista independiente que trabaja para la publicación *China Reform* y que desde mayo de 2004 ha trabajado como periodista de investigación en la corresponsalía del *New York Times* en Beijing. El Sr. Zhao investiga la situación y derechos de los campesinos en China y las iniciativas con las que tratan de organizarse.
6. El 16 de septiembre de 2004, sobre las 21.00 horas, dos hombres abordaron al Sr. Zhao en el centro comercial de Yaohan, en Pudong, en la ciudad de Shangai. Tras identificarse como agentes de la Oficina Estatal de Seguridad de Shangai, mostraron al Sr. Zhao un documento sin que quede claro si se trataba de una orden de detención. Posteriormente, lo condujeron a la Oficina de Seguridad Estatal de Shangai, donde ha permanecido detenido desde entonces.
7. El Sr. Zhao quedó formalmente detenido (*zhengshi daibu*) el 20 de octubre de 2004 o alrededor de esa fecha. Se informó a su familia de que se le había detenido por "difundir ilegalmente secretos de Estado en el extranjero" (*wei jingwai tigong guojia mimi zui*). No está claro si se dictó un mandamiento de arresto en ese o en cualquier otro momento, ni tampoco si se ha comenzado a instruir el proceso del Sr. Zhao.
8. Las autoridades que mantienen detenido al Sr. Zhao no le permiten mantener contacto con su familia ni con un abogado.
9. La fuente afirma que tres o cuatro días después de la publicación, el 7 de septiembre de 2004, de un artículo en el *New York Times* en el que se revelaba que Jiang Zemin iba a dimitir como Presidente de la Comisión Militar Central (lo cual no se anunció oficialmente hasta el 19 de septiembre), las autoridades entraron dos veces en contacto con el Sr. Zhao y le pidieron una reunión para hablar del artículo. El Sr. Zhao adquirió la convicción de que los agentes de seguridad del Estado sospechaban que había filtrado la información al periódico. Desconectó su teléfono móvil y dejó de ir al trabajo. Cuando el 16 de septiembre de 2004 volvió a conectar su teléfono en Shangai, las autoridades lo localizaron y lo detuvieron antes de que transcurriese una hora. La fuente afirma también que la detención y prisión preventiva de Zhao Yan puede tener que ver también con sus actividades de investigación sobre la situación y los derechos de los campesinos en China. La fuente recibió informes de que el Sr. Zhao tenía la intención de declararse en huelga de hambre para apoyar a Zhang Youren, un activista campesino actualmente bajo arresto domiciliario, y que su detención tiene por objetivo impedirselo.

10. El Gobierno respondió que el ciudadano chino Zhao Yan fue detenido por la Oficina Estatal de Seguridad Pública de Beijing el 20 de octubre de 2004 con autorización de la Fiscalía del Pueblo Municipal de Beijing al ser sospechoso de haber divulgado ilegalmente en el extranjero secretos de Estado. Actualmente la Oficina Estatal de Seguridad Pública de Beijing le está investigando con arreglo a la ley.

11. La Constitución y la legislación de China establecen claramente que los ciudadanos tienen libertad de expresión y de opinión. El artículo 35 de la Constitución afirma que "disfrutan de libertad de expresión, de prensa, de reunión, de asociación, de procesión y de manifestación". Sin embargo, al ejercer sus derechos y libertades, los ciudadanos deben tener en cuenta las obligaciones jurídicas conexas. Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos reconozca varios derechos del ciudadano, también indica claramente que al ejercer estos derechos y libertades las personas están sujetas a los límites que impone la ley. El presente caso trata de una violación del Código Penal y todas las medidas tomadas por las autoridades de orden público de China contra el Sr. Zhao se han basado en su conducta delictiva y no guardan relación con sus actividades como periodista o investigador. Las acusaciones que se vierten en la comunicación carecen de fundamento.

12. Al tratar el caso en cuestión, las autoridades de orden público de China han actuado estrictamente de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las normas de seguridad pública y otras leyes. Queda descartado que se detuviera al Sr. Zhao sin una orden de detención.

13. La fuente contestó que, en su respuesta, el Gobierno declara que el ejercicio de los derechos y libertades amparados por la Constitución de China y reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos están sujetos a los límites que marca la ley y que la detención y arresto del Sr. Zhao se deben a una conducta delictiva sin relación alguna con su actividad como periodista o investigador. Sin embargo, las aclaraciones del Gobierno no ofrecen documentación ni otras pruebas que apoyen la afirmación de que la detención del Sr. Zhao no guarda relación con sus actividades. Se necesitan aclaraciones más detalladas y precisas para garantizar que las acusaciones penales presentadas contra el Sr. Zhao no sirvan de pretexto para castigarle por sus investigaciones y actividades periodísticas, que en ocasiones afectan a cuestiones políticamente delicadas. La falta de información sobre la conducta delictiva concreta del Sr. Zhao, junto con la acusación adicional de fraude presentada contra él a fines de mayo de 2005, que permite a las autoridades mantenerlo detenido sin juicio durante otros seis meses, parecen indicar que las acusaciones penales contra él se han utilizado simplemente como represalia por su ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

14. La fuente observa que, en su respuesta, el Gobierno de China declara que las autoridades de orden público respetaron las normas de seguridad pública del Código de Procedimiento Penal y otras leyes aplicables. En la respuesta no se trataron de manera adecuada ni específica las inquietudes procesales que se plantean en la comunicación de la fuente en relación con la detención y posterior prisión preventiva del Sr. Zhao y concretamente por qué no se le ha permitido mantener contacto con sus familiares o letrado y cuál es la razón de que se le mantenga incomunicado sin juicio. Aun antes de que se añadiera la nueva acusación de fraude el 1º de junio de 2005, el Sr. Zhao ya había superado el límite legal de detención previsto por la legislación de China. Las autoridades están manipulando los procedimientos penales para mantener al Sr. Zhao detenido preventivamente y privarle de sus derechos al debido proceso reconocidos tanto por la legislación china como por el derecho internacional.

15. El Grupo de Trabajo observa que en su respuesta el Gobierno se limita a justificar la privación de libertad del Sr. Zhao refiriéndose a las acusaciones de divulgación de secretos de Estado en el extranjero. Sin embargo, como bien ha señalado la fuente, el Gobierno no ha facilitado información concreta que explique la acusaciones.

16. Asimismo, el Gobierno no ha hecho declaración alguna en relación con la segunda acusación, de fraude, que, según la fuente, se elevó contra Zhao Yan para justificar la duración de su detención.

17. Por último, el Grupo de Trabajo no da crédito a las afirmaciones generales del Gobierno acerca de la estricta legalidad del proceso a que ha sido sometido el Sr. Zhao hasta la fecha. El Gobierno no ha presentado argumentos que expliquen la razón de que no se le permita disponer de asistencia letrada o mantener contactos con su familia, ni explica por qué se ha ordenado que permanezca incomunicado desde el momento de su detención.

18. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Zhao Yan es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que tome las medidas adecuadas para pasar a ser Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 34/2005 (ARABIA SAUDITA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 25 de febrero de 2005 y el 7 de marzo de 2005.

Relativa al Sr. Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue y al Sr. Mahna Abdul Aziz Al-Habil.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado información sustantiva sobre las denuncias transmitidas relativas a estas personas.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, aunque lamenta que no haya proporcionado al Grupo la información

requerida. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias.

5. Los casos que se resumen a continuación han sido presentados al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del siguiente modo.

6. El Sr. Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue, ciudadano árabe saudita nacido el 12 de octubre de 1967 en Riad, es profesor y está detenido en la prisión El-Hayr de Riad. Fue detenido el 1º de enero de 2003 por agentes de seguridad. Fue supuestamente maltratado durante su detención. Posteriormente, fue acusado de criticar públicamente algunas políticas del Gobierno y de expresar opiniones políticas contrarias al Gobierno. El Sr. Djerboue fue juzgado en enero de 2003. Se informó de que no se le permitió designar a un abogado, ni antes del juicio ni durante su desarrollo, y de que, al parecer, no se observaron otras garantías para la celebración de un juicio imparcial. El Sr. Djerboue fue condenado a siete meses de prisión.

7. El Sr. Djerboue debería haber sido excarcelado el 1º de agosto de 2003, una vez cumplida su condena. Sin embargo, siguió detenido durante otros 18 meses. Ninguna de sus solicitudes para que se le pusiera en libertad fue atendida. El 25 de diciembre de 2004, el Sr. Djerboue y otros detenidos comenzaron una huelga de hambre para conseguir que se les pusiera en libertad. Como consecuencia de esa huelga, la salud del Sr. Djerboue se deterioró gravemente, hasta el punto de que se temió por su vida.

8. El Sr. Mahna Abdul Aziz Al-Habil, ciudadano árabe saudita nacido en 1969, con documento de identidad N° 87.266, casado, padre de seis hijos y funcionario de la biblioteca pública Al Houfouf, está detenido en Damman en el centro de detención de Haï Al-Moussalate de la Dirección General de Investigación. Fue detenido en su domicilio el 6 de octubre de 2004 a las 15.00 horas por agentes de la citada dirección. No se le mostró ninguna orden de detención. Su domicilio fue registrado sin que se le mostrara ni a él ni a sus familiares ninguna orden de registro. Posteriormente, fue conducido a la Oficina del Ministerio del Interior en Damman. Según la fuente, el Sr. Al-Habil fue detenido por haber concedido una entrevista a finales de septiembre de 2004 a la cadena de televisión Al-Yazirah en la que anunció una reunión de intelectuales sauditas de diferentes tendencias políticas para debatir algunas cuestiones de actualidad. Anteriormente, el Sr. Al-Habil había publicado algunas notas en el sitio web de Al-Yazirah.

9. Se informó de que el Sr. Al-Habil fue maltratado durante su detención y de que se le mantuvo incomunicado hasta el 11 de noviembre de 2004. No se autorizó a sus familiares a visitarlo hasta el 26 de noviembre de 2004, es decir, 50 días después de su detención. El 1º de noviembre de 2004, el Sr. Al-Habil fue hecho comparecer ante la justicia. Al parecer, fue acusado de "rebelarse contra la autoridad"; "anunciar la creación de una organización sospechosa"; "propagar un espíritu de división" y de "criticar públicamente al Gobierno". No se le permitió designar a un abogado defensor.

10. Según la fuente, esas personas fueron detenidas y encarceladas por expresar opiniones políticas contrarias al Gobierno y ejercer pacíficamente sus derechos de libertad de opinión y expresión.

11. El 18 de agosto de 2005, el Gobierno informó de que los casos de esas personas habían sido investigados por las autoridades competentes del Reino, que, deseoso de cooperar con el Grupo de Trabajo, proporcionará toda la información pertinente tan pronto como se haya examinado la validez de las denuncias.
12. Tomando como base las denuncias formuladas, que el Gobierno no ha desmentido a pesar de que se le ha dado la oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y condena de Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue y de Mahna Abdul Aziz Al-Habil obedecieron exclusivamente al hecho de haber expresado sus opiniones políticas, lo que hicieron meramente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
13. El hecho de que se haya impedido a esas personas consultar a un abogado y de que los procedimientos posteriores se celebraran sin la presencia de abogados son graves violaciones del derecho a las debidas garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
14. Por lo que respecta a Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue, el Grupo de Trabajo considera que la situación es incluso más grave, ya que se le mantuvo en prisión sin ninguna base jurídica cuando ya había cumplido plenamente su condena y debería haber sido puesto en libertad el 1º de agosto de 2003.
15. En vista de lo que precede, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La detención del Sr. Abdul Aziz Saleh Slimane Djerboue desde el 1º de enero hasta el 1º de agosto de 2003 constituye una violación de los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, y su detención a partir del 1º de agosto de 2003 es contraria al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

La detención del Sr. Mahna Abdul Aziz Al-Habil es contraria a los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
16. Por consiguiente, y después de emitir esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
17. El Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 35/2005 (ARABIA SAUDITA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 6 de agosto de 2004, el 18 de noviembre de 2004 y el 15 de febrero de 2005.

Relativas al Sr. Mazen Salah ben Mohamed Al Husayn Al Tamimi; al Sr. Khalid Ahmed Al-Eleq y al Sr. Majeed Hamdane b. Rashed Al-Qaid.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado información sustantiva sobre las denuncias transmitidas relativas a estas personas.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, aunque lamenta que no haya proporcionado al Grupo la información requerida. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias.
5. Los casos que se resumen a continuación han sido presentados al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del siguiente modo.
6. El Sr. Mazen Salah ben Mohamed Al Al Husayn Al Tamimi, ciudadano árabe saudita, nacido el 27 de abril de 1974, casado y padre de cuatro hijos con edades comprendidas entre 1 y 7 años, defensor de los derechos humanos, miembro de la Asociación Al Karama para la defensa de los derechos humanos, discapacitado físico, permanece en la actualidad detenido en Damman en un centro del Ministerio del Interior, tras haber sido arrestado el 31 de mayo de 2004 en su domicilio en Khobar por agentes del Servicio General de Inteligencia, que no mostraron una orden de detención válida. No se adujeron motivos para justificar la detención. Su esposa y sus hijos también fueron detenidos, aunque posteriormente se les puso en libertad.
7. Se mantiene incomunicado al Sr. Al Tamimi. No se le ha dado la oportunidad de ser oído por una autoridad judicial. No ha comparecido ante un juez ni se le han imputado cargos. Funcionarios del Servicio General de Inteligencia le han interrogado continuamente en relación con su pertenencia a la Asociación Al Karama para la Defensa de los Derechos Humanos, que es una ONG de derechos humanos, así como acerca de un reciente viaje a Doha, donde se reunió con el Presidente de esa Asociación. Según se informa, el Sr. Al Tamimi fue maltratado durante los interrogatorios. No se tuvo en consideración su discapacidad física.
8. La fuente informa además de que no se ha permitido al Sr. Al Tamimi ponerse en contacto o designar a un abogado defensor. No se le ha dado la posibilidad de recurrir judicialmente la legalidad de su detención.
9. El Sr. Khalid Ahmed Al-Eleq, ciudadano árabe saudita nacido el 25 de diciembre de 1974, es un clérigo chiíta que reside habitualmente en Tarut, Turkia, Provincia Oriental

(Arabia Saudita). Se informó de que el 29 de septiembre de 2004, el Sr. Al-Eleq regresó a la Arabia Saudita tras haber realizado durante algún tiempo estudios religiosos en seminarios islámicos en Qom (República Islámica del Irán). Tras su llegada al aeropuerto internacional Rey Fahd de Damman en un vuelo procedente de Teherán fue detenido por funcionarios de la Dirección General de Investigación (Mabahith), que es una dependencia del Ministerio del Interior. Los funcionarios no mostraron una orden de detención ni ningún otro mandato pertinente de una autoridad pública, ni le informaron verbalmente de los motivos de su detención. El Sr. Al-Eleq está actualmente detenido en la sede de la Mabahith en Damman. Hasta la fecha no se ha dado a conocer ninguna información sobre los motivos de su detención ni sobre los cargos que se le imputan. Su familia ha podido visitarle en dos ocasiones.

10. Según la fuente, el objetivo de la detención del Sr. Al-Eleq es impedirle que pueda ejercer en el futuro su libertad de religión. En particular, la detención está motivada por la supuesta determinación de las autoridades sauditas de reprimir la enseñanza y el aprendizaje de estudios religiosos chiítas, como se pone también de manifiesto por la prohibición de crear centros de aprendizaje chiítas. A este respecto, la fuente afirma que no es la primera vez que se detiene sin cargos y por largos períodos a un ciudadano árabe saudita de religión chiíta tras su regreso al país después de realizar estudios religiosos en el Irán. Al parecer, esta práctica persiste a pesar de que en 2001 se levantó la prohibición de viajar al Irán.

11. El Sr. Majeed Hamdane b. Rashed Al-Qaid, ciudadano árabe saudita nacido en 1967 en Sekkaka, Al Yut, casado y padre de seis hijos, graduado en Ciencias de la Educación por la Universidad Ibn Saoud de Riad y empleado en el Ministerio de Educación, fue detenido en su oficina del Ministerio el 7 de junio de 2003 a las 13.00 horas por agentes de los servicios sauditas de inteligencia. No se le mostró ninguna orden de detención ni se han presentado cargos contra él. Fue conducido esposado a su domicilio, donde se encontraban su mujer y sus hijos. Su domicilio fue registrado violentamente y se confiscó su computadora personal y otro material informático. Se le mantuvo durante cuatro meses en detención incomunicada en un lugar desconocido.

12. Se informó también de que hasta el 26 de octubre 2003 no se autorizó a sus familiares a visitarlo, y durante la visita los familiares vieron que tenía hematomas en la cara y otras señales en el cuerpo de maltrato y tortura. No se permitió que el Sr. Al-Qaid designara a un abogado defensor ni se le dio la oportunidad de ser oído por una autoridad judicial. Tampoco se le ha permitido recurrir la legalidad de su detención. La fuente considera que el Sr. Al-Qaid fue detenido por su actitud crítica y sus opiniones políticas contrarias al Gobierno.

13. Según la fuente, esas personas fueron detenidas y encarceladas por sus actividades de defensa de los derechos humanos y por ejercer pacíficamente sus derechos de reunión, asociación, libertad de opinión y de expresión y libertad de religión. La fuente añade que la detención de esas personas es arbitraria porque carece de toda base legal. Hasta el momento, las autoridades no han aportado ninguna decisión que justifique el arresto y la detención. La detención de esas personas es también contraria a los artículos 2, 4, 35 y 64 del Decreto Real N° M. 39, de 16 de octubre de 2001, ya que en el momento de la detención no se presentó una orden judicial y los detenidos no fueron llevados ante un juez para que determinara la legalidad y la duración de la detención.

14. El 18 de agosto de 2005, el Gobierno informó de que los casos de esas personas estaban siendo investigados por las autoridades competentes del Reino, que, deseoso de cooperar con el Grupo de Trabajo, proporcionará toda la información pertinente tan pronto como se haya examinado la validez de las denuncias transmitidas por el Grupo de Trabajo.

15. Tomando como base lo que antecede, la fuente presenta varias denuncias, de las que las más pertinentes para el mandato del Grupo de Trabajo son las relativas al arresto y detención del Sr. Al-Qaid desde el 7 de junio de 2003, del Sr. Al Tamini desde el 31 de mayo de 2004 y del Sr. Al-Eleq desde el 29 de septiembre de 2004 sin que se mostrara una orden judicial, ni se proporcionara información sobre los cargos que se les imputaban, ni se les presentara ante la justicia, y sin que se les permitiera contar con asistencia letrada. Aunque tras la expiración del plazo inicial de 90 días el Gobierno pidió, un plazo adicional para presentar su respuesta, que le fue concedido, se limitó a afirmar que esas personas estaban siendo investigadas. Dado que las denuncias de la fuente no han sido cuestionadas, el Grupo de Trabajo únicamente puede llegar a la conclusión de que la detención de esas personas carece de toda base legal. Esta circunstancia hace por sí misma que esas detenciones sean completamente contrarias a las normas internacionales aplicables y constituye una violación sumamente grave del derecho a la libertad.

16. Además, de acuerdo con la información proporcionada por la fuente, que no ha sido rebatida por el Gobierno, la detención ilegal del Sr. Al Tamini responde únicamente a su condición de miembro de una asociación de defensa de los derechos humanos y a sus actividades en tanto que defensor de los derechos humanos, mientras que el Sr. Al-Eleq, clérigo chiíta, fue detenido por sus actividades religiosas y para impedirle que propagara su confesión.

17. Por consiguiente, y a falta de impugnación por el Gobierno, el Grupo de Trabajo únicamente puede llegar a la conclusión de que esas personas están detenidas por sus convicciones, por expresar su opinión y por ejercer legítimamente los derechos a la libertad de expresión, de reunión, y de asociación en el caso del Sr. Al Tamini, y por el ejercicio legítimo de la libertad de religión en el caso del Sr. Al-Eleq.

18. En vista de lo que precede, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La detención del Sr. Mazen Salah ben Mohamed Al Husayn Al Tamimi es contraria a los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

La detención del Sr. Majeed Hamdane b. Rashed Al Qaid es contraria a los artículos 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

La detención del Sr. Khalid Ahmed Al-Eleq es contraria al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Después de emitir esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. El Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 36/2005 (TÚNEZ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de febrero de 2005.

Relativa al Sr. Walid Lamine Tahar Samaali.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya presentado oportunamente la información requerida.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. La respuesta del Gobierno ha sido transmitida a la fuente, que ha presentado sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, especialmente teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno al respecto.
5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Walid Lamine Tahar Samaali, nacido el 28 de octubre de 1976, con nacionalidad tunecina y francesa y domicilio en Echternarch (Luxemburgo), fue detenido el 25 de abril 2002 sin mandato judicial por agentes del servicio de la policía judicial, bajo las órdenes del comisario de policía de la subdirección de investigaciones económicas y financieras, mientras se encontraba con su familia en Túnez. El Sr. Samaali fue acusado en dos casos distintos: el primero, por falsificación de seis cheques bancarios por un importe total de 180 dinares tunecinos; el segundo, por falsificación de un billete de 100 dólares de los Estados Unidos de América.
6. La sala de lo penal del tribunal de Túnez condenó al Sr. Samaali por el primer caso (falsificación de seis cheques bancarios) a una pena de 20 años de prisión y al pago de una multa de 60.000 dinares mediante sentencia dictada el 3 de febrero de 2003, confirmada en apelación. Por el segundo caso (falsificación de un billete de 100 dólares de los Estados Unidos) fue condenado a una pena de 10 años de prisión mediante sentencia dictada el 25 de mayo de 2004, pena que, tras la presentación de un recurso, se redujo a 2 años el 26 de octubre de 2004.
7. El Sr. Samaali fue encarcelado en primer lugar en una celda de detención en el cuartel de El Gorjani en Túnez, donde, según la información recibida, fue golpeado y agredido por los

guardias y obligado a firmar un acta preparada por los agentes de la brigada económica y financiera sin haberla leído. Luego fue trasladado a la Prisión "9 de abril" de Túnez, después a la prisión civil de Sousse y, por último, nuevamente a la Prisión "9 de abril", donde está actualmente detenido. El Sr. Samaali ha sido objeto de numerosas restricciones y de malos tratos, que han motivado las denuncias correspondientes, que no han sido atendidas por las autoridades penitenciarias.

8. La fuente menciona que el detenido, su familia, su abogado y la Liga Tunecina de Derechos Humanos han solicitado en muchas ocasiones el indulto a las autoridades tunecinas (en particular al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y a las embajadas de Túnez en el extranjero). Según la fuente, el padre del detenido, Sr. Lamine Tahar Mohamed Samaali, que reside en Túnez y es agente de policía retirado, tuvo problemas con antiguos colegas suyos que detuvieron a su hijo, y lo presionaron para que dimitiera de los servicios de policía y fueron los causantes de las severas penas a las que su hijo fue condenado.

9. Según la fuente, la detención del Sr. Samaali es arbitraria porque la calificación jurídica de los hechos es inexacta, ya que el detenido fue juzgado con arreglo al artículo 411 *bis* del Código de Comercio, mientras que los hechos se rigen por el artículo 199 del Código Penal, lo que invalida la sentencia y la culpabilidad del Sr. Samaali. La fuente menciona también que la detención del Sr. Samaali fue contraria a derecho y que los registros, confiscaciones e investigaciones llevados a cabo fueron parciales y no conformes con la ley. La fuente añade que los testimonios prestados durante el proceso y las pruebas recogidas durante la instrucción no han permitido identificar al Sr. Samaali como el autor de los hechos inculcados. Por último, la fuente estima que la condena es desproporcionada en relación con los delitos imputados.

10. El Gobierno indica en su respuesta que el Sr. Walid Samaali fue detenido el 25 de abril de 2005 por funcionarios de la sección de investigaciones económicas y financieras de acuerdo con la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Túnez en base a una denuncia de 16 de abril de 2002 presentada por Banque du Sud por la emisión de seis cheques falsificados por un tal "Samaali Walid". Tras oír a los beneficiarios de los cheques falsificados, y tomando como base las descripciones del sospechoso y de su automóvil, así como el asombroso parecido entre el nombre que figura en los cheques (Samaali Walid) y el nombre del acusado (Walid Samaali), la citada sección de investigaciones procedió a la detención del acusado en una calle de la zona sur de la capital, escenario de sus actividades a juzgar por los sitios en que fueron puestos en circulación los cheques en cuestión.

11. El Gobierno dice que el registro del automóvil del Sr. Walid Samaali dio lugar a la confiscación de 18 cheques falsificados utilizando la misma técnica que los que son objeto de la denuncia, y que todos tienen el mismo número, con un nombre de sucursal bancaria ficticio. Tomando como base esos elementos, la sección de investigaciones económicas y financieras presentó al detenido en los plazos legales ante el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Túnez. El fiscal presentó ante el juez de instrucción de ese tribunal cargos contra el detenido por estafa y falsificación de cheques con arreglo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Penal y en el artículo 411 *bis* del Código de Comercio. La detención se realizó a instancias del Ministerio Fiscal y de conformidad con los procedimientos legales en vigor, y fue confirmada por una orden de prisión dictada por el juez de instrucción competente; a fin de ampliar la información se realizó un registro en el domicilio del acusado, sito en Ezzahra, en la zona sur de

la capital, donde se descubrió material informático, como por ejemplo una microcomputadora y un escáner, utilizado en la operación de falsificación.

12. El Gobierno señala además que ese registro se realizó en presencia del acusado y se consignó en un acta firmada por éste. Durante el registro se confiscó también un billete de banco (de moneda extranjera) que había sido asimismo escaneado y falsificado. Tras escuchar a los testigos, entre ellos Lofti Bouabid, empleado en una gasolinera "Esso" a la que se endosó uno de los seis cheques en cuestión, que reconoció al acusado en una rueda de reconocimiento, y tras la confirmación de la falsificación por un experto judicial, que la comparó con una muestra de escritura del acusado, el juez de instrucción encargado del caso remitió al acusado a la sala de acusación que, a su vez, lo transfirió a la sala de lo penal.

13. El Gobierno informa de que, tras ser presentado ante los tribunales por falsificación de seis cheques, el acusado fue condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Túnez a 20 años de prisión, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelación de Túnez. El acusado fue también condenado, por otro caso, a 2 años de prisión por falsificación de moneda.

14. El Gobierno subraya que el procedimiento judicial que dio lugar a la condena del acusado se desarrolló conforme a las normas de procedimiento en vigor, respetando las garantías de la defensa. El Sr. Samaali fue interrogado conforme a la ley por la sección de investigaciones económicas y financieras, y en ningún caso fue obligado a firmar el acta levantada a ese respecto. Por otro lado, el acusado nunca había afirmado anteriormente lo contrario. Los registros y confiscaciones realizados durante la investigación de este caso se llevaron a cabo sucesivamente bajo el control del fiscal y del juez de instrucción encargados del caso, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. La duración de la investigación, los registros y las confiscaciones fueron determinados por la autoridad judicial y ejecutadas estrictamente por los agentes designados a ese efecto. Los supuestos problemas que el padre del interesado había tenido con sus antiguos colegas, que habían llevado a cabo la detención de su hijo, constituyen una alegación carente de todo fundamento, dado que el caso fue iniciado por la justicia y no por la policía. Además, la justicia, que supervisó todo el procedimiento, siempre ha sido escéptica ante tales alegaciones. Por lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos y a la determinación de la sanción penal dictada, ambas son competencia exclusiva del tribunal, que puede decidir soberanamente si los hechos imputados al acusado corresponden a falsificación de cheques y están tipificados en el artículo 411 *bis* del Código de Comercio o a falsificación de otros documentos y responden a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Penal.

15. El Gobierno subraya que el acusado podría haber sido condenado a una pena de 60 años de prisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 411 *bis* del Código de Comercio (10 años de prisión por cada cheque fraudulento o falsificado). El tribunal hizo uso de los poderes discrecionales que le confiere el artículo 14 del Código Penal y el artículo 411 *bis* del Código de Comercio para reducir la condena a la pena mínima, es decir, 20 años de prisión, a sabiendas de que el artículo 53 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes, no es aplicable en este caso.

16. Por lo que se refiere a la privación de libertad del Sr. Samaali, el Gobierno indica que se ajusta a la legislación penitenciaria vigente, que, por otro lado, es conforme a las normas internacionales al respecto. Tras las investigaciones realizadas, ha quedado demostrado que la alegación de que el detenido fue objeto de "malos tratos" carece de todo fundamento.

Las denuncias presentadas a este respecto por el detenido ante las autoridades judiciales competentes fueron archivadas sin efectos. Por otro lado, el traslado del detenido de la prisión civil de Túnez a la de Sousse se explica por la existencia de otro caso en el que está implicado el detenido y del que se ocupa el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Sousse. Inmediatamente después de ser interrogado, fue conducido de nuevo a la prisión civil de Túnez, en la que actualmente cumple condena. Por lo tanto, las alegaciones reiteradas por el detenido acerca de diversos temas son reflejo de algunas características de su personalidad y fruto de maniobras tendenciosas dirigidas a llamar la atención sobre su caso y poner en duda los fundamentos de sus condenas judiciales firmes. Según el Gobierno, la detención del Sr. Samaali no es arbitraria, ya que es el resultado de decisiones judiciales adoptadas por un tribunal competente mediante procedimientos imparciales y en aplicación de la legislación nacional vigente.

17. La fuente responde a la argumentación del Gobierno mencionando que el Sr. Samaali no fue detenido el 25 de abril de 2005, como pretende el Gobierno, sino el 25 de abril de 2002 por agentes de la brigada económica y financiera, y que esa detención se realizó en el domicilio del padre del detenido en Boumhal y no en la vía pública. Además, el registro no se realizó en el domicilio del acusado, como se indica en la respuesta del Gobierno, sino en el domicilio de su hermano en Ezzahra y sin que estuviera presente el acusado, que permanecía detenido en los locales de la brigada económica y financiera, que autorizó a agentes de esa brigada a utilizar el juego de llaves de la casa de su hermano y proceder a ese registro, que es ilegal porque el acusado se negó a firmar las actas.

18. Además, la fuente menciona que, por lo que respecta a los testimonios, únicamente se oyó a Lofti Bouabid, mientras que los otros beneficiarios de los cheques, como Mehrez Louati, empleado de la gasolinera "Mobile" que se menciona en la respuesta del Gobierno, no fueron escuchados ni durante la investigación preliminar ni durante la instrucción, lo que, según la fuente, entraña la nulidad de todo el procedimiento.

19. La fuente menciona que el Sr. Samaali se negó a firmar algunas actas, en tanto que firmó otras bajo amenaza y mediante violencia, puesto que incluso se le impidió recibir la visita de un médico por miedo a que éste pudiera atestiguar la presencia de señales de golpes y heridas. La fuente refuta también las alegaciones del Gobierno de que el padre del acusado, Sr. Lamine Samaali, tuviera problemas con sus antiguos colegas. La fuente concluye que el procedimiento ha estado salpicado de irregularidades, tanto en lo que respecta al procedimiento como al fondo, lo que confiere a la detención un carácter arbitrario.

20. De lo que antecede parece deducirse que las denuncias formuladas por la fuente se refieren a irregularidades de procedimiento. Según la información presentada por el Gobierno, parecería que el Sr. Walid Lamine Tahar Samaali fue juzgado por delitos tipificados en la ley penal nacional en vigor y que todas las etapas del procedimiento relativo a la investigación, la detención, la instrucción judicial, el juicio y, por último, la sentencia judicial se desarrollaron de acuerdo con el procedimiento penal. En su respuesta, la fuente no ha refutado de manera convincente los argumentos del Gobierno. El Grupo de Trabajo llega por tanto a la conclusión de que la detención no es arbitraria.

21. En vista de lo que precede, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La detención del Sr. Walid Lamine Tahar Samaali no es arbitraria.

22. Después de emitir esa opinión, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005

OPINIÓN N° 37/2005 (BELARÚS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de octubre de 2004.

Relativa al Sr. Mikhail Marynich.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la opinión N° 20/2004.)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya presentado información sobre el caso.
3. (Texto del párrafo 3 de la opinión N° 20/2004.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, la cual facilitó al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, de acuerdo con las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información recibida, el Sr. Mikhail Marynich es nacional de Belarús y nació el 13 de enero de 1940. En 1990 fue elegido diputado al Parlamento de Belarús. Durante su carrera profesional ocupó también, entre otros cargos, el de alcalde de Minsk, Embajador en la República Checa, Hungría, Letonia y Eslovaquia, y, de 1994 a 1998, Ministro de Relaciones Económicas Exteriores. En 2001, el Sr. Marynich presentó su candidatura a la Presidencia de la República, aunque no fue elegido. En octubre de 2001 se hizo cargo de la presidencia de la asociación Delovaya Initsiativa (Iniciativa Empresarial).
6. Se informó que el 18 de abril de 2004, o algunos días antes de esa fecha, personas no identificadas entraron para robar en la casa de campo que el Sr. Marynich tiene en Zatsen, en la región de Minsk. Posteriormente, se encontró en esa casa un arma de fuego y munición, que fueron confiscadas por los investigadores que justificarían la presentación de cargos contra él por posesión ilegal de armas.
7. El 26 de abril de 2004 el Sr. Marynich fue detenido por miembros del Comité de Seguridad del Estado (KGB) e ingresó en un centro de detención provisional del KGB en Minsk. Hacia las 11.30 horas de ese mismo día se le mostró una orden de detención del fiscal de Minsk. El 27 de abril de 2004 se inició una investigación penal contra el Sr. Marynich en relación con los cargos imputados con arreglo al párrafo 2 del artículo 295 (adquisición y posesión ilegal de

armas) y al artículo 377 (robo de un documento que contenía un secreto de Estado) del Código Penal. El 29 de abril de 2004, el fiscal ordenó su detención preventiva a la espera de juicio. El 6 de mayo de 2004, el fiscal presentó formalmente cargos contra el Sr. Marynich por violación del párrafo 2 del artículo 295 del Código Penal. El 25 de junio de 2004, el fiscal prorrogó hasta el 26 de agosto de 2004 la detención preventiva del Sr. Marynich.

8. El abogado del Sr. Marynich presentó al KGB una solicitud para que se pusiera fin a los procedimientos penales contra su cliente. Esa solicitud fue desestimada el 6 de agosto de 2004. El Sr. Marynich recurrió esa decisión ante el fiscal de Minsk, que desestimó el recurso el 20 de agosto de 2004.

9. Ese mismo día se inició una investigación contra el Sr. Marynich por una posible violación del párrafo 4 del artículo 210 del Código Penal. Era sospechoso de haber robado equipo de oficina prestado por la Embajada de los Estados Unidos en Minsk a la asociación Delovaya Initsiativa. El 26 de agosto de 2004, el fiscal prorrogó por otro mes la detención del Sr. Marynich, apoyándose en esta ocasión en los cargos imputados con arreglo al párrafo 4 del artículo 210 del Código Penal.

10. El 23 de septiembre de 2004, el Sr. Marynich fue formalmente acusado de violar el párrafo 2 del artículo 295, el párrafo 2 del artículo 377 y el párrafo 2 del artículo 210 del Código Penal. El 24 de septiembre de 2004, el fiscal ordenó que se prorrogase su detención preventiva hasta el 26 de septiembre de 2004. Sin embargo, no se tiene noticia de que se hayan realizado nuevas investigaciones desde el 26 de agosto de 2004.

11. El 2 de septiembre de 2004, el Tribunal del Distrito Central de Minsk desestimó una petición de excarcelación del Sr. Marynich. El 7 de septiembre de 2004, se desestimó un recurso contra la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk. Además, el Sr. Marynich ha presentado desde su detención más de 70 peticiones contra la misma ante el Departamento de Investigación del KGB, el Fiscal de Minsk y el Fiscal General de Belarús. Todas fueron desestimadas.

12. La fuente afirma que la detención de Mikhail Marynich es arbitraria por las siguientes razones:

- a) Los cargos presentados contra él carecen manifiestamente de todo fundamento. En particular:
 - i) Por lo que se refiere a la posesión ilegal de armas, las huellas dactilares encontradas en las armas confiscadas en su casa de campo no son identificables, y es evidente que unas personas entraron en la casa para robar y que manipularon varios objetos, aunque no robaron nada. Todo ello hace pensar que las pruebas encontradas en la casa de campo fueron falseadas.
 - ii) Por lo que se refiere a los cargos de robo de un documento en el que figuraba un secreto de Estado, el documento en cuestión (un documento del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1998 titulado "Constitución del Comité de Problemas Económicos del Ministerio de Economía de Belarús") no contiene ningún secreto de Estado tal como éstos se definen en la ley pertinente.

Además, la fuente afirma que el plazo de prescripción para este delito (cinco años) había expirado en el momento de la detención del Sr. Marynich.

- iii) Por lo que respecta a los cargos de robo de equipo de oficina, los miembros de la asociación Delovaya Initsiativa han aclarado, durante los interrogatorios realizados por los investigadores, que acordaron que se almacenara el equipo de oficina en el garaje del Sr. Marynich como solución temporal debido a la falta de espacio en las oficinas de la asociación.
- b) Los procedimientos incoados contra el Sr. Marynich violan gravemente el derecho a un juicio imparcial. En particular:
- i) A raíz de las reformas constitucionales y legislativas realizadas en 1996, el poder judicial no es independiente en Belarús. A este respecto, la fuente remite a las conclusiones del anterior Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Kumaraswamy, en el informe sobre la visita realizada a Belarús en junio de 2000 (E/CN.4/2001/65/Add.1). En ese informe se afirma, entre otras cuestiones, lo siguiente: "la actitud del Gobierno y, en particular, del Presidente frente al poder judicial socava sistemáticamente las garantías de independencia" (párr. 36); "el control del poder ejecutivo sobre el judicial, y la manera en que se adoptan medidas represivas contra jueces independientes, parecen haber producido un sentimiento de indiferencia entre muchos jueces en lo que respecta a la importancia de la independencia del poder judicial en el sistema" (párr. 108); "el Relator Especial considera también que la continua vigilancia de las actividades del poder judicial tiene por objeto intimidar a los miembros de ese poder para que en todos los casos adopten decisiones que se ajusten a los deseos del Gobierno, en lugar de a la ley y a las pruebas" (párr. 109).
 - ii) Las audiencias judiciales relativas a las solicitudes del Sr. Marynich de anulación de la detención preventiva se realizaron a puerta cerrada, sin que estuvieran presentes ni el Sr. Marynich ni su abogado, con lo que se privó al Sr. Marynich del derecho a ser oído públicamente, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. La fuente añade que la competencia de un tribunal para examinar una orden de detención dictada por el fiscal se limita al examen de la adecuación formal de la decisión. El procedimiento para examinar las órdenes de detención preventiva dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, tal como se aplicó en el caso del Sr. Marynich, no se ajusta, según la fuente, a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula lo siguiente: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión..."

14. La fuente afirma también que la detención preventiva la decide el organismo investigador, que en el caso del Sr. Marynich es el KGB. Los contactos del Sr. Marynich con el exterior están

severamente limitados. El Grupo de Trabajo pidió visitar al detenido durante la visita que realizó a Belarús entre el 16 y el 26 de agosto de 2004, pero su petición no fue atendida.

15. En su respuesta, el Gobierno afirmó que el registro de la residencia del Sr. Marynich se realizó en relación con el hallazgo en su vehículo de moneda extranjera falsificada y que en ese registro se confiscó una pistola y documentos. Los organismos de investigación inicial del KGB detuvieron al Sr. Marynich de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal (detención en caso de sospecha directa de la comisión de un delito) y se inició un caso penal contra él con arreglo al párrafo 2 del artículo 295 y al párrafo 2 del artículo 377. El 29 de abril de 2004, el fiscal de Minsk decidió la detención como medida cautelar, y el 6 de mayo de 2004 se acusó al Sr. Marynich de la comisión de actos ilegales con uso de arma de fuego (párrafo 2 del artículo 295). El 26 de octubre de 2004, el fiscal amplió a siete meses la detención preventiva del Sr. Marynich.

16. El Gobierno añadió que, además, quedó probado que, en tanto que Presidente de la llamada "Asociación Belarusa de Iniciativa Empresarial" el Sr. Marynich planeó apropiarse de 40 artículos informáticos y otro equipo de oficina que su organización había recibido el 4 de diciembre de 2002 de un Estado extranjero para su utilización temporal gratuita. Se afirmó que el Sr. Marynich no solicitó a las autoridades competentes el registro de esos bienes, de acuerdo con el procedimiento establecido, ni solicitó la certificación correspondiente. No incluyó esos bienes en la contabilidad de su organización, y, haciendo uso de sus competencias oficiales, se apropió intencionadamente de bienes valorados en 21.440.944 rublos belarusos sin efectuar ningún pago.

17. El 20 de agosto de 2004 el KGB inició un procedimiento penal contra el Sr. Marynich en virtud del párrafo 4 del artículo 210 (desfalco mediante abuso de las prerrogativas del cargo), y en noviembre de 2004 presentó nuevos cargos basados en indicios de delito con arreglo al párrafo 1 del artículo 377 (robo o daños a documentos, sellos y precintos); esos casos se adjuntaron al caso penal iniciado en virtud del párrafo 2 del artículo 295 (actos ilegales con implicación de arma de fuego, munición y explosivos). El 10 de noviembre de 2004, los cargos imputados con arreglo al párrafo 1 del artículo 377 fueron retirados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 29 (circunstancias que excluyen procedimientos en un caso penal).

18. El Sr. Marynich fue absuelto mediante sentencia de 30 de diciembre 2004 del Tribunal de Distrito de Minsk de los cargos imputados con arreglo al párrafo 2 del artículo 295, al no haberse podido demostrar su participación en la comisión del delito, y fue declarado culpable de los cargos imputados con arreglo al párrafo 4 del artículo 210 (desfalco mediante abuso de las prerrogativas del cargo). El tribunal lo condenó a cinco años de privación de libertad en un establecimiento correccional de régimen reforzado, con confiscación de bienes e inhabilitación por tres años para ejercer determinados cargos o realizar determinadas actividades en instituciones, organizaciones o empresas.

19. El Gobierno concluyó su respuesta proporcionando información general sobre la supremacía del imperio de la ley en Belarús e hizo observaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo acerca de la limitación del derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal.

20. La fuente, refutando la respuesta del Gobierno, aduce lo siguiente.
21. El automóvil que el Sr. Mikhail Marynich conducía el día de su detención fue detenido por un agente de policía sin motivo alguno, dado que no había infringido ninguna norma de circulación. El registro de su automóvil se realizó sin la autorización pertinente.
22. Se presentaron cargos penales contra el Sr. Mikhail Marynich en relación con el artículo 377 y el párrafo 2 del artículo 295 del Código Penal (posesión de armas) después de que se encontrara un arma de fuego en su casa de verano. Sin embargo, había señales evidentes de que alguien había entrado en la casa para robar. En el arma no se encontraron huellas dactilares del Sr. Marynich. Esos dos hechos demuestran que el Sr. Marynich no tenía nada que ver con ese asunto. El Gobierno afirma que durante el registro se encontraron algunos documentos. Se trataba de copias de documentos, no de originales, así como de archivos personales de Mikhail Marynich que no tienen importancia para el Estado.
23. El 29 de abril de 2004, el Fiscal General Adjunto de la región de Minsk ordenó la detención del Sr. Marynich. Según el artículo 126 del Código Penal, se debe proceder a la detención únicamente en casos muy graves. Los delitos tipificados en los artículos 295 y 377 del Código Penal no corresponden a esa categoría, por lo que deberían haberse aplicado otras sanciones. Posteriormente, la detención se prorrogó en varias ocasiones. El examen judicial de la legalidad de la detención e ingreso en prisión se realizó de manera muy informal y no cumplió los requisitos legales sobre investigación objetiva de los datos personales y otras circunstancias del acusado. Según el artículo 144 del Código Penal, el tribunal puede invitar a la persona detenida a participar en la investigación de la denuncia. Esa invitación no se cursó, aunque en todas las demandas -tanto en las presentadas por el Sr. Marynich como por sus abogados- se formulaba esa petición.
24. El 30 de diciembre de 2004, el tribunal de la región de Minsk y la ciudad de Zaslavl decidieron retirar por falta de pruebas los cargos por posesión ilegal de armas (acusación con arreglo al artículo 295), aunque el Sr. Marynich fue condenado a cinco años de prisión por los delitos tipificados en el artículo 210 del Código Penal.
25. En la respuesta del Gobierno se menciona que la culpabilidad del Sr. Marynich quedó demostrada por las declaraciones de los testigos, los resultados de la instrucción y algunas pruebas materiales. Lo cierto es que al acusar al Sr. Marynich por violación del párrafo 4 del artículo 210 del Código Penal no se llevó a cabo ningún examen judicial. Todos los testigos negaron que el Sr. Marynich se hubiera apropiado indebidamente de computadoras pertenecientes a la Embajada de los Estados Unidos. Los testigos también afirmaron que se habían desocupado las oficinas debido a la finalización del contrato de alquiler. El Sr. Marynich no estaba presente en ese momento. También se afirmó que el Sr. Marynich transportó las computadoras a un garaje utilizando el vehículo de su hijo. Los testimonios presentados en el juicio demostraron que las computadoras se transportaron del apartamento sito en la avenida Franzysk Skaryna, 38-40 sin que estuviera presente el Sr. Marynich, que entre el 25 de enero y el 17 de febrero de 2003 se encontraba de viaje.
26. La Embajada de los Estados Unidos de América en Minsk no estuvo de acuerdo con la opinión del tribunal de que las computadoras habían sido robadas, lo que confirma también la inocencia del Sr. Marynich. La Embajada envió una carta al tribunal en la que describía la

relación contractual que mantenía con la organización dirigida por el Sr. Marynich. De acuerdo con ese contrato, las computadoras se dieron a la organización para su uso temporal. Ambas partes actuaron de acuerdo con las normas del derecho civil del Código Civil de la República de Belarús.

27. La fuente señala que se está recurriendo la condena del Sr. Marynich por los delitos tipificados en el párrafo 4 del artículo 210 del Código Penal.

28. En resumen, la fuente afirma que el proceso penal contra el Sr. Marynich estuvo determinado por motivos y consideraciones ajenos a un procedimiento penal imparcial. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria.

29. Al evaluar si los procedimientos incoados contra el Sr. Marynich cumplieron los requisitos de un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo destaca los siguientes elementos.

30. De acuerdo con la información proporcionada, queda demostrado que la serie de cargos presentados contra el Sr. Marynich se desencadenaron al hallar en su automóvil moneda extranjera falsificada. Posteriormente se efectuó un registro en su casa de campo, donde se confiscaron armas y munición, así como diversos documentos que contenían, según las autoridades, secretos de Estado. Desde el mismo momento de su detención, el Sr. Marynich sostuvo que las armas encontradas no eran de su propiedad y que debían haber sido introducidas malintencionadamente en su casa de campo con el objetivo de perjudicarlo por alguien que había entrado a robar cuando él no estaba allí. Como prueba de su inocencia señaló que en la casa había señales evidentes de escalo y de que se habían removido varios objetos, aunque no se había robado nada, y que en las armas no se encontraron sus huellas dactilares.

31. La posición del Grupo de Trabajo es que la versión bien fundamentada y plausible de los hechos dada por el Sr. Marynich debía haber sido plenamente investigada por las autoridades, independientemente de la retirada, en una fase posterior, de los cargos por posesión ilegal de armas. En las circunstancias particulares del caso, esto habría sido indispensable para evitar que pareciera que los enemigos políticos del Sr. Marynich habían fabricado pruebas contra él, teniendo especialmente en cuenta la importante función que había desempeñado anteriormente en la vida pública de su país. El hecho que la versión de los hechos presentada por el Sr. Marynich fuera ignorada por las autoridades desacredita claramente el carácter contradictorio del procedimiento penal, que exige que se preste a los argumentos de la defensa la misma atención que a los de la acusación.

32. El Grupo de Trabajo también considera preocupante que, aunque la investigación penal contra el Sr. Marynich comenzó por el hallazgo en su automóvil de moneda extranjera falsificada, el Gobierno no haya dicho nada acerca de si el Sr. Marynich ha sido objeto posteriormente de alguna investigación en relación con la moneda falsificada encontrada en su posesión. No obstante, tomando como base la información facilitada por las partes, el Grupo de Trabajo debe suponer que no se presentaron cargos contra el Sr. Marynich por este hecho. También en relación con esta cuestión, el Grupo de Trabajo estima que, en el contexto realmente polémico de este caso, el Gobierno debería haber abordado este episodio de manera que se evitara dar la sensación de que el alto dado al vehículo del Sr. Marynich, alegando sospechas de que se hallaba en posesión de moneda falsificada, fue exclusivamente con el fin de detenerle.

33. El Gobierno no ha abordado en cuanto al fondo la denuncia de la fuente de que el poder judicial no realizó un control satisfactorio y sustantivo de la detención del Sr. Marynich. El Gobierno se limitó a informar al Grupo de Trabajo de que, el 29 de abril de 2004, el fiscal de Minsk ordenó la detención provisional como medida cautelar (véase el párrafo 15). El Gobierno no refutó ni negó las alegaciones de la fuente de que la competencia de los tribunales para examinar a instancias del detenido la decisión del fiscal de prolongar la detención se limita a controlar la "sujeción a la forma" de la decisión (véase el párrafo 13).
34. Esta alegación de la fuente queda corroborada por las propias conclusiones a las que llegó el Grupo de Trabajo durante su visita a Belarús. El Grupo de Trabajo comprobó de hecho que, de acuerdo con el sistema en vigor en Belarús, la decisión de mantener detenida a una persona o de ampliar el período de detención no la adopta un juez, sino el fiscal público a propuesta del investigador y sin que esté presente la persona interesada o su abogado. El Grupo de Trabajo señaló que los fiscales carecen del requisito de imparcialidad que se exige en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Belarús es Parte, y añadió que aunque el nuevo Código de Procedimiento Penal ha introducido la posibilidad de recurrir ante un tribunal la legalidad de la decisión del fiscal de detener o mantener detenido a un acusado, en la práctica la detención e ingreso en prisión dependen del investigador. Los tribunales únicamente pueden examinar determinadas cuestiones de procedimiento. El Grupo de Trabajo observó que este procedimiento conduce a menudo a la confirmación de la decisión del fiscal (véase E/CN.4/2005/6/Add.3, párrs. 39 y 40).
35. Por lo que respecta a las personas detenidas en centros de detención sujetos al KGB, como sucedió con el Sr. Marynich, el Grupo de Trabajo observó que, en la práctica, ninguna de las autoridades que participan en los procedimientos penales, ya sea el Ministro del Interior, los fiscales o los jueces, ejercen un control efectivo sobre la situación de las personas detenidas en centros del KGB. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, para esos detenidos, el riesgo de sufrir abusos es elevado y las medidas de recurso pura teoría (ibídem, párrs. 56 y 57).
36. El Grupo de Trabajo recuerda que, durante su visita a Belarús, insistió en entrevistarse con el Sr. Marynich, pero las autoridades rechazaron la petición aduciendo que el Sr. Marynich era sospechoso de delitos sumamente graves que guardaban relación con la seguridad del Estado y con secretos de Estado. El Grupo de Trabajo señaló a las autoridades que consideraba inaceptable que no se le permitiera entrevistarse con un detenido alegando esas razones. Da la impresión ahora de que dichas razones eran efectivamente meros pretextos, dado que el Sr. Marynich fue condenado por la apropiación indebida de unos bienes destinados a su asociación.
37. El único delito por el que se declaró culpable al Sr. Marynich fue el de apropiación ilícita de varias computadoras. La fuente sostuvo que las computadoras fueron prestadas por la Embajada de los Estados Unidos de América para que la organización dirigida por el Sr. Marynich las utilizara temporalmente. La fuente alega que la Embajada confirmó este hecho mediante una carta dirigida al tribunal. El Gobierno no dio ninguna explicación de la razón por la que alguien puede ser declarado culpable por la apropiación de bienes de los que el mismo propietario afirma que prestó al Sr. Marynich para su uso temporal. La falta de cualquier explicación sobre este importante punto arroja de nuevo sombras sobre la objetividad, y, por consiguiente, la imparcialidad del proceso penal.

38. El Grupo de Trabajo, al examinar una comunicación, nunca actúa en sustitución de un tribunal nacional ni examina los hechos probados ante un tribunal o la aplicación de la legislación nacional; el Grupo de Trabajo trata de determinar si se ha respetado el principio de que toda persona sea juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

39. A este respecto, el Grupo de Trabajo no puede más que basarse en las conclusiones a las que llegó el anterior Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados tras su visita a Belarús, a las que se ha hecho referencia anteriormente. El Grupo de Trabajo remite también a su propio informe preparado tras la visita que realizó a Belarús, en el que observó con preocupación que "los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a éstos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura no satisfacen el principio de la independencia e imparcialidad de esta institución" (ibídem, párr. 44).

40. Los elementos del proceso penal expuestos anteriormente, tomados en su conjunto y teniendo en cuenta sus efectos perjudiciales acumulativos sobre la posición del Sr. Marynich en tanto que acusado, hacen que el Grupo de Trabajo llegue a la conclusión de que la no observancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

41. En vista de lo que precede, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La detención de Mikhail Marynich es arbitraria porque es contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Belarús es Parte, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

42. En consecuencia, después de emitir esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Mikhail Marynich de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, poniendo en libertad al detenido.

Aprobada el 2 de septiembre de 2005
